

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

| | | |
|-------------------|---|----------|
| DECRETO No. 210.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. | PAG. 3 |
| DECRETO No. 211.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. | PAG. 41 |
| DECRETO No. 212.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOPIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. | PAG. 79 |
| DECRETO No. 213.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. | PAG. 115 |

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

| | | |
|--------------------------|---|-----------------|
| DECRETO No. 220.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. | PAG. 153 |
| DECRETO No. 223.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. | PAG. 192 |
| DECRETO No. 226.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUCHIL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. | PAG. 230 |
| DECRETO No. 227.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. | PAG. 267 |
| DECRETO No. 231.- | QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. | PAG. 298 |
| DECRETO No. 245.- | QUE CONTIENE CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. | PAG. 339 |

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DE LAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED
QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 28 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Guanaceví, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados, Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Guanaceví, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, según acta No. 430, de fecha 23 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejan libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un

diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SEPTÍMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, con la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstas plantearon al seno de la Comisión de referencia, la necesidad de incrementar las cuotas, tasas o tarifas para el cobro del derecho por la expedición de licencias o refrendos para establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, sustentando su petición en el interés que expresan por destinar los recursos recaudados por este concepto, en el marco de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente a las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas, en cuya pretensión, la Comisión fue coincidente.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, la Comisión ha solicitado del Ayuntamiento y tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar por el consumo inmoderado de las bebidas con contenido alcohólico, que cada día ha venido en aumento, igualmente en base a que en varios Periodos dejaron de tomarse en cuenta los incrementos a los salarios de los elementos de Seguridad Pública y del personal de vigilancia, así como al aumento de los materiales e insumos aplicados a la Seguridad Pública, por lo tanto así se determinó. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales, así como en la implementación de programas de combate a las adicciones.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, así como la vigilancia al consumo inmoderado de las bebidas alcohólicas y sus adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "*Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango*", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 210

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **GUANACEVI, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | |
|-------|----------------------------|----------------------|
| I.- | IMPUESTOS | 510,000.00 |
| II.- | DERECHOS | 1'365,000.00 |
| III.- | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS | 10,000.00 |
| IV.- | PRODUCTOS | 0.00 |
| V.- | APROVECHAMIENTOS | 405,000.00 |
| VI.- | PARTICIPACIONES | 10'869,325.00 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 16'441,431.00 |
| | TOTAL | 29'600,756.00 |

SON: (VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/ 100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos

aplicables; los Ingresos del Municipio de GUANACEVI, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

| | | |
|---|------------|---------------------|
| 1. <u>IMPUESTOS:</u> | | \$510,000.00 |
| 1.- Predial | | 370,000.00 |
| 1.1 Impuesto del Ejercicio | 320,000.00 | |
| 1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores | 50,000.00 | |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: | | 40,000.00 |
| 3.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas | | 0.00 |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | | 100,000.00 |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes: | | 0.00 |
| 6.- Sobre Anuncios. | | 0.00 |
| | | |
| 2. <u>DERECHOS:</u> | | 1'365,000.00 |
| | | 100,000.00 |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales. | | 0.00 |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales: | | 0.00 |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones: | | 0.00 |
| 5.- Sobre Fraccionamientos | | 0.00 |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas: | | 0.00 |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales: | | 0.00 |
| 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales: | | 250,000.00 |
| 8.1 Del Ejercicio | 200,000.00 | |
| 8.2 De Ejercicios Anteriores: | 50,000.00 | |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento: | | 0.00 |
| 10.- Sobre Vehículos: | | 0.00 |
| 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación: | | 0.00 |
| 12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización: | | 0.00 |
| 13.- Sobre Empadronamiento. | | 0.00 |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos: | | 425,000.00 |
| 14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas: | 0.00 | |
| a).- Expedición. | 0.00 | |
| b).- Refrendo: | 425,000.00 | |
| 14.2 Anuncios | 0.00 | |
| 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias: | | 0.00 |
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública: | | 0.00 |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios: | | 0.00 |
| 18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción. | | 0.00 |
| 19.- Por Servicios Catastrales: | | 0.00 |
| 20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas. | | 0.00 |
| 21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz: | | 0.00 |

| | | |
|--|-----------------|------------------------|
| 22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública. | 0.00 | |
| 23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio: | 0.00 | |
| 24.- Por Servicio Público de Iluminación. | 590,000.00 | |
| 25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo | 0.00 | |
| 3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u> | | 10,000.00 |
| 1.- Las de captación de agua. | 0.00 | |
| 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua | 0.00 | |
| 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | 0.00 | |
| 4.-Las de pavimentación de calles y avenidas | 10,000.00 | |
| 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | 0.00 | |
| 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas | 0.00 | |
| 7.- Las de instalación de alumbrado público | 0.00 | |
| 4. <u>PRODUCTOS:</u> | | 0.00 |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio | 0.00 | |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio | 0.00 | |
| 3.- Por Establecimientos a Empresas que dependan del Municipio | 0.00 | |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio | 0.00 | |
| 5.- Por Venta de Bienes Muebles y Abandonados | 0.00 | |
| 6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales | 0.00 | |
| 5. <u>A PROVECHAMIENTOS:</u> | | 405,000.00 |
| 1.- Recargos | 10,000.00 | |
| 2.- Multas Municipales | 50,000.00 | |
| 3.- Rezago | 0.00 | |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente | 0.00 | |
| 5.- Donativos y Aportaciones | 170,000.00 | |
| 6.- Subsidios | 0.00 | |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas | 0.00 | |
| 8.- Multas Federales no Fiscales | 0.00 | |
| 9.- No Especificados | 175,000.00 | |
| 6. <u>PARTICIPACIONES:</u> | | \$10'869,325.00 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado | \$10'869,325.00 | |

| | |
|--|--------------|
| 1.1 Fondo General | 6'466,787.00 |
| 1.2 Fomento Municipal | 3'481,608.00 |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos. | 202,120.00 |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 136,054.00 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automoviles Nuevos | 73,289.00 |
| 1.6 Fondo Estatal. | 18,911.00 |
| 1.7 Fondo de Fiscalización | 327,709.00 |
| 1.8 IEPS Por venta de Gasolina | 162,847.00 |

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

| | | |
|---|---------------|-------------------------|
| 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | \$16'441,431.00 |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales | | 0.00 |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado | | 0.00 |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: | | 0.00 |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | 3'866,640.00 | |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal | 12'574,791.00 | |
| 3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado | 0.00 | |
| 3.4 Rendimientos Financieros | 0.00 | |
| 4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: | | 0.00 |
| 5.- Expropiaciones | | 0.00 |
| 6.- Otras Operaciones extraordinarias: | | 0.00 |
| a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago | 0.00 | |
| b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa | 0.00 | |
| | | \$ 29'600,756.00 |

SON: (VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- i. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- ii. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

- iii. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente, y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMIC A | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN | COMPRENDE |
|---------------------------|----------------------------|---|---|
| 01 | \$20.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. | La Calera, La Ulama, Talistipa y El Calvario. |
| 02 | 30.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. | Barrio las Flores, el Cañón Santo Niño, Las Maravillas, La Tronera, Estrada del Real 2 de Abril, Tagarete, Capozaya, Abasbla |
| 03 | 40.00 | Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo Comprende: La zona centro | Zona centro, de la Calle Francisco I. Madero hasta el final de la Calzada José Ma. Patoni. |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO / M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$ 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$ 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$ 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | \$ 1,250.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$ 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$ 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$ 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$ 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | \$ 1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$ 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$ 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$ 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$ 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | \$ 950.00 |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | \$ 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | \$ 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | \$ 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | OBRA NEGRA | 5245 | \$ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$ 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$ 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | \$ 500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$ 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$ 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$ 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | \$ 500.00 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$ 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$ 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | \$ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | \$ 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$ 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$ 250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$ 175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$ 700.00 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$ 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO. | 7514 | \$ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$ 400.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$ 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$ 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$ 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$ 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$ 325.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | 275.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | \$ 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$ 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$ 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$ 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$ 175.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | \$ 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | 125.00 |

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

| CLAVE DE VALUACION | VALOR CATASTRAL POR HECTAREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS |
|--------------------|------------------------------|--|
| 3125 | \$35,700.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3115 | \$30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | \$24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3215 | \$6,600.00 | MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes. |
| 3225 | \$3,600.00 | MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes. |
| 3335 | \$19,500.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo. |
| 3345 | \$14,400.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo. |
| 3315 | \$14,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3325 | \$9,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3415 | \$3,000.00 | TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3425 | \$2,400.00 | TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3435 | \$1,500.00 | TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3515 | \$2,400.00 | LAVORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3525 | \$1,350.00 | LAVORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3615 | \$1,800.00 | AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal. |
| 3625 | \$1,200.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal. |
| 3635 | \$750.00 | AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal. |
| 3645 | \$450.00 | AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal. |
| 3725 | \$7,500.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente. |
| 3715 | \$3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3735 | \$1,500.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3805 | \$2,400.00 | EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | \$ 150.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto. |

INDUSTRIALES

| CLAVE DE VALUACION | | INDUSTRIALES | | | | | |
|---------------------------|---------------------|--|--|--|--|--|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | 761 | 762 | 763 | 764 | 765 | |
| | | PERADA | MEDIANA | LIGERA | PRIMERA | SEGUNDA | |
| D | CEMENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORPUS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABASES | MAMPUESTERIA Y CADENAS DE CONCRETO Y ZAPATAS A-S-ADAS | MAMPUESTERIA Y CADENAS DE CONCRETO | MAMPUESTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPUESTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | |
| E | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 6 MTS) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 6 MTS) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 6 MTS) | |
| F | ENTRAMPES Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | |
| A | APLAMADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | CON O SIN APLAMADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLAMADOS DE MEZCLA | |
| C | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA | |
| A | LUBRICANTES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN | |
| A | PAZON | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO U OTRO | |
| A | PAGNADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN | |
| A | MUEBLES BAÑOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN | |
| A | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN | |
| Y | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | |
| A | HIDRAULICA | A BASE DE TURO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TURO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TURO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN | |
| A | SANTARIA | TURO DE FIERRO P.V.C O BARRO | TURO DE FIERRO P.V.C O BARRO | TURO DE FIERRO P.V.C O BARRO | SIN | SIN | |
| A | ESPECIALES | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO BANCO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO BANCO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO BANCO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN | |
| C | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN | |
| D | CAPIRINTERIA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | SIN | SIN | |
| P | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN | |
| M | CERAMICA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN | |
| N | | 1 2 3 4 5 6 | 1 2 3 4 5 6 | 1 2 3 4 5 6 | 1 2 3 4 5 6 | 1 2 3 4 5 6 | |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1. BUENO 2. REGULAR 3. MALO 4. RUINOSO | | | | | |

MODERNAS
TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| CLAVE DE VALUACIÓN ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | 611 DE LUJO | 612 DE CALIDAD | 613 MEDIANO | 614 ECONOMICO | 615 CORRIENTE | 616 MUY CORRIENTE |
|---|--|---|---|---|---|---|
| C CEMENTOS | MANIPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MANIPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MANIPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MANIPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE | MANIPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE | MANIPOSTERIA SIN DALAS EN DESPLANTE |
| R MUROS Y ESTRUCTURAS | COLONIAS TRABES DE CONCRETO O FERRO CON LOS ADOBES CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO | COLONIAS TRABES DE CONCRETO O FERRO CON LOS ADOBES DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CEMENTO O DALAS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CEMENTO O DALAS DE CONCRETO ARMADO | ASBUSTO RECOCCO O MEX DE GEMINTE CON MEX A UNO O SIN ASBUSTOS | ASBUSTO RECOCCO O MEX DE GEMINTE CON MEX A UNO O SIN ASBUSTOS |
| H ENTREPISO Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO |
| A APLAMADOS | YESO O ENPLASTE MUESTRAS MEZCLA MARMOLINA | YESO O ENPLASTE MUESTRAS MEZCLA MARMOLINA | YESO O ENPLASTE MUESTRAS MEZCLA MARMOLINA | YESO O ENPLASTE MUESTRAS MEZCLA MARMOLINA | YESO O ENPLASTE MUESTRAS MEZCLA MARMOLINA | YESO O ENPLASTE MUESTRAS MEZCLA MARMOLINA |
| P PINTURA | BARNIZ EN TALLA | VINILICA AGRICOLA ESMALTE ACEITE Y BARNIZ EN TALLA | VINILICA AGRICOLA ESMALTE ACEITE Y BARNIZ EN TALLA | VINILICA AGRICOLA ESMALTE ACEITE Y BARNIZ EN TALLA | VINILICA AGRICOLA ESMALTE ACEITE Y BARNIZ EN TALLA | VINILICA AGRICOLA ESMALTE ACEITE Y BARNIZ EN TALLA |
| L LABORES | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL |
| D PISO | MARMOL GRANITO VINILICA Y CERAMICA ALFONBRAS ETC | MARMOL GRANITO VINILICA Y CERAMICA ALFONBRAS ETC | MARMOL GRANITO VINILICA Y CERAMICA ALFONBRAS ETC | MARMOL GRANITO VINILICA Y CERAMICA ALFONBRAS ETC | MARMOL GRANITO VINILICA Y CERAMICA ALFONBRAS ETC | MARMOL GRANITO VINILICA Y CERAMICA ALFONBRAS ETC |
| F FACHADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO PIEDRA MARMOL JADRILLO Y CANENA JARAJAS | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO PIEDRA MARMOL JADRILLO Y CANENA JARAJAS | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO PIEDRA MARMOL JADRILLO Y CANENA JARAJAS | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO PIEDRA MARMOL JADRILLO Y CANENA JARAJAS | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO PIEDRA MARMOL JADRILLO Y CANENA JARAJAS | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO PIEDRA MARMOL JADRILLO Y CANENA JARAJAS |
| M MUEBLES HABITADOS | COLORES ACCESORIOS CRAMADOS COMPLETOS | COLORES ACCESORIOS CRAMADOS COMPLETOS | COLORES ACCESORIOS CRAMADOS COMPLETOS | COLORES ACCESORIOS CRAMADOS COMPLETOS | COLORES ACCESORIOS CRAMADOS COMPLETOS | COLORES ACCESORIOS CRAMADOS COMPLETOS |
| B MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FRECADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE |
| E ELECTRIC | CONTACTO TUBO CONDUCTOR BONDADO O CONTACTO (MATERIALES DE LUJO) | CONTACTO TUBO CONDUCTOR BONDADO O CONTACTO (MATERIALES DE LUJO) | CONTACTO TUBO CONDUCTOR BONDADO O CONTACTO (MATERIALES DE LUJO) | CONTACTO TUBO CONDUCTOR BONDADO O CONTACTO (MATERIALES DE LUJO) | CONTACTO TUBO CONDUCTOR BONDADO O CONTACTO (MATERIALES DE LUJO) | CONTACTO TUBO CONDUCTOR BONDADO O CONTACTO (MATERIALES DE LUJO) |
| M MUEBLES | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL |
| A ALUMINIO | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL |
| C CERRAJERIA | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL |
| H HERRERIA | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL |
| C CARPINTERIA | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL |
| V VIDRIERIA | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL |
| C CERRAJERIA | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL | ALFARO CERAMICA MARMOL |

ESTADO DE CONSERVACION
1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA MUERTA

corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Guanaceví, Dgo.

ARTÍCULO 7.- La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicará el valor fiscal de cobro conforme a:

- a) Los Predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio, será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial; y
- b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 8.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 10.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 11.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---------------------------------------|-----------------|-----------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria | \$ 150.00 |
| Puestos fijos y semifijos permanentes | Cuota anual | \$ 500.00 |

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 13.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-------------------------|---------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancaras | Cuota Anual por anuncio | \$ 0.00 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por anuncio | 0.00 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por anuncio | 0.00 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por anuncio | 0.00 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por anuncio | 0.00 |

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|-----------------------------|----------------------------|-----------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0.00 |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0.00 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 0.00 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 0.00 |
| Perifoneo | Por permiso | De S.M.D. |

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|---------------------------------|---------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | por evento | \$ 5,000.00 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | \$ 5,000.00 |
| Bailes privados | Por evento | \$ 1,000.00 |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | \$ 5,000.00 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | cuota anual por establecimiento | \$ 1,000.00 |
| Orquesta y conjuntos musicales | Por evento | \$ 2,000.00 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | \$ 150,000.00 |
| Otros Eventos | Por permiso | \$ 500.00 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 15.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES
AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------|-----------------|---------------|
| Actividad Mercantil | | 0.00 |
| Actividades Industriales | | 0.00 |
| Actividades Ganaderas | | 0.00 |

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS**

ARTÍCULO 22.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y entrega de canales:

CUOTA FIJA POR ANIMAL SACRIFICADO

| | |
|----------------|-----------|
| Ganado mayor | \$ 140.00 |
| Ganado porcino | \$ 70.00 |
| Ganado menor | \$ 0.00 |

- b).- Por manifestación de degüello:

CUOTA FIJA POR ANIMAL SACRIFICADO

| | |
|----------------|----------|
| Ganado mayor | \$ 60.00 |
| Ganado porcino | \$ 30.00 |
| Ganado menor | \$ 0.00 |

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

CUOTA FIJA

| | |
|-----------------|------|
| Res | 0.00 |
| Cuarto de res | 0.00 |
| Cerdo | 0.00 |
| Cuarto de cerdo | 0.00 |
| Cabra | 0.00 |
| Borrego | 0.00 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 23. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Inhumaciones | | Hasta 1.0 SMD |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 0.00 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0.00 |
| Exhumaciones | | 0.00 |
| Reinhumaciones | | 0.00 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0.00 |

| | |
|---|------|
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 0.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | 0.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | 0.00 |

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|--|---------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | 0.00 |
| | 2. En zona industrial | 0.00 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior | 0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial. | 1. Popular | 0.00 |
| | 2. Interés social | 0.00 |
| | 3. Media | 0.00 |
| | 4. Residencial | 0.00 |
| | 5. Comercial | 0.00 |
| | 6. Industrial | 0.00 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0.00 |

**CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 25.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|----------------|-----------------|--------------------|
| Construcción | Obra | De 1 Hasta 2.0 SMD |
| Reconstrucción | Obra | De 1 Hasta 2.0 SMD |
| Reparación | Obra | De 1 Hasta 2.0 SMD |
| Demolición | Obra | De 1 Hasta 2.0 SMD |

ARTÍCULO 26.- El cobro de este Derecho es aplicable sólo para la Cabecera Municipal y en las Juntas Municipales.

ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 28.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|------------------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | 0.00 veces el salario mínimo |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | |

ARTÍCULO 29.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 30.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------|---------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 0.00% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 0.00% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 0.00% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 0.00% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 0.00% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 0.00% |

ARTÍCULO 31.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 32.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|------------------------------------|-----------------------|---------------|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | 0.00 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 0.00 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 0.00 |

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 33.- El Municipio, en tanto se crea el Organismo Operador Correspondiente hará uso de sus y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 34.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|--------------------|---------|
| Servicio de agua (domestico) zona centro | Cuota fija mensual | \$50.00 |
| Servicio de agua (domestico) barrios Las Flores, El Cañón, Santo Niño, Las Maravillas, La Tronera, Entrada del Real, Dos de Abril, Tagarete, Capuzada, Abasolo | Cuota fija mensual | \$35.00 |

| | | |
|---|--------------------|----------|
| Servicio de agua (doméstico) Barrios: La Calera, La Ulama, Talistipa, El Calvario, reconexión doméstico | Cuota fija mensual | \$25.00 |
| Servicio de agua (comercial) | Cuota fija mensual | \$100.00 |
| Servicio de agua a instituciones de salud | Cuota fija mensual | \$300.00 |
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Cuota por contrato | \$200.00 |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión) | Cuota por contrato | \$200.00 |
| Servicio de reconexión doméstico | Cuota fija | 0.00 |
| Servicio de reconexión comercial e industria | Cuota fija | 0.00 |
| Servicio de drenaje comercial e industrial | Cuota fija | 0.00 |

ARTÍCULO 35.- Los ingresos que perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, de administrarán por la tesorería municipal en tanto el Ayuntamiento expide el decreto de creación del Organismo correspondiente.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 36.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.0 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Por usuario | 0.00 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0.00 |

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 37.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|------------------|----------|
| Permiso para circular sin placas por 15 días | Por permiso | \$150.00 |
| Permiso para circular sin placas prorroga | Por permiso | \$300.00 |
| Supervisión | Cuota fija anual | 0.00 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0.00 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | \$200.00 |

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 38.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|--|-----------|
| Ejidatarios pequeños propietarios y comuneros, propietarios con certificado de infectabilidad ganadera y Campañas Ganaderas | Por registro y/o expedición de tarjeta | \$ 150.00 |
| Facturación por cabeza de ganado | Cuota fija por factura | \$20.00 |

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

| | | |
|-----------------------------|------------|------|
| Plásticos y electrónica | Cuota fija | 0.00 |
| Billar sin venta de cerveza | Cuota fija | 0.00 |
| Zapatería y Novedades | Cuota fija | 0.00 |
| Hotel | Cuota fija | 0.00 |
| Restaurante | Cuota fija | 0.00 |

ARTÍCULO 42.- Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las cuotas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

| POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA: | | CUOTA |
|---|--------------------------------------|--------------|
| Depósitos | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Expendio venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Expendio venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Supermercados con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Supermercado con venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Minisuper con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Minisuper con venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Restaurant-bar | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Centro nocturno | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Discotecas | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Cantinas | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Cervecerías | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Billares | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Ladies Bar | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Fondas | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 20,000.00 |
| Centro Social | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Comercialización en Unidades Móviles | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Ferias o Fiestas Populares | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Licorería | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Porteador | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Tienda de abarrotes | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Ultramarino | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Salones de Baile | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |
| Bañeros | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 29,000.00 |

Artículo 43.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

| POR REFRENDO: | | CUOTA |
|---|--------------------------------------|--------------|
| Depósitos | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 20,000.00 |
| Expendio venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Expendio venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Supermercados con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Supermercado con venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Minisuper con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Minisuper con venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Bar | Cuota fija anual por establecimiento | \$20,000.00 |
| Restaurant | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Restaurant-Bar | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Centro nocturno | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Discotecas | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Cantinas | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Cervecerías | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Billares con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Hotel | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Patronato | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Centro Social | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Comercialización en Unidades Móviles | Por unidad | \$7,000.00 |
| Licorería | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Porteador | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Tienda de abarrotes | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Ultramarino | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Salones de Baile | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Bañeños | Cuota fija anual por establecimiento | \$7,000.00 |

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la

educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

| | |
|--|---------------|
| Cambio de Giro, de propietario, representante o domicilio se cobrará: | Hasta 250 SMD |
|--|---------------|

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 10.0 a 20.0 salarios mínimos diarios

ARTÍCULO 44.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 43 dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 46.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango

ARTÍCULO 48.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 43 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 50.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 52.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 53.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 54.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------------------|---------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 0.00 |

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 55.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| SALARIOS MINIMOS DIARIOS | | |
|--|------------------------------|-----------|
| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por evento por comisionado | \$200.00 |
| Otros eventos | Por evento y por comisionado | \$200.00. |

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 56.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social. | Por evento | 0.00 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad | Por evento | 0.00 |

| | | |
|--|------------|------|
| Municipal y otros, y | | |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0.00 |

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 57.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|------------------|-----------------|---------------|
| Arena | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Grava | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Piedra | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Tierras | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Cascajo | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Otros Materiales | Por M3 | 0.00 S.M.D. |

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Por expedición de Documentos. | | 0.00 |
| Por Deslinde de Predios; | | 0.00 |
| Por Levantamiento de Predios; | | 0.00 |
| Por Certificación de Trabajos. | | 0.00 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0.00 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50. | | 0.00 |
| Por Servicios de Copiado; | | 0.00 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0.00 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 0.00 |
| Por Servicios de Información; | | 0.00 |
| Por Derechos de registro como Pento Deslindador o Valuador; | | 0.00 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo | | 0.00 |

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 59.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación: Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por cada expedición.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|-----------------------------------|-----------------|----------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | \$ 20.00 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | \$ 20.00 |
| Legalización de firmas | Por Documento | \$ 20.00 |
| Otros | Por Documento | \$ 20.00 |

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 60.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-----------------------------|----------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Cuota por unidad instalada | \$400.00 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Cuota por unidad instaladas | \$500.00 |
| Canalización de instalaciones Subterranas | Metro lineal | 0.00 |
| | | 0.00 |

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 61.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|-----------------|---------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | De 1 Hasta 25.0 SMD |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | De 1 Hasta 5.0 SMD |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | De 1 Hasta 5.0 SMD |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | De 1 Hasta 4.0 SMD |
| Y estructuras diversas | Por Unidad | De 1 Hasta 5.0 SMD |

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 62.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--------------------|------------------|---------------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | De 1 Hasta 5.0 SMD |
| Mamparas | Cuota fija anual | De 1 Hasta 25.0 SMD |
| Pendones | Cuota fija anual | De 1 Hasta 5.0 SMD |
| Carteles | Cuota fija anual | De 1 Hasta 5.0 SMD |
| Mantas | Cuota fija anual | De 1 Hasta 5.0 SMD |
| Otros | Cuota fija anual | De 1 Hasta 5.0 SMD |

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 63.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA |
|--|------------------|--------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | Hasta el 20% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | Hasta el 20% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | Hasta el 20% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta el 20% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta el 20% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | Hasta el 20% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | Hasta el 20% |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
POR ESTABLECIMIENTO O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Son productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO III
POR CREDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO V
LOS QUE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS
POR AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 69.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO I

ARTÍCULO 70.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 71- La falta oportuna del pago de los Impuestos y derechos, causará recarguen concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 72.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|-------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1.00 a 150.00 S.M.D. |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1.00 a 150.00 S.M.D. |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1.00 a 150.00 S.M.D. |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1.00 a 150.00 S.M.D. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia

ARTÍCULO 73.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 74.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 75.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 78.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 79.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 80.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|--|--------------|-----------------|
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | | \$10'869,325.00 |
| 1.1 Fondo General: | 6'466,787.00 | |
| 1.2 Fomento Municipal | 3'481,608.00 | |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos | 202,120.00 | |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 136,054.00 | |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | 73,289.00 | |
| 1.6 Fondo Estatal | 18,911.00 | |
| 1.7 Fondo de Fiscalización | 327,709.00 | |
| 1.8 IEPS Por venta de Gasolina | 162,847.00 | |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios **\$16'441,431.00**

| | |
|---|---------------|
| 1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | 3'866,640.00 |
| 2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | 12'574,791.00 |
| 3 Aportaciones del Gobierno del Estado. | 0.00 |
| 4 Rendimientos Financieros: | 0.00 |

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 85.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 87.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 88.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los jubilados y pensionados propietarios de los predios urbanos y rústicos cubrirán el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, de la misma manera las personas de la tercera edad o que sufran alguna discapacidad con credencial del INSEN, INAPLEN, cubrirán un 70% del impuesto que les corresponda, en una sola exhibición cuando la casa o el terreno sea de su propiedad, aplicable esta bonificación durante todo el año. Igual bonificación le será aplicada tratándose del impuesto sobre traslado de dominio de bienes inmuebles, en el momento de su causación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la

Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

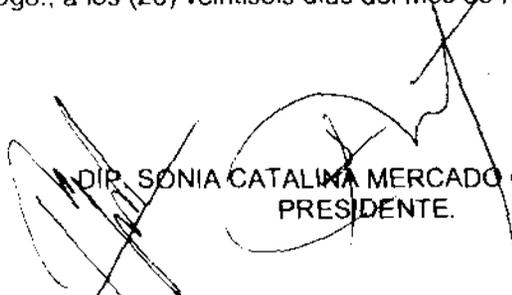
OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

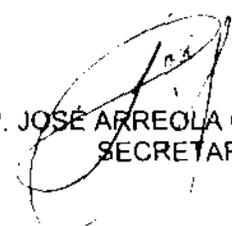
DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

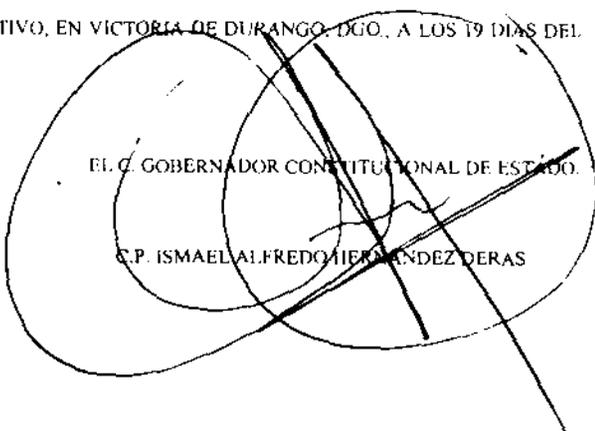

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO EZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DE RAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Pánuco de Coronado, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramirez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **PÁNUCO DE CORONADO DGO.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 18 de octubre del año en curso, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, buscando las mejores alternativas, plasmándolas en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapa a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "Disposiciones Generales", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios Ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente Ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios y de conformidad a la zona que pertenezca el Municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismos que aumentarán conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por

de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que resolver la Administración Municipal, por el consumo inmoderado de dichas bebidas, lo que representa un factor de riesgo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del cobro del derecho por el pago de *Expedición de Licencias y Refrendos*, lo cual se justifica, habida cuenta que la Administración Pública Municipal tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, la cultura, el deporte y a programas de seguridad pública contra las adicciones, entre otros, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango"*; en este sentido, es oportuno comentar que esta situación se presenta de manera reiterada, evidenciándose que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos; por lo que resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 211

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | | |
|-------|---------------------------------|-----------|----------------------|
| I.- | IMPUESTOS..... | \$ | 978,000.00 |
| II.- | DERECHOS..... | \$ | 2'150,058.34 |
| III.- | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS..... | \$ | 0.00 |
| IV.- | PRODUCTOS..... | \$ | 54,000.00 |
| V.- | APROVECHAMIENTOS..... | \$ | 66,500.00 |
| VI.- | PARTICIPACIONES..... | \$ | 11'173,263.00 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS..... | \$ | 10'831,908.44 |
| | TOTAL: | \$ | 25'253,729.78 |

SON: (VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 78/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **PANUCO DE CORONADO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

INGRESOS ORDINARIOS

| | | |
|---|---------------|------------------------|
| 1. IMPUESTOS: | | \$ 978,000.00 |
| 1.- Predial: | | \$ 635,000.00 |
| 1.1 Impuesto del Ejercicio: | \$ 485,000.00 | |
| 1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores: | \$150,000.00 | |
| 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes | | 0.00 |
| 3.- Sobre Anuncios: | | 0.00 |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | | \$250,000.00 |
| 5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas | | 0.00 |
| 6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: | | \$ 93,000.00 |
| DERECHOS: | | \$ 2'150,058.34 |
| 1.- Por Servicio de Rastro | | \$ 40,000.00 |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales: | | \$ 5,000.00 |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales: | | 0.00 |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones: | | \$5,000.00 |
| 5.- Sobre Fraccionamientos: | | 0.00 |
| 6.- Por Cooperación para Obras Publicas: | | \$40,000.00 |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales | | \$500.00 |
| 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales: | | \$ 1'195,558.34 |
| 8.1 Del Ejercicio: | \$ 792,610.74 | |
| 8.2 De Ejercicios Anteriores: | \$402,947.60 | |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento. | | 0.00 |
| 10.- Sobre Vehículos: | | \$120,000.00 |
| 11.- Por Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación. | | \$0.00 |
| 12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización: | | 0.00 |
| 13.- Sobre Empadronamiento: | | 0.00 |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos: | | \$ 451,500.00 |
| 14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas: | \$ 451,500.00 | |
| a).- Expedición: | \$450,000.00 | |
| b).- Refrendo: | \$ 1,500.00 | |
| 14.2 Anuncios: | | 0.00 |
| 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias: | | 0.00 |
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública: | | 0.00 |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios: | | 0.00 |
| 18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción: | | 0.00 |
| 19.- Por Servicios Catastrales: | | \$1,000.00 |
| 20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas: | | \$500.00 |
| 21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz: | | \$10,000.00 |

| | | |
|--|------------------|-------------------------|
| 22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Via Publica | 0 00 | |
| 23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio. | 1,000.00 | |
| 24.- Por Servicio Público de Iluminación: | \$280,000.00 | |
| 25.- Por Estacionamiento de vehículos en la via publica en aquellos lugares donde existan aparatos medidores de tiempo: | 0 00 | |
| 3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS: | | 0.00 |
| 1.- Las de captación de agua: | 0 00 | |
| 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua: | 0 00 | |
| 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales: | 0.00 | |
| 4.- Las de pavimentación de calles y avenidas: | 0 00 | |
| 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas: | 0.00 | |
| 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas: | 0.00 | |
| 7.- Las de instalación de alumbrado público | 0.00 | |
| 4. PRODUCTOS: | | \$54,000.00 |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio. | \$40,000 00 | |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio. | \$1,000 00 | |
| 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio: | \$1,000.00 | |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio: | \$1,000.00 | |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados: | \$10,000.00 | |
| 6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales | \$1,000.00 | |
| 5. APROVECHAMIENTOS: | | \$66,500.00 |
| 1.- Recargos. | \$ 1,000.00 | |
| 2.- Multas Municipales | \$ 22,000.00 | |
| 3.- Rezago. | \$1,000.00 | |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente | \$1,000 00 | |
| 5.- Donativos y Aportaciones: | \$1,000.00 | |
| 6.- Subsidios | \$1,000.00 | |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas: | \$1,000.00 | |
| 8.- Multas Federales no Fiscales | \$1,000 00 | |
| 9.- No Especificados | \$ 37,500.00 | |
| 6. PARTICIPACIONES: | | \$ 11,173,263.00 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | \$ 11,173,263 00 | |
| 1.1 Fondo General | \$6,323,124.00 | |
| 1.2 Fomento Municipal: | \$3,775,042.00 | |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos | \$240,374 00 | |

| | |
|---|--------------|
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | \$152,832.00 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | \$82,327.00 |
| 1.6 Fondo Estatal | \$44,249.00 |
| 1.7 Fondo de Fiscalización | \$368,121.00 |
| 1.8 Impuesto Especial s/Produce y Serv. Venta de combust: | \$187,194.00 |

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

| | | |
|--|------------------------|-------------------------|
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | \$ 10'831,908.44 |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de Obras o Servicios Accidentales: | | 1,000.00 |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: | | 0.00 |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal | | \$ 10'830 908 44 |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | \$ 4,495,195 44 | |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | \$ 4 335,713 00 | |
| 3.3 Otros Apoyos: | \$2,000,000.00 | |
| 3.4 Rendimientos Financieros: | 0.00 | |
| 4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: | | 0.00 |
| 5.- Expropiaciones: | | 0.00 |
| 6.- Otras Operaciones extraordinarias: | | 0.00 |
| a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Anexo 3) | 0.00 | |
| b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa (Anexo 4) | 0.00 | |
| TOTAL | | \$25'253,729.78 |

SON: (VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 78/100 M.N).

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2009, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposiciones de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y Rendimientos que reciba.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

| No. DE ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------|----------------------|--|
| 01 | \$ 30.00 | No cuenta con servicios públicos o sólo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. COLONIAS: <ul style="list-style-type: none"> • Miguel Meza • Colonia Ejidal • Barrio el Cercado POBLADOS: <ul style="list-style-type: none"> • 28 de Mayo • Arturo Bernal • Enrique Calderón R. • Francisco Castillo Nájera • Francisco Javier Mina • Francisco R. Serrano • Jerónimo Hernández • Gral. Ignacio Zaragoza • Hermenegildo Galeana • Lázaro Cárdenas • Librado Rivera • Lic. Adolfo López Mateos • Los Lobos • Pánuco de Coronado • San José de Avino |

| | | |
|----|----------|---|
| 02 | \$ 60.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. COLONIAS: <ul style="list-style-type: none"> • Colonia Ejidal • Colonia Olas Altas • Barrio la Laguna • Barrio el Paraiso • Colonia Azteca • Colonia Bellas Vista • Colonia Francisco Villa • Colonia Ferrocarril |
| 03 | \$ 90.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico y de interés social, cuenta con título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. COLONIAS: <ul style="list-style-type: none"> • Colonia Azteca • Barrio las Garitas • Colonia Bella Vista • Barrio el Paraiso • Barrio la Laguna • Barrio Olas Altas |
| 08 | \$200.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción tipo antiguo de calidad, bueno y regular, en fraccionamientos de tipo bueno moderno regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. COLONIA: <ul style="list-style-type: none"> • Zona centro • Barrio Las Garitas Colonia ferrocarril |

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL \$ |
|--------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | 1,250.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | 1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | 950.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | NUEVO | 5241 | 1,875.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | BUENO | 5242 | 1,593.75 |
| MODERNO ECONÓMICO | REGULAR | 5243 | 1,406.25 |
| MODERNO ECONÓMICO | MALO | 5244 | 1,125.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | OBRA NEGRA | 5245 | 750.00 |

| | | | |
|-------------------------|------------|------|----------|
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | 500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | 400.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | 250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | 175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | 700.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | 400.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | 325.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | 275.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | 262.50 |

| | | | |
|-------------------------|---------|------|--------|
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUIOSO | 5615 | 175.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUIOSO | 5625 | 125.00 |

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS |
|--------------------|--|--|
| 3024 | \$520,000.00 | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3124 | \$ 35,700.00 | HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3114 | \$ 30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3134 | \$ 24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3214 | \$ 9,000.00 | MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes. |
| 3224 | \$ 6,000.00 | MEDIO RIEGO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes. |
| 3334 | \$ 22,500.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3344 | \$ 17,400.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3314 | \$ 17,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3324 | \$ 12,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas. |
| 3414 | \$ 5,100.00 | TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3424 | \$ 3,900.00 | TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3434 | \$ 3,000.00 | TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3514 | \$ 3,000.00 | LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3524 | \$ 2,250.00 | LABORABLE "B": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3614 | \$ 3,000.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 hectáreas por unidad de animal. |
| 3624 | \$ 2,250.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal. |
| 3634 | \$ 1,710.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal. |
| 3644 | \$ 1,200.00 | AGOSTADERO "B": Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas por unidad de animal. |
| 3724 | \$ 6,000.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptible a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente. |
| 3714 | \$ 3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3734 | \$ 1,200.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3904 | \$ 150.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto. |

| | | TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | INDUSTRIALES | | | | | | | | | | TEJABANES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Clave de valuación | | 751 | | | | | 752 | | | | | 753 | | | | | 561 | | | | | 562 | | | | | | | | | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | PESADA | | | | | MEDIANA | | | | | LIGERA | | | | | PRIMERA | | | | | SEGUNDA | | | | | | | | | |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | | | | | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | | | | | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO | | | | | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MÍNIMAS | | | | | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MÍNIMOS | | | | | | | | | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 2 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 2 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 2 MTS) | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA | | | | | | | | | |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX DE 4X12 MTS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS METÁLICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | | | | | |
| A C | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | | | | | | |
| | PINTURA | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | | | | | | |
| A B | LAMBRINES | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | | | | | DE CEMENTO U OTRO | | | | | DE CEMENTO O TIERRA | | | | | | | | | |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| A | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | MUEBLES COCINA | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| I N S T A L A C I O N | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | | | | | | |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P V C O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P V C O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P V C O BARRO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| C O M P L E M E N T O | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | | | | | PUERTAS DE PINO | | | | | TABLERO DE PINO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| | CERRAJERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1- NUEVO 2- BUENO 3- REGULAR | | 4- MALO | | | | | 5- RUINOSO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION M O D E R N A S

| | 51 | 52 | 53 | 54 | 55 |
|----------------------------------|---|---|---|---|---|
| CONSTRUCCION | DE LUZO | DE CALIDAD | MODERNA | ECONOMICA | SIN |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | MAMPONERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPONERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPONERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPONERIA SIN DALAS DE CONCRETO | MAMPONERIA SIN DALAS DE CONCRETO |
| CUBIERTOS | TRABAJOS DE CONCRETO O DE FIERRO |
| MUROS Y ESTRUCTURAS | ALBORNOS CON REFORZOS DE CONCRETO ARMADO |
| ENTRADA | LOZA DE CONCRETO ARMADO |
| ENTRADA Y PISOS | ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENOSO |
| ENTRADA Y PISOS | YESO O EMPASTE MISTO |
| ENTRADA Y PISOS | MEZCLA MARMOLINA |
| ENTRADA Y PISOS | VINILICA, ACRILICA, ENMAJETA, ACEITE Y BARNIZ |
| PINTURA | ENMAJETA | ENMAJETA | ENMAJETA | ENMAJETA | ENMAJETA |
| LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA EMPALMADA |
| PISOS | MARMOL, TEREZCO, GRANITO, PAVIMENTO, LOZETA, VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRAS, ETC. | MARMOL, TEREZCO, GRANITO, PAVIMENTO, LOZETA, VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRAS, ETC. | MARMOL, TEREZCO, GRANITO, PAVIMENTO, LOZETA, VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRAS, ETC. | MARMOL, TEREZCO, GRANITO, PAVIMENTO, LOZETA, VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRAS, ETC. | MARMOL, TEREZCO, GRANITO, PAVIMENTO, LOZETA, VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRAS, ETC. |
| FAHADA | LOZETA DE BARRO, TUBO, PIEDRA, MARMOL, TUBO, CANTERA, ALABRA, COLOR, ALICATORIOS, CRIMADOS, GABINETES Y CANCELLOS, BANOS, COMPLETOS | LOZETA DE BARRO, TUBO, PIEDRA, MARMOL, TUBO, CANTERA, ALABRA, COLOR, ALICATORIOS, CRIMADOS, GABINETES Y CANCELLOS, BANOS, COMPLETOS | LOZETA DE BARRO, TUBO, PIEDRA, MARMOL, TUBO, CANTERA, ALABRA, COLOR, ALICATORIOS, CRIMADOS, GABINETES Y CANCELLOS, BANOS, COMPLETOS | LOZETA DE BARRO, TUBO, PIEDRA, MARMOL, TUBO, CANTERA, ALABRA, COLOR, ALICATORIOS, CRIMADOS, GABINETES Y CANCELLOS, BANOS, COMPLETOS | LOZETA DE BARRO, TUBO, PIEDRA, MARMOL, TUBO, CANTERA, ALABRA, COLOR, ALICATORIOS, CRIMADOS, GABINETES Y CANCELLOS, BANOS, COMPLETOS |
| MUEBLES SANITARIOS | GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE |
| MUEBLES COMUNA | ALFOMBRAS, TUBO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | ALFOMBRAS, TUBO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | ALFOMBRAS, TUBO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | ALFOMBRAS, TUBO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | ALFOMBRAS, TUBO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE |
| ELECTRICA | POLIDUCTO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | POLIDUCTO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | POLIDUCTO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | POLIDUCTO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE | POLIDUCTO, CONDUCTO Y FREGADEROS ESMALTADOS O DE ALERNO INMUNE |
| TIPOLOGICA | TUBO DE COBRE, TUBO, BOILER DE GAS |
| SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO |
| ESPECIALES | CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION |
| HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBO, BARRIALES, TUBOS, O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBO, BARRIALES, TUBOS, O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBO, BARRIALES, TUBOS, O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBO, BARRIALES, TUBOS, O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBO, BARRIALES, TUBOS, O DE FIERRO |
| CARPINTERIA | PUERTAS DE MADERA, LAMINA, CLAVES, CON ESTAMPONES Y ATORNILLAS, ADORNOS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA, LAMINA, CLAVES, CON ESTAMPONES Y ATORNILLAS, ADORNOS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA, LAMINA, CLAVES, CON ESTAMPONES Y ATORNILLAS, ADORNOS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA, LAMINA, CLAVES, CON ESTAMPONES Y ATORNILLAS, ADORNOS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA, LAMINA, CLAVES, CON ESTAMPONES Y ATORNILLAS, ADORNOS A LA PARED |
| VITRERIA | ESPECIALES, CRISTALES, GRANDES, CLAVES, DECORATIVOS O NACIONALES, CALIDAD SUPERIOR O IMPROBADA | ESPECIALES, CRISTALES, GRANDES, CLAVES, DECORATIVOS O NACIONALES, CALIDAD SUPERIOR O IMPROBADA | ESPECIALES, CRISTALES, GRANDES, CLAVES, DECORATIVOS O NACIONALES, CALIDAD SUPERIOR O IMPROBADA | ESPECIALES, CRISTALES, GRANDES, CLAVES, DECORATIVOS O NACIONALES, CALIDAD SUPERIOR O IMPROBADA | ESPECIALES, CRISTALES, GRANDES, CLAVES, DECORATIVOS O NACIONALES, CALIDAD SUPERIOR O IMPROBADA |
| CERRAJERIA | ESTADOS DE CONSERVACION |

1.- NUEVO 2.- BIENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.-

Se autoriza a la Tesorería Municipal para reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial, será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción tanto rústico y urbanos, se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo.

ARTÍCULO 7.- La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., no aplica.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 8.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota diaria, de un salario mínimo diario vigente en el Estado, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública, pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 10.- Están exentos de este impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 11.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|-------------------------|-------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por puesto | De 1 a 5.0 S.M.D. |
| Venta en vehículos de motor | Cuota diaria | De 1 a 5.0 S.M.D. |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Por contribuyente | De 1 a 5.0 S.M.D. |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria | De 1 a 5.0 S.M.D. |

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 13.- La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | S.M.D. |
|---|-----------------|--------|
| Propaganda fonética | Por permiso | 0.00 |
| Propaganda impresa | Por permiso | 0.00 |
| Anuncios pintados sobre muros, tapias, fachadas y marquesinas | Por permiso | 0.00 |

Las personas físicas o morales y las unidades económicas que eventualmente hagan propaganda fonética, impresa o de cualquier otra índole, pagarán cada vez la cuota que fije la Tesorería Municipal, atendiendo a la clase de publicidad.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14.- El *Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos*, se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | BASE O CUOTA |
|--|------------------------------|--------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, futbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares. | Por evento | 10% |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 10.0 S.M.D. |
| Bailes públicos con fines de lucro | Cuota sobre ingresos totales | 5% |
| Por expedición de permisos para bailes privados | Por evento | 10.0 S.M.D. |
| Juegos mecánicos | Cuota sobre ingresos totales | 15% |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por cada aparato | 10.0 S.M.D. |
| Circos y teatros | Cuota sobre ingresos totales | 5% |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | 0.00 |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 15.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes del *Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos*, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES,
AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa del 0% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, por lo que el Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., queda exento de este cobro.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------|-----------------|---------------|
| Actividad Mercantil | Ingreso total | 0.00 |
| Actividades Industriales | Ingreso total | 0.00 |
| Actividades Ganaderas | Ingreso total | 0.00 |

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 21.- El *Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles*, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado, aquél que se determine mediante avalúo rendido; en caso de discrepancia de valores, el pago del *Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles*, se sujetará al avalúo que rinda el

perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTRO**

ARTÍCULO 22.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, evisceración, corte de cuernos, maniobra de pieles, lavado de vísceras y entrega de canales:

| | TARIFA |
|----------------|--------------------|
| Ganado mayor | de 1 a 2.00 S.M.D. |
| Ganado porcino | 1.00 S.M.D. |
| Ganado menor | 0.50 S.M.D. |

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción: /

| | |
|----------------|------|
| Ganado mayor | 0.00 |
| Ganado porcino | 0.00 |
| Ganado menor | 0.00 |

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS |
|-----------------|---------------------------------|
| Res | 0.0 |
| Cuarto de res | 0.0 |
| Cerdo | 0.0 |
| Cuarto de cerdo | 0.0 |
| Cabra | 0.0 |
| Borrego | 0.0 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 23.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|---|------------|
| Inhumaciones | Por servicio | 0.00 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 1.0 S.M.D. |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0.00 |
| Exhumaciones | | 0.00 |
| Reinhumaciones | | 0.00 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0.00 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 0.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | Sobre el valor del monumento una tarifa anual | 0.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0.00 |

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|---|---------------|
| 1.- Predios de hasta 30 mts. de frente | Por metro | 0.00 |
| 2.- Predios que excedan de 30 mts. | Por metro o fracción excedente de 30 mts. | 0.00 |
| 3.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | Por cada número | |
| | 2. Interés social | 0.00 |
| | 3. Media | 0.00 |
| | 4. Residencial | 0.00 |
| | 5. Comercial | 0.00 |
| | 6. Industrial | 0.00 |
| 4.- Certificaciones de cada número oficial | | 0.00 |

**CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 25.- Las cuotas correspondientes al Derecho por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones, serán las siguientes:

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de construcción o ampliaciones en superficies cubiertas, por cada M², de 2.00 a 5.00 salarios mínimos.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|--------------------|---------------|
| Ruptura de banquetas, empedrados, pavimentos condicionados a reparación. | Por M ² | 0.00 |
| Reconstrucción | Por Obra | 0.00 |
| Reparación | Por Obra | 0.00 |
| Demolición | Por Obra | 0.00 |
| Obstrucción de la vía pública con materiales de construcción | Por Obra | 0.00 |

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|-------------------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | 0.00 veces el salario mínimo. |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | |

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por *Cooperación para Obras Públicas* que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

Los derechos por cooperación para obras públicas, se determinará de conformidad con el costo de la obra pública específica, por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|--|-------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra por M ² . o M.L. | De 0 A 35 % |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | De 0 A 35 % |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra por M ² . o M.L. | De 0 A 35 % |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | De 0 A 35 % |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | De 0 A 35 % |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | De 0 A 35 % |

ARTÍCULO 29.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los *Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales*, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Actividad industrial, comercial o servicios | Cuota mensual | 0.00 |
| Vendedores ambulantes | Cuota mensual | 0.00 |
| Por tonelada o fracción de basura depositada en el relleno sanitario | Cuota mensual | 0.00 |

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 31.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|-----------------|----------------|
| Factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para nuevos usuarios: | | |
| a) Interés social | | |
| b) Residencial media | | |
| c) Residencial alto | | |
| Por conexión a la red de agua potable: | | |
| a) Uso doméstico | Contrato | \$150.00 |
| b) Uso comercial | Contrato | \$150.00 |
| c) Uso Industrial | Contrato | \$150.00 |
| d) Servicios públicos | | |

| | | |
|--|--|-----------------|
| e) Uso agropecuario f) Mixtos g) Otros | | |
| Por conexión a la red de drenaje y alcantarillado: a) Uso doméstico b) Uso Comercial c) Uso Industrial d) Servicios públicos e) Mixtos f) Otros Usos | | |
| Instalación de medidores de agua potable: a) Medidor de ½ pulgada b) Medidor de ¾ pulgada c) Medidor de 1 pulgada d) Medidor de 2 pulgadas e) Medidor de 3 pulgadas f) Medidor de 6 pulgadas | | |
| Por reconexión a la red de agua potable: h) Uso doméstico i) Uso comercial j) Uso industrial k) Servicios públicos l) Otros usos | | |
| Por reconexión a la red de drenaje: m) Uso doméstico n) Uso comercial o) Uso industrial p) Servicios públicos q) Otros usos | | |
| Casa Sola | | \$ 25.00 |
| Cambio de propietario | | |
| Cambio de domicilio | | |
| Por revisión del medidor | | |
| Por reparación del medidor | | |
| Por sustitución del medidor | | |
| Por reparación del albañal de drenaje | | |
| Por suspensión voluntaria del servicio de agua | | |
| Por uso clandestino del servicio de agua potable | | |

POR USO Y DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO CUOTAS MÍNIMAS POR TIPO DE USUARIO EN SERVICIO NO MEDIDO

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|--------------------|---------|
| 1. Uso y descarga por tipo de usuario: | Cuota fija mensual | |
| a) Uso doméstico | CUOTA FIJA MENSUAL | \$10.00 |
| b) Uso Comercial | CUOTA FIJA MENSUAL | \$10.00 |
| c) Uso Industrial | CUOTA FIJA MENSUAL | \$10.00 |
| d) Servicios Públicos | CUOTA FIJA MENSUAL | \$10.00 |
| e) Mixto | CUOTA FIJA MENSUAL | \$10.00 |
| f) Otros usos | CUOTA FIJA MENSUAL | \$10.00 |

POR CONSUMO DE AGUA POTABLE CUOTAS MÍNIMAS EN SERVICIO NO MEDIDO

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|--------------------|-------------------|
| Cuota mínima por tipo de usuario en servicio no medido: | Cuota fija mensual | |
| a) Uso doméstico.* | | |
| 1) Preferencial | | |
| 2) Básica | Cuota fija mensual | \$30.00 y \$40.00 |
| 3) Media | Cuota fija mensual | \$60.00 |
| 4) Intermedia | Cuota fija mensual | \$65.00 |
| 5) Semiresidencial | | |
| 6) Residencial | | |
| 7) Alto Consumo | | |
| b) Uso comercial. | | |
| 1) Seco | Cuota fija mensual | \$80.00 |
| 2) Media | Cuota fija mensual | \$90.00 |
| 3) Normal | Cuota fija mensual | \$100.00 |
| 4) Alta | | |
| 5) Especial | | |
| c) Uso Industrial. | | |
| 1) Básico | Cuota fija mensual | \$150.00 |
| 2) Medio | Cuota fija mensual | \$180.00 |
| 3) Normal | | |
| 4) Alto | | |
| 5) Especial | | |
| d) Servicios Públicos | | \$180.00 por pipa |
| e) Uso pecuario | | |
| f) Otros usos. | | |
| 1) Seco | | |
| 2) Media | | |
| 3) Normal | | |
| 4) Alta | | |
| 5) Especial | | |

ARTÍCULO 33.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento, a través del Organismo Operador.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 34.- El Derecho Por Servicio de Saneamiento se cobrará en un 10% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2009

DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DGO.

| | | | |
|--|-----------------|--|--------------|
| | INGRESOS | | TOTAL |
|--|-----------------|--|--------------|

| NUMERO | 4-100-00-00 DERECHOS | | \$885,444.11 |
|-------------|--|-------------|-----------------------|
| 4-105-00-00 | POR SERVICIO DE AGUA POTABLE | 582,904.11 | |
| 4-110-00-00 | | | |
| 4-120-00-00 | | | |
| 4-140-00-00 | | 102,540.00 | |
| | 4-200-00-00 PRODUCTOS | | |
| 4-200-01-00 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES | | |
| 4-200-02-00 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | | |
| 4-200-03-00 | ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES | | |
| | 4-300-00-00 APROVECHAMIENTOS | | \$99,472.02 |
| 4-300-01-00 | RECARGOS | \$7,720.02 | |
| 4-300-02-00 | GASTOS DE EJECUCIÓN | | |
| 4-300-03-00 | MULTAS Y SANCIONES | | |
| 4-300-04-00 | APORTACIONES Y COOPERACIONES | | |
| 4-300-05-00 | NO ESPECIFICADOS | \$91,752.00 | |
| | 4-400-00-00 SERVICIOS DIVERSOS | | \$410,642.21 |
| 4-400-01-00 | CAMBIO DE NOMBRE | | |
| 4-400-02-00 | DESAZOLVE | | |
| 4-400-03-00 | CONTRATOS | \$6,618.15 | |
| 4-400-04-00 | VENTA DE MEDIDORES | | |
| 4-400-05-00 | MANTENIMIENTO DE MEDIDORES | | |
| 4-400-06-00 | DUPLICADOS | | |
| 4-400-07-00 | CONEXIÓN DE TOMA Y DESCARGA | | |
| 4-400-08-00 | COMISIÓN DE CHEQUE DEVUELTO | | |
| 4-400-09-00 | PIPAS A DOMICILIO | | |
| 4-400-10-00 | VARIOS | \$1,076.46 | |
| 4-400-11-00 | CARTA DE NO ADEUDO | | |
| 4-400-12-00 | INSTALACIÓN DE TOMA | | |
| 4-400-13-00 | REPOSICIÓN DE TOMA | | |
| 4-400-14-00 | REPOSICIÓN DE DESCARGA | | |
| 4-400-15-00 | ALTA PADRÓN DE CONTRATISTAS | | |
| 4-400-16-00 | MATERIAL DE PLOMERÍA | | |
| 4-400-17-00 | LICITACIONES | | |
| 4-400-18-00 | VENTA DE DESECHOS EJERCICIO ANTERIORES | 402,947.6 | |
| | TOTAL: | | \$1,195,558.34 |

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA. |
|--------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| Permisos p/circular sin placas | Cuota fija anual por vehículo | 1.00 a 3.00 S.M.D |
| Licencias p/manejar | Cuota fija anual por vehículo | 1.00 a 1.05 S.M.D |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual por vehículo | 1.00 a 2.00 S.M.D |

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | S.M.D. |
|--|--|--------|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Propietarios de Inafectabilidad Ganadera | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Refrendos | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Compañías Ganaderas | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 37.- Los Derechos correspondientes a los servicios Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Por Legalización de Firmas | Expedición | 0.00 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | Expedición | 0.00 |
| Residencia Domiciliaria | Expedición | 0.00 |
| No antecedentes penales | Expedición | 0.00 |
| Aclaratoria | Expedición | 0.00 |
| Recomendación | Expedición | 0.00 |
| Factibilidad de servicios | Expedición | 0.00 |
| Servicio Militar | Expedición | 0.00 |
| Certificado de situación fiscal | Expedición | 0.00 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | Expedición | 0.00 |
| Certificación por inspección de actos diversos | Expedición | 0.00 |
| Constancia por publicación de edictos | Expedición | 0.00 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | Expedición | 0.00 |
| Otros | Expedición | 0.00 |

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro del Derecho Sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|------------------------|---------------|
| Funciones Teatrales | Cuota anual por cédula | 0.00 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota anual por cédula | 0.00 |
| Actividades Deportivas | Cuota anual por cédula | 0.00 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifiquen en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota anual por cédula | 0.00 |

| | | |
|----------------------------------|------------------------|------|
| Actividad Económica Comercial | Cuota anual por cédula | 0.00 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota anual por cédula | 0.00 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota anual por cédula | 0.00 |
| Ambulantes | Cuota anual por cédula | 0.00 |

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------------------|---------------------|---------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Por Establecimiento | 0.00 |
| Industria | Por Establecimiento | 0.00 |
| Servicios | Por Establecimiento | 0.00 |
| Refrendos para : | | |
| Comercio | Por Establecimiento | 0.00 |
| Industria | Por Establecimiento | 0.00 |
| Servicios | Por Establecimiento | 0.00 |

ARTÍCULO 40.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

Salarios Mínimos Diarios

| Giro | Cambio de Titular y Licencia | Refrendo Anual | Cambio Giro | Cambio domicilio | Autorización Extraordinaria por cada hora |
|--|------------------------------|----------------|-------------|------------------|---|
| Depósitos | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |
| Agencias | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |
| Expendio de venta de cerveza | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |
| Expendio venta vinos y licores | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |
| Mini súper con venta de cerveza | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |
| Mini súper con venta de vinos y licores | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |
| Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |
| Fondas | 1000 | 200 | | | |
| Restaurante | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |
| Billares | 1000 | 200 | 40 | 20 | 10 |

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 1.0 a 100.00 salarios mínimos diarios.

Los recursos generados por el concepto de derechos por Expedición y Refrendo de Licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al

fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 41.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 42.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamientos y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base a la tabla contenida en el artículo 40 de la presente Ley.

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|---------------------|---------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por Evento | 0.00 |
| Vigilancia de expendios de bebidas alcohólicas | Por establecimiento | 0.00 |

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Por inspecciones que prevé el Reglamento de Previsión de Seguridad Social. | Por evento | 0.00 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0.00 |
| Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las | Por evento | 0.00 |

| | | |
|--|--|--|
| autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | | |
|--|--|--|

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción y bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | S.M.D. |
|-----------------------|-----------------|--------|
| Arena, grava y piedra | Por viaje | 0.00 |
| Tierra y cascajo | Por viaje | 0.00 |
| Otros Materiales | Por M3 | 0.00 |

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS | | |
|---|--------------------|-------------|
| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
| Por expedición de Documentos | | 1.00 a 1.05 |
| Por Deslinde de Predios | | 0.00 |
| Por Levantamiento de Predios; | | 0.00 |
| Por Certificación de Trabajos; | | 0.00 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0.00 |
| Por Dibujos de planos urbanos | Cada 200 Mts. | 0.00 |
| Por dibujos de planos topográficos rústicos | Plano | |
| Por Servicios de Copiado | Plano tamaño carta | 0.00 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles | | 0.00 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio | | 0.00 |
| Por Servicios de Información; | | 0.00 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador | | 0.00 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0.00 |

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA TARIFA |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0.05 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0.05 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0.00 |
| Otros | Por Documento | 0.05 |

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE
CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 57.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|------------------|--------------|
| Canalización para poste de luz y Teléfono | Por metro lineal | 5.00 a 10.00 |
| Cada poste de luz | Pieza | 0.00 |
| Canalización para cassetas Telefónicas | Por Unidad | 0.00 |

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|------------------|
| Todo tipo de anuncio | Por Unidad | |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 0.00 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 0.00 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 0.00 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 0.00 |

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL
MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|----------------------|------------------|-------|
| Todo tipo de anuncio | Cuota fija anual | 1.00 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 1.00 |
| Pendones | Cuota fija anual | 1.00 |
| Carteles | Cuota fija anual | 1.00 |
| Mantas | Cuota fija anual | 1.00 |
| Otros | Cuota fija anual | 1.00 |

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%.
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

ARTÍCULO 61.- Los ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|-----------------------------|------------------------------|---------------|
| Estacionómetros | Por cada hora o fracción | 0.00 |
| Sitios de camiones de carga | Por cajón de estacionamiento | 0.00 |
| Sitios de automóviles | Por cajón de estacionamiento | 0.00 |
| Para carga y descarga | Por cajón de estacionamiento | 0.00 |
| Otros | | 0.00 |

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------|---------------|
| Mejoras o beneficios particulares | Mejora u obra | 0.00 |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 0.00 |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de

Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y No especificados.

ARTÍCULO 70.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 71.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1.00 a 100.00 SMD |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1.00 a 100.00 SMD |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1.00 a 100.00 SMD |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1.00 a 100.00 SMD |

A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente o impida la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a los tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua.

A los que arrojen residuos de grasas, nixtamal o hidrocarburos a la red de drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento, se sancionará de 1 a 100 salarios mínimos.

Se multará de 1 a 100 salarios mínimos, a cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. De igual forma, esta sanción será aplicará a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se multará de 1 a 100 salarios mínimos al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasionen deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 72.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 73.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio, conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|-------------------------|
| 6. PARTICIPACIONES: | \$ 11'173,263.00 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | \$ 11'173,263.00 |
| 1.1 Fondo General: | \$6,323,124.00 |
| 1.2 Fomento Municipal: | \$3,775,042.00 |

| | |
|--|--------------|
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos | \$240,374.00 |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | \$152,832.00 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$82,327.00 |
| 1.6 Fondo Estatal | \$44,249.00 |
| 1.7 Fondo de Fiscalización: | \$368,121.00 |
| 1.8 Impuesto Especial si Produce y Serv. Venta de combust. | \$187,194.00 |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con este carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

| | | |
|--|------------------|-------------------------|
| 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | \$ 10'831,908.44 |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales: | 1,000.00 | |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de interes Publico con Autorizacion y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: | 0.00 | |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal | \$ 10'830,908.44 | |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal | \$ 4,495,195.44 | |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal | \$ 4,335,713.00 | |
| 3.3 Otros Apoyos: | \$2,000,000.00 | |
| 3.4 Rendimientos Financieros | 0.00 | |
| 4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: | 0.00 | |
| 5.- Expropiaciones: | 0.00 | |
| 6.- Otras Operaciones extraordinarias | 0.00 | |
| a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Anexo 3) | 0.00 | |
| b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa (Anexo 4) | 0.00 | |

ARTÍCULO 83.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 85.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 87.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 88.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento, considerando la fecha de entrega de los recibos correspondientes por la Dirección General de Catastro, en cuyo caso los meses serán de día a día.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o discapacitados, en situación precaria demostrada, cubrirán mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable sólo cuando el pago se efectúe durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento una sola vez y en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
3. *Sobre Anuncios.*
5. *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9, de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51, de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Numeros Oficiales*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos, con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

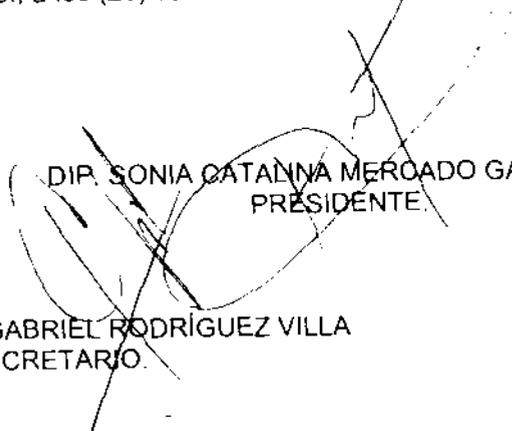
SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

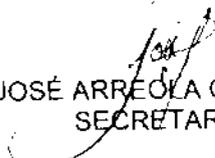
NOVENO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

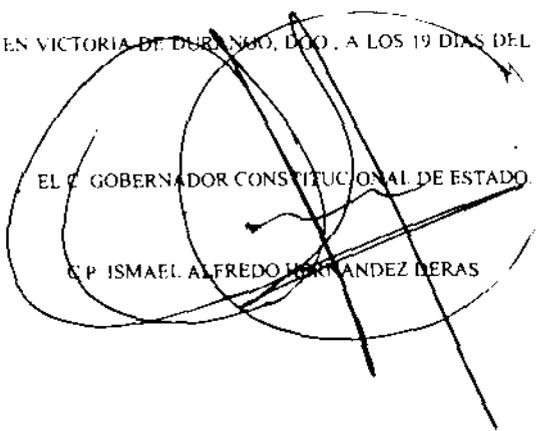

DIP. SONIA CATÁNNA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DE RAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Topia, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE TOPIA, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de de Topia, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejan libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación,

específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos, como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los

trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgrede las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 212

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOPIA, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de TOPIA, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | |
|-------|---------------------------------|----------------------|
| I.- | IMPUESTOS..... | \$ 165,000.00 |
| II.- | DERECHOS..... | 379,500.00 |
| III.- | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS..... | 44,000.00 |
| IV.- | PRODUCTOS..... | 121,000.00 |
| V.- | APROVECHAMIENTOS..... | 198,000.00 |
| VI.- | PARTICIPACIONES..... | 10'176,685.00 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS..... | 11'095,028.00 |
| | TOTAL..... | 22'179,213.00 |

SON: (VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **TOPIA, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

| | | | |
|-----|--|--------------|---------------------|
| 1. | <u>IMPUESTOS:</u> | | \$165,000.00 |
| 1.- | Predial: | \$143,000.00 | |
| 1.1 | Impuesto del Ejercicio | \$121,000.00 | |
| 1.2 | Impuesto de Ejercicios Anteriores | \$22,000.00 | |
| 2.- | Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes: | 0.0 | |
| 3.- | Sobre Anuncios: | 0.0 | |
| 4.- | Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos: | 0.0 | |
| 5.- | Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas. | 0.0 | |
| 6.- | Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: | \$22,000.00 | |
| 2. | <u>DERECHOS:</u> | | \$379,500.00 |
| 1.- | Por Servicio de Rastro: | \$16,500.00 | |
| 2.- | Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales: | 0.0 | |
| 3.- | Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales: | 0.0 | |
| 4.- | Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones: | 0.0 | |
| 5.- | Sobre Fraccionamientos: | 0.0 | |

| | | |
|--|--------------|--------------------|
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas: | | 0.0 |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales: | | 0.0 |
| 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales: | | \$55,000.00 |
| 8.1 Del Ejercicio: | \$44,000.00 | |
| 8.2 De Ejercicios Anteriores: | \$11,000.00 | |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento: | | 0.0 |
| 10.- Sobre Vehículos: | | 0.0 |
| 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación: | | 0.0 |
| 12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización: | | 0.0 |
| 13.- Sobre Empadronamiento: | | 0.0 |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos: | | \$308,000.00 |
| 14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas: | \$308,000.00 | |
| a).- Expedición | \$33,000.00 | |
| b).- Refrendo: | \$275,000.00 | |
| 14.2 Anuncios: | | 0.0 |
| 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias: | | 0.0 |
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública: | | 0.0 |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios: | | 0.0 |
| 18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción: | | 0.0 |
| 19.- Por Servicios Catastrales: | | 0.0 |
| 20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas: | | 0.0 |
| 21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz: | | 0.0 |
| 22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública: | | 0.0 |
| 23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio: | | 0.0 |
| 24.- Por Servicio Público de Iluminación: | | 0.0 |
| 25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo: | | 0.0 |
| 3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u> | | \$44,000.00 |
| 1.- Las de captación de agua: | \$22,000.00 | |
| 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua: | | 0.0 |
| 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales: | | 0.0 |
| 4.- Las de pavimentación de calles y avenidas: | | 0.0 |
| 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas: | | 0.0 |
| 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas: | \$22,000.00 | |
| 7.- Las de instalación de alumbrado público: | | 0.0 |

| | | | |
|--|--|-----------------|------------------------|
| | 4. PRODUCTOS: | | \$121,000.00 |
| | 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio | \$121,000.00 | |
| | 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio: | 0.0 | |
| | 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio | 0.0 | |
| | 4.- Por Créditos a Favor del Municipio. | 0.0 | |
| | 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados | 0.0 | |
| | 6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales | 0.0 | |
| | 5. APROVECHAMIENTOS: | | \$198,000.00 |
| | 1.- Recargos: | 0.0 | |
| | 2.- Multas Municipales | \$11,000.00 | |
| | 3.- Rezago | 0.0 | |
| | 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente | 0.0 | |
| | 5.- Donativos y Aportaciones: | \$132,000.00 | |
| | 6.- Subsidios: | 0.0 | |
| | 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas: | 0.0 | |
| | 8.- Multas Federales no Fiscales: | 0.0 | |
| | 9.- No Especificados | \$55,000.00 | |
| | | | \$10,176,685.00 |
| | 6. PARTICIPACIONES: | | |
| | 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | \$10,176,685.00 | |
| | 1.1 Fondo General | \$6,228,123.00 | |
| | 1.2 Fomento Municipal | \$3,081,520.00 | |
| | 1.3 Tenencia o uso de Vehículos | \$212,561.00 | |
| | 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | \$128,913.00 | |
| | 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | \$64,001.00 | |
| | 1.6 Fondo Estatal | \$11,567.00 | |
| | 1.7 Fondo de Fiscalización | \$300,000.00 | |
| | 1.8 ILTPS Por venta de Gasolina y Diesel | \$150,000.00 | |
| | II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS | | |
| | 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | \$11,095,028.00 |
| | 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales: | 0.0 | |
| | 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: | 0.00 | |
| | 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: | 11,095,028.00 | |
| | 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal | \$3,339,393.00 | |
| | 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal | \$7,735,835.00 | |
| | 3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado | 0.0 | |
| | 3.4 Rendimientos Financieros | 19,800.00 | |
| | 4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: | 0.0 | |

| | |
|--|------------------------|
| 5.- Expropiaciones. | 0 0 |
| 6.- Otras Operaciones extraordinarias: | 0 0 |
| a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago | 0 0 |
| b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa | 0 0 |
| TOTAL | \$22'179,213.00 |

SON: (VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------|----------------------------|--|
| 01 | \$4.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |
| 02 | \$7.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
| 03 | \$10.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |

La Cabecera Municipal así como el resto de las Localidades del Municipio que se encuentran comprendidas al interior del mismo, quedaran integradas en forma provisional para el ejercicio fiscal 2009, dentro de la zona económica No 01; con respecto a los valores catastrales del terreno urbano, posteriormente en el próximo se integraran en la zona correspondiente para su afectación respectiva en la base de datos.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| Clave de Valuación | Valor Catastral Propuesto | Descripción Terrenos Rústicos |
|--------------------|---------------------------|--|
| 3125 | \$ 35,700.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN. |
| 3115 | \$ 30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO. |
| 3135 | \$ 24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE. |
| 3215 | \$ 6,600.00 | MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3225 | \$ 3,600.00 | MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3335 | \$ 19,500.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3345 | \$ 14,400.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3315 | \$ 14,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |
| 3325 | \$ 9,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |
| 3415 | \$ 3,000.00 | TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3425 | \$ 2,400.00 | TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3435 | \$ 1,500.00 | TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3515 | \$ 2,400.00 | LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3525 | \$ 1,350.00 | LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3615 | \$ 1,800.00 | AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3625 | \$ 1,200.00 | AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3635 | \$ 750.00 | AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3645 | \$ 450.00 | AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3725 | \$ 7,500.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE. |
| 3715 | \$ 3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO. |
| 3735 | \$ 1,500.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA. |
| 3805 | \$ 2,400.00 | EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS. |
| 3905 | \$ 150.00 | ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO. |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|---------------------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$ 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$ 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$ 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | \$ 1,250.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$ 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$ 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$ 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$ 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | \$ 1,050.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$ 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$ 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$ 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$ 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | \$ 950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | \$ 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | \$ 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | \$ 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | O. NEGRA | 5245 | \$ 750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$ 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$ 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | \$ 500.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$ 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$ 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$ 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | \$ 400.00 |
| | | | |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$ 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$ 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$ 900.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$ 600.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | \$ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | \$ 400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$ 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$ 250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$ 175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$ 700.00 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$ 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$ 400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$ 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$ 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$ 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$ 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$ 325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$ 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$ 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$ 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$ 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$ 275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | \$ 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$ 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$ 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$ 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$ 175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | \$ 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$ 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$ 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$ 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$ 125.00 |

| | | TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | INDUSTRIALES | | | | | | | | | | TEJABANES | | | | | | | | | | | | | | |
| CLAVE DE VALUACION | | 751 | | | | | 752 | | | | | 753 | | | | | 761 | | | | | 762 | | | | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | PESADA | | | | | MEDIANA | | | | | LIGERA | | | | | PRIMERA | | | | | SEGUNDA | | | | |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRASES | | | | | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | | | | | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | | | | | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | | | | | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS | | | | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS) | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA | | | | |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | |
| A C A B A D O S | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | |
| | LAMBRINES | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | | | | | DE CEMENTO U OTRO | | | | | DE CEMENTO O TIERRA | | | | |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | MUEBLES COCINA | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | | | | | | |
| I N S T A L A C. | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| C O M P L E M E N. | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | | | | | PUERTAS DE PINO | | | | | TABLERO DE PINO | | | | | | | | | | | | | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | CERRAJERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | 1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN MODERNAS

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | MAMPUESTRIA CON DALAS Y ZAJATAS DE CONCRETO | MAMPUESTRIA CON DALAS Y ZAJATAS DE CONCRETO | MAMPUESTRIA CON DALAS DE CONCRETO | MAMPUESTRIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS ESTRUCTURAS | Columnas, trabes de concreto o hierro ladrillo adobón con refuerzos de concreto armado | Columnas, trabes de concreto o hierro ladrillo adobón con refuerzos de concreto armado | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| A C A B A D O S | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTRIADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTRIADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINILICA, CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINILICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD O AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS | LOSETAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRAZO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS, GRUADOS, GABINETES Y CANCELES, BANCOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS, GRUADOS, GABINETES, BANCOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CAN O SIN SANITARIO BLANCO |
| MUEBLES COCINA | GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO, SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN | |
| I N S T A L A C I O N | ELECTRICA | OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRAULICA | TUBO DE COBRE, OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO, OCULTO, BOILER DE GAS O LENA | TUBO GALVANIZADO, OCULTO, BOILER DE LENA | TUBO GALVANIZADO, OCULTO O VISIBLE, BOILER DE LENA | TUBO GALVANIZADO, VISIBLE, MINIMO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| C O M P L E M E N T O | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO | VENTANAS DE ANGULO |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPIANOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO, ENTABLERADOS, CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE BUENA CALIDAD |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS | SEMI MOBILE Y SENCILLO | SEMI MOBILE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERIA | NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL, CORRIENTE | CORRIENTE DEL PAIS | CORRIENTE DEL PAIS |
| ESTADO DE CONSERVACION | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |
| | | 1.- NUEVO | 2.- BUENO | 3.- REGULAR | 4.- MALO | 5.- OBRA NEGRA | |

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Topia, Dgo.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES**

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

- ARTÍCULO 9.-** Están exentos de este Impuesto:
- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
 - II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|----------------------------------|---------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | \$ 0.0 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | \$0.0 |

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-------------------------|---------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | \$0.0 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido | Cuota Anual por permiso | \$0.0 |

| | | |
|---|-------------------------|-------|
| alcohólico | | |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | \$0.0 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | \$0.0 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | \$0.0 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|-----------------------------|----------------------------|-------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | \$0.0 |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | \$0.0 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | \$0.0 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | \$0.0 |
| Perifoneo | Por permiso | De |

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|------------------------------|----------------------|
| Festejos taurnos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, pelcas de gallos y otros similares | por evento | 0.0 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | De 30 Hasta 50 SMD |
| Bailes públicos con fines de lucro | por evento | De 30 hasta 50 SMD |
| Bailes privados | Por evento | De 15 hasta 20 SMD |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | De 10 hasta 20 SMD |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | cuota anual por cada aparato | De 10 hasta 20 SMD |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 100 hasta 600 SMD |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------|-----------------|---------------|
| Actividad Mercantil | | 0.00 |
| Actividades Industriales | | 0.00 |
| Actividades Ganaderas | | 0.00 |

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente cuota:

a) - Por servicio ordinario, por la matanza:

| | CUOTA |
|----------------|----------|
| Ganado mayor | \$140.00 |
| Ganado porcino | 0.0 |
| Ganado menor | 0.0 |

b) - Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción

| | SALARIOS MINIMOS DIARIOS |
|----------------|--------------------------|
| Ganado mayor | 0.0 |
| Ganado porcino | 0.0 |
| Ganado menor | 0.0 |

c) - Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

| | |
|-----------------|-----|
| Res | 0.0 |
| Cuarto de res | 0.0 |
| Cerdo | 0.0 |
| Cuarto de cerdo | 0.0 |
| Cabra | 0.0 |
| Borrego | 0.0 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-----------------|----------|
| Inhumaciones | Metro cuadrado | \$ 50.00 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 0.0 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0.0 |
| Exhumaciones | | 0.0 |
| Reinhumaciones | | 0.0 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0.0 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 0.0 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0.0 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0.0 |

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|---|---------------|
| 1 - Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perimetro urbano (habitacional y comercial) | 0.0 |
| | 2. En zona industrial | 0.0 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0.0 |
| 2 - Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 0.0 |
| | 2. Interés social | 0.0 |
| | 3. Media | 0.0 |
| | 4. Residencial | 0.0 |
| | 5. Comercial | 0.0 |
| | 6. Industrial | 0.0 |
| 3 - Certificaciones de cada número oficial | | |

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y
DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-------------------|------------------|
| Construcción | Metro cuadrado | \$ 15.00 |
| Reconstrucción | Metro cuadrado | \$ 10.00 |
| Reparación | Metro Cuadrado | \$ 10.00 |
| Demolicion | Metro Cuadrado | \$ 10.00 |
| Ocupación de material en la via publica | Cuota por permiso | \$ 25.00 por día |

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M ² | 0.0 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | 0.0 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | 0.0 |

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA |
|---|------------------|------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 50% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 50% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos. | Costo de la obra | 50% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 50% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 50% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 50% |

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y
COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTAS Y TARIFAS |
|---|-----------------------|---------------------------|
| Actividad Industrial y comercial y de servicios | Cuota fija mensual | \$55.00 |
| Actividad doméstica | Cuota fija anual | \$30.00 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | De \$50.00 hasta \$100.00 |

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- En virtud de que el Municipio no cuenta con un organismo para prestar el servicio del agua, en uso de las facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de la Ley del Agua del Estado, la Tesorería municipal, será la encargada de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, aplicación y rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la presentación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-------------------------------------|-----------|
| Servicio de Agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota mensual por toma domiciliaria | \$ 45.00 |
| Servicio de agua, cuota preferencial para discapacitados, jubilados, pensionados, legalmente acreditados o mayores de edad en precaria situación económica. | Cuota fija mensual | \$25.00 |
| Servicio de Agua por tiempo determinado (comercial e industrial) | Cuota mensual por toma | \$ 55.00 |
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por Contrato | \$ 440.00 |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial | Por Contrato | \$ 550.00 |
| Servicio de reconexión doméstico | Por reconexión | \$ 165.00 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | \$ 220.00 |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota mensual por servicio | \$ 0.0 |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | Cuota mensual por servicio | \$ 0.0 |
| Contrato por servicio de drenaje doméstico | Por contrato | \$ 440.00 |
| Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial | Por contrato | \$ 550.00 |

ARTÍCULO 32.- Por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo y atendiendo las posibilidades económicas y sociales de los usuarios y en consideración a los beneficios recibidos por la prestación del servicio, se otorgará una cuota preferente a aquellos contribuyentes que se mencionan en la segunda fila de la tabla anterior, cuando dichas personas sean propietarias de dos o más propiedades dicha cuota se aplicará solo en la que habiten.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---------------------|---------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0.0 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0.0 |

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|------------------|-----------|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0.00 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0.00 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 0.00 |
| Primero permiso para circular sin placas | 15 días | \$ 110.00 |
| Segundo permiso para circular sin placas | 15 días | \$ 280.00 |

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|--|---------------|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | \$ 0.0 |
| Pequeños Proprietarios y Comuneros | | \$ 0.0 |
| Proprietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | \$ 0.0 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | \$ 0.0 |

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Por Legalización de Firmas | | 0.0 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | 0.0 |
| Dependencia Económica | | 0.0 |
| Residencia Domiciliaria | | 0.0 |
| No antecedentes penales | | 0.0 |
| Aclaratoria | | 0.0 |
| Recomendación | | 0.0 |
| Factibilidad de servicios | | 0.0 |
| Servicio Militar | | 0.0 |
| Certificado de situación fiscal | | 0.0 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0.0 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0.0 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0.0 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | | 0.0 |
| Otros | | 0.0 |

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0.0 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0.0 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0.0 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0.0 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0.0 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0.0 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0.0 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0.0 |

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------------------|-----------------|---------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0.0 |
| Industria | Cuota Fija | 0.0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0.0 |
| Refrendos para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0.0 |
| Industria | Cuota Fija | 0.0 |
| Servicios | Cuota Fija | 0.0 |

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

| POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA: | CUOTA |
|---|---|
| Depósitos | Cuota fija anual por establecimiento \$18,000.00 |
| Expendio venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento \$12,000.00 |
| Expendio venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento \$ 14,000.00 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento \$ 17,000.00 |
| Supermercados con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento \$17,000.00 |
| Supermercado con venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento \$17,000.00 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento \$17,000.00 |
| Minisuper con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento \$17,000.00 |
| Minisuper con venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento \$17,000.00 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento \$18,000.00 |
| Restaurant-bar | Cuota fija anual por establecimiento \$10,000.00 |

| | | |
|---|--------------------------------------|-------------------------------|
| Centro nocturno | Cuota fija anual por establecimiento | 17,000.00 |
| Discotecas | Cuota fija anual por establecimiento | \$60,000.00 |
| Cantinas | Cuota fija anual por establecimiento | \$18,000.00 |
| Cervecerías | Cuota fija anual por establecimiento | \$14,000.00 |
| Billares | Cuota fija anual por establecimiento | \$12,000.00 |
| Ladies Bar | Cuota fija anual por establecimiento | \$17,000.00 |
| Fondas | Cuota fija anual por establecimiento | \$12,000.00 |
| Centro Social | Cuota fija anual por establecimiento | \$12,000.00 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | Cuota fija anual por establecimiento | \$12,000.00 |
| Comercialización en Unidades Móviles | Cuota fija anual por establecimiento | 12,000.00 |
| Ferias o Fiestas Populares | Cuota fija anual por establecimiento | \$18,000.00 |
| Licorería | Cuota fija anual por establecimiento | \$17,000.00 |
| Porteador | Cuota fija anual por establecimiento | \$17,000.00 |
| Tienda de abarrotes | Cuota fija anual por establecimiento | \$12,000.00 |
| Ultramarino | Cuota fija anual por establecimiento | \$12,000.00 |
| Salones de Baile | Cuota fija anual por establecimiento | \$17,000.00 |
| Balnearios | Cuota fija anual por establecimiento | \$12,000.00 |
| POR REFRENDO: | | TARIFA Y CUOTA |
| Depósitos | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Expendio venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Expendio venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Supermercados con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Supermercado con venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Minisuper con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Minisuper con venta vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Bar | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Restaurant | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Restaurant-Bar | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Centro nocturno | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Discotecas | Cuota fija anual por establecimiento | \$ 18,000.00 |
| Cantinas | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Cervecerías | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 |

| | | |
|--------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|
| | establecimiento | hasta 8,500.00 |
| Billares con venta de cerveza | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Agencias | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Fondas | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Centro Social | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Comercialización en Unidades Móviles | Por unidad | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Licorería | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Porteador | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Tienda de abarrotes | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Ultramarino | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Salones de Baile | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |
| Balnearios | Cuota fija anual por establecimiento | \$ De 7,500.00 hasta 8,500.00 |

REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

| GIRO | TARIFA |
|---|------------------------------|
| DEPOSITO | De \$6,000 hasta \$10,000.00 |
| AGENCIAS | 0.00 |
| EXPENDIO Y VENTA DE CERVEZA | De \$6,000 hasta \$10,000.00 |
| EXPENDIO Y VENTA CERVEZA, VINOS Y LICORES | De \$6,000 hasta \$10,000.00 |
| MINI SUPER VENTA DE CERVEZA | De \$6,000 hasta \$10,000.00 |
| RESTAURANT BAR | De \$6,000 hasta \$10,000.00 |
| CANTINAS | De \$6,000 hasta \$10,000.00 |
| BILLARES CON VTA DE CERVEZA | De \$6,000 hasta \$10,000.00 |

CAMBIO DE TRABAJADOR DE LA LICENCIA, DE COMISIONISTA De \$ 6,000.00 HASTA \$10,000.00

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

Cambio de Giro De \$12,000 a \$60,000.00

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 50 a 100 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 40% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 40 dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Por expedición de Documentos, | | 0.0 |
| Por Deslinde de Predios; | | 0.0 |
| Por Levantamiento de Predios, | | 0.0 |
| Por Certificación de Trabajos; | | 0.0 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0.0 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50, | | 0.0 |
| Por Servicios de Copiado; | | 0.0 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0.0 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 0.0 |
| Por Servicios de Información, | | 0.0 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | 0.0 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0.0 |

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|-----------------------------------|-----------------|---------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0.0 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0.0 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0.0 |
| Otros | Por Documento | 0.0 |

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | \$0.00 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | \$0.00 |

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 0.0 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 0.0 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 0.0 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 0.0 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 0.0 |

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN
LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN
A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------|------------------|---------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 0.0 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 0.0 |
| Pendones | Cuota fija anual | 0.0 |
| Carteles | Cuota fija anual | 0.0 |
| Mantas | Cuota fija anual | 0.0 |
| Otros | Cuota fija anual | 0.0 |

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA |
|--|------------------|------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 50% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 50% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 50% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 50% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 50% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | 50% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 50% |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firmes de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados; Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales, y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna de pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|-------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 10 hasta 100 S.M.D. |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 20 hasta 150 S.M.D. |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 100 hasta 600 S.M.D. |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 100 hasta 600 S.M.D. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|-----------------|
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | \$10,176,685.00 |
| 1.1 Fondo General: | \$ 6,228,123.00 |
| 1.2 Fomento Municipal: | \$3,081,520.00 |

| | |
|---|---------------|
| 1.3 Tenencia o uso de Vehiculos: | \$ 212,561.00 |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | \$128,913.00 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | \$64,001.00 |
| 1.6 Fondo Estatal: | \$11,567.00 |
| 1.7 Fondo Fiscalización | \$ 300,000.00 |
| 1.8 IEPS Por Venta de Gasolina y Diesel | \$150,000.00 |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

| | |
|---|------------------------|
| 3.- Ingresos extraordinarios | \$11,095,028.00 |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | \$3,339,393.00 |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | \$7,735,835.00 |
| 3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: | \$0.0 |
| 3.4 Rendimientos Financieros: | \$ 19,800.00 |

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad de que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, se les hará una bonificación hasta del 20% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009 por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

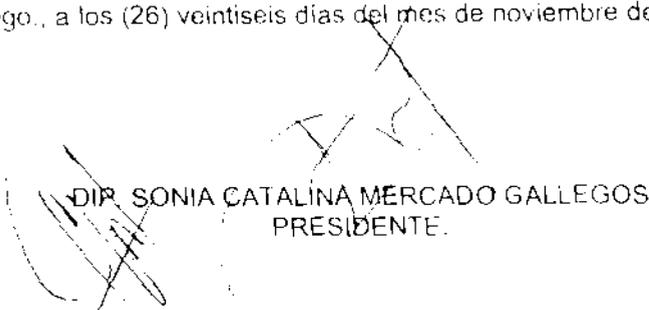
OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

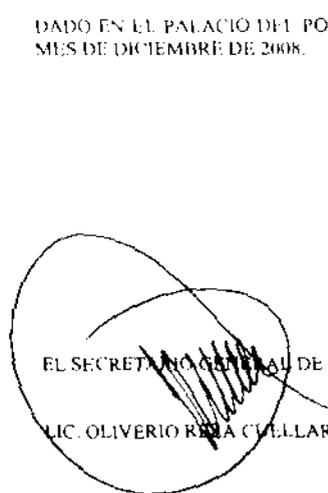

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

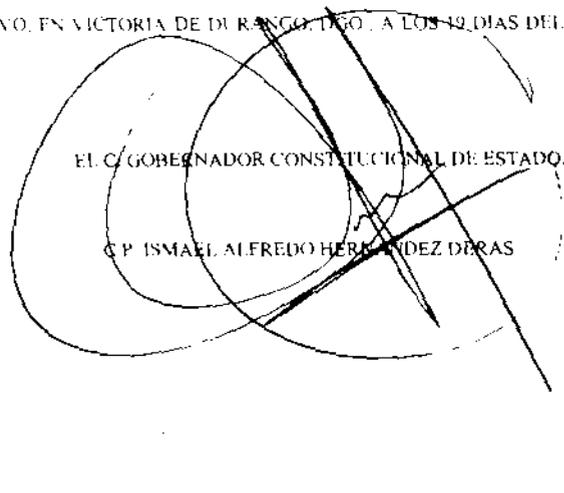
DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. OLIVERIO RÚA CUELLAR


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ CONTRERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
A SUS HABITANTES. S A B E D
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SI HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 29 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Coneto de Comonfort, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC Diputados: Adán Soría Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marruto Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Coneto de Comonfort, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria, de fecha 17 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 que los Ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenecían, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 115 dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria de su funcionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles, las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente Ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la

de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 213

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO. **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **CONETO DE COMONFORT, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | |
|-------|---------------------------------|-------------------------|
| I.- | IMPUESTOS | \$ 193,000.00 |
| II.- | DERECHOS..... | \$ 307,000.00 |
| III.- | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS..... | \$ 50,000.00 |
| IV.- | PRODUCTOS..... | \$ 25,000.00 |
| V.- | APROVECHAMIENTOS..... | \$ 72,500.00 |
| VI.- | PARTICIPACIONES..... | \$ 6'807,592.00 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS..... | \$ 3'899,180.00 |
| | TOTAL..... | \$ 11'354,272.00 |

SON: ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CONETO DE COMONFORT, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

1. INGRESOS ORDINARIOS

| | | |
|---|--------------|----------------------|
| 1. IMPUESTOS: | | \$ 193,000.00 |
| 1.- Predial: | | \$ 85,000.00 |
| 1.1 Impuesto del Ejercicio: | \$ 50,000.00 | |
| 1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores: | 35,000.00 | |
| 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes: | | 0.00 |
| 3.- Sobre Anuncios: | | 0.00 |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos: | | 100,000.00 |
| 5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | | 0.00 |
| 6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: | | 8,000.00 |
| | | |
| 2. DERECHOS: | | \$307,000.00 |
| 1.- Por Servicio de Rastro: | | \$ 25,000.00 |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales: | | 3,000.00 |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales: | | 0.00 |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones: | | 0.00 |
| 5.- Sobre Fraccionamientos: | | 0.00 |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas: | | 0.00 |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales: | | 0.00 |
| 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales: | | 140,000.00 |
| 8.1 Del Ejercicio: | \$120,000.00 | |
| 8.2 De Ejercicios Anteriores: | 20,000.00 | |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento: | | 0.00 |
| 10.- Sobre Vehículos: | | 0.00 |
| 11.- Por Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación: | | 0.00 |
| 12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización: | | 0.00 |
| 13.- Sobre Empadronamiento: | | 0.00 |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos: | | 64,000.00 |
| 14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas: | 64,000.00 | |
| a).- Expedición: | 16,000.00 | |
| b).- Refrendo: | 48,000.00 | |
| 14.2 Anuncios: | 0.00 | |
| 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias: | | 0.00 |
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública: | | 0.00 |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios: | | 0.00 |
| 18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción: | | 0.00 |
| 19.- Por Servicios Catastrales: | | 0.00 |

| | | |
|--|-----------|---------------------|
| 20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas: | 0.00 | |
| 21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz: | 0.00 | |
| 22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública: | 0.00 | |
| 23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio: | 0.00 | |
| 24.- Por Servicio Público de Iluminación: | 75,000.00 | |
| 25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo: | 0.00 | |
| 3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u> | | 50,000.00 |
| 1.- Las de captación de agua: | 0.00 | |
| 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua: | 0.00 | |
| 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales: | 0.00 | |
| 4.- Las de pavimentación de calles y avenidas: | 0.00 | |
| 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas: | 0.00 | |
| 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas: | 0.00 | |
| 7.- Las de instalación de alumbrado público: | 50,000.00 | |
| 4. <u>PRODUCTOS:</u> | | 25,000.00 |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio: | 0.00 | |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio: | 0.00 | |
| 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio: | 0.00 | |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio: | 0.00 | |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados: | 25,000.00 | |
| 6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales: | 0.00 | |
| 5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u> | | \$ 72,500.00 |
| 1.- Recargos: | \$ 0.00 | |
| 2.- Multas Municipales: | 25,000.00 | |
| 3.- Rezago: | 0.00 | |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente: | 0.00 | |
| 5.- Donativos y Aportaciones: | 0.00 | |
| 6.- Subsidios: | 0.00 | |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas: | 0.00 | |
| 8.- Multas Federales no Fiscales: | 0.00 | |
| 9.- No Especificados: | 47,500.00 | |

| | | |
|--|-----------------|-----------------------|
| 6. PARTICIPACIONES: | | \$6'807,592.00 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | | \$6'807,592.00 |
| 1.1 Fondo General | \$ 4'436,364.00 | |
| 1.2 Fomento Municipal | 1'816,580.00 | |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos: | 126,306.00 | |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 87,772.00 | |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 47,281.00 | |
| 1.6 Fondo Estatal | 1,124.00 | |
| 1.7 Licencia de gasolina | 80,750.00 | |
| 1.8 Fondo de Fiancización | 211,415.00 | |

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

| | | |
|--|-----------------|------------------------------|
| 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | \$3'899,180.00 |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la H. Legislatura del Estado, para el pago de Otras o Servicios Anuales: | | 0.00 |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: | | 0.00 |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: | | 3'899,180.00 |
| 3.1 Aportación Estatal para el Fortalecimiento Municipal | \$ 1'631,720.00 | |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal | 2'267,460.00 | |
| 3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado | 0.00 | |
| 3.4 Rendimientos Financieros. | 0.00 | |
| 4.- Imp. y Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Debe el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: | | 0.00 |
| 5.- Expropiaciones: | | 0.00 |
| 6.- Otras Operaciones extraordinarias: | | 0.00 |
| a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Anexo 3) | 0.00 | |
| b) Utilización de Colaboración Administrativa (Anexo 4) | 0.00 | |
| TOTAL..... | | \$ 11'354,272.00 |

SON: (ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- i. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

- ii. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- iii. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------|--------------------|---|
| 01 | \$ 5.00 | No cuenta con servicios públicos o sólo dos, ejemplos agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De su uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |
| 02 | 7.50 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |

Identificación/Ubicación

ZONA 1: Comprende La Privada No. 2 Camino Real, La Presa, El Puertecito, Santo Domingo, El Refugio y San Miguel.

ZONA 2: Comprende Fraccionamiento Infonavit, Privada No. 1 Camino Real, El Puertecito, San Miguel y Zona Centro.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE VALUACION | VALOR CATASTRAL PROPUUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS |
|--------------------|---|---|
| 3025 | \$520,000.00 | Terreno Rustico Urbanizado: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3125 | \$35,700.00 | Huertos en Producción: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo o en plena producción. |
| 3115 | \$30,000.00 | Huertos en Desarrollo: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | \$24,900.00 | Huertos en Decadencia: Son los que cuentan con árboles frutales que por la edad de los mismos, la mayoría de estos tienen poca capacidad productiva y la producción es inconstante. |
| 3215 | \$6,600.00 | Medio Riego "A": Son terrenos de buena calidad regados mediante el sistema de pequeñas represas o lagunas. |
| 3225 | \$3,600.00 | Medio Riego "B": Es terreno de regular calidad regados mediante el sistema de pequeñas represas o lagunas. |
| 3335 | \$19,500.00 | Riego de Bombeo "A": Son terrenos de buena calidad regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3345 | \$14,400.00 | Riego de Bombeo "B": Son terrenos de regular calidad regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3315 | \$14,400.00 | Riego de Gravedad "A": Son terrenos de buena calidad regados mediante el sistema de gravedad de las presas. |
| 3325 | \$9,000.00 | Riego de Gravedad "B": Son terrenos de regular calidad regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3415 | \$3,000.00 | Temporal "A": Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por precipitación pluvial. |
| 3425 | \$2,400.00 | Temporal "B": Son terrenos de regular calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3435 | \$1,800.00 | Temporal "C": Son terrenos de mala calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3515 | \$2,400.00 | Laborable "A": Son terrenos de buena calidad susceptibles de ser sembrados. |
| 3525 | \$1,350.00 | Laborable "B": Son terrenos de regular calidad susceptibles de ser sembrados. |
| 3615 | \$1,800.00 | Agostadero "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal. |
| 3625 | \$1,200.00 | Agostadero "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal. |
| 3635 | \$750.00 | Agostadero "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal. |
| 3645 | \$450.00 | Agostadero "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal. |
| 3725 | \$7,500.00 | Forestal en Explotación: Son terrenos con bosque susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente. |

| | | |
|------|------------|---|
| 3715 | \$3,000.00 | Forestal en Desarrollo: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3735 | \$1,500.00 | Forestal no Comercial: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3805 | \$2400.00 | En Rotación: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | \$150.00 | Eriazo: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto. |

TABLA DE VALORES CATASTRALES

| POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN | | | |
|------------------------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| CONSTRUCCIONES | ESTÁDO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL \$ |
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | \$1,250.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | \$1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | \$950.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | NUEVO | 5241 | \$1,875.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | BUENO | 5242 | \$1,593.75 |
| MODERNO ECONÓMICO | REGULAR | 5243 | \$1,406.25 |
| MODERNO ECONÓMICO | MALO | 5244 | \$1,125.00 |
| MODERNO ECONÓMICO | OBRA NEGRA | 5245 | \$750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | \$500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | \$400.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$1,500.00 |

| | | | |
|-----------------------|-----------|------|------------|
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | \$1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | \$400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$468.65 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$700.00 |

| | | | |
|-------------------------|-----------|------|------------|
| INDUSTRIAL PESADO | MUY BUENO | 7511 | \$1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$400.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MUY BUENO | 7521 | \$812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$325.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MUY BUENO | 7531 | \$687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$275.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | \$437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$175.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | \$312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$125.00 |

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCIONES
ANEXOS

| CLAVE DE VALUACION | 32 | 33 | 34 | 35 | 36 | 37 | 38 | 39 | 40 |
|---------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | MAESTRÍA DE PIEDRA Y MORTAJA |
| CERAMICOS | MAESTRÍA DE PIEDRA Y MORTAJA |
| MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA AZULE O TABICADA EN PARED |
| ENTREROS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA |
| APLANCHOS | DE CAL A TEMPLE Y JACA O DE | DE CAL A TEMPLE Y JACA O DE | DE CAL A TEMPLE Y JACA O DE | DE CAL A TEMPLE Y JACA O DE | DE CAL A TEMPLE Y JACA O DE | DE CAL A TEMPLE Y JACA O DE | DE CAL A TEMPLE Y JACA O DE | DE CAL A TEMPLE Y JACA O DE | DE CAL A TEMPLE Y JACA O DE |
| PINTURA | SEMILAPIDADO |
| CAMPINES | SEMILAPIDADO |
| PISOS | SEMILAPIDADO |
| PACHADA | SEMILAPIDADO |
| MUEBLES SANTARIOS | SEMILAPIDADO |
| MUEBLES COCINA | SEMILAPIDADO |
| ELECTRICA | SEMILAPIDADO |
| HIDRAULICA | SEMILAPIDADO |
| SANTARIA | SEMILAPIDADO |
| ESPECIALIZADAS | SEMILAPIDADO |
| HERRERIA | SEMILAPIDADO |
| CARPINTERIA | SEMILAPIDADO |
| VIDRIERIA | SEMILAPIDADO |
| CERAMICERIA | SEMILAPIDADO |

ESTADO DE CONSERVACION
1. MUY BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

| CLAVE DE VALUACION | EN TIPO | DE CALIDAD | 333 | 334 | 335 |
|---------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| ELIBRITOS DE CONSTRUCCION | | | MEJORADO | ECONOMICO | CORRIENTE |
| O | MAQUINARIA | MAQUINARIA | MAQUINARIA | MAQUINARIA | MAQUINARIA |
| P | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| A | MUROS Y ESTRUCTURAS |
| G | ENTRAMPAS Y TECHOS |
| A | APARADOS | APARADOS | APARADOS | APARADOS | APARADOS |
| C | PINTURA | PINTURA | PINTURA | PINTURA | PINTURA |
| A | LAMBRINES | LAMBRINES | LAMBRINES | LAMBRINES | LAMBRINES |
| D | PILOS | PILOS | PILOS | PILOS | PILOS |
| C | FACHADA | FACHADA | FACHADA | FACHADA | FACHADA |
| A | MUEBLES SANITARIOS |
| A | MUEBLES COCINA |
| F | ELECTRICA | ELECTRICA | ELECTRICA | ELECTRICA | ELECTRICA |
| A | MOBILIARIO | MOBILIARIO | MOBILIARIO | MOBILIARIO | MOBILIARIO |
| C | SANITARIA | SANITARIA | SANITARIA | SANITARIA | SANITARIA |
| G | ESPECIALES | ESPECIALES | ESPECIALES | ESPECIALES | ESPECIALES |
| O | NERERIA | NERERIA | NERERIA | NERERIA | NERERIA |
| M | CARPINTERIA | CARPINTERIA | CARPINTERIA | CARPINTERIA | CARPINTERIA |
| L | VIDRIERIA | VIDRIERIA | VIDRIERIA | VIDRIERIA | VIDRIERIA |
| A | ESTRUCTURA | ESTRUCTURA | ESTRUCTURA | ESTRUCTURA | ESTRUCTURA |
| M | ESTADO DE CONSERVACION |
| 1 | BUENO | BUENO | BUENO | BUENO | BUENO |
| 2 | REGULAR | REGULAR | REGULAR | REGULAR | REGULAR |
| 3 | MALO | MALO | MALO | MALO | MALO |

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Coneto de Comonfort, Dgo.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS
AMBULANTES**

ARTICULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|----------|-----------------|---------------|
|----------|-----------------|---------------|

| | | |
|--|----------------------------------|----------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | \$50.00 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | \$365.00 |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria por permiso | \$100.00 |

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA S.M.D. |
|---|-------------------------|--------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | \$0.00 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | \$50.00 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | \$0.00 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | \$0.00 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | \$0.00 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|------------------------------|---------------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, hula libre, box, fútbol, jaipeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Cuota por evento | De 10 a 50 S.M.D. |
| Exposición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Permiso | \$600.00 |
| Baile en casas | Por evento | \$300.00 |
| Juegos mecánicos | Cuota tarifa por aparato | \$20.00 |
| Videojuegos, mesas de bolche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por cada aparato | \$100.00 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 1.0 hasta 250.0 S.M.D. |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------|-----------------|---------------|
| Actividad Mercantil | | 0.00 |
| Actividades Industriales | | 0.00 |
| Actividades Ganaderas | | 0.00 |

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido,

en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario que incluye solamente el degüello:

| | CUOTA |
|----------------|--------------|
| Ganado mayor | \$40.00 |
| Ganado porcino | \$40.00 |
| Ganado menor | \$ 0.00 |

b) Por refrigeración por cada 24 horas o fracción:

| | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS |
|----------------|---------------------------------|
| Ganado mayor | 0.00 |
| Ganado porcino | 0.00 |
| Ganado menor | 0.00 |

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio

| | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS |
|-----------------|---------------------------------|
| Res | 0.00 |
| Cuarto de res | 0.00 |
| Cerdo | 0.00 |
| Cuarto de cerdo | 0.00 |
| Habra | 0.00 |
| Borrego | 0.00 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-----------------|----------|
| Inhumaciones | | 0.00 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | \$ 60.00 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0.00 |
| Exhumaciones | | 0.00 |
| Reinhumaciones | | 0.00 |
| Deposito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0.00 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 0.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0.00 |

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|---|---------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio hasta 10 mts. de frente: | 1. Perimetro urbano (habitacional y comercial) | 0.00 |
| | 2. En zona industrial | 0.00 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 0.00 |
| | 2. Interés social | 0.00 |
| | 3. Media | 0.00 |
| | 4. Residencial | 0.00 |
| | 5. Comercial | 0.00 |
| | 6. Industrial | 0.00 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0.00 |

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-------------------|---------------|
| Construcción | Obra | 0.00 |
| Reconstrucción | Obra | 0.00 |
| Reparación | Obra | 0.00 |
| Demolición | Obra | 0.00 |
| Ocupación de material en la vía pública | Cuota por permiso | 0.00 |

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|-------------------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | 0.00 veces el salario mínimo. |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y popular) | | 0.00 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo industrial o comercial) | | 0.00 |

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------|---------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 0.00 % |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 0.00 % |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 0.00 % |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 0.00 % |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 0.00 % |
| Tomos de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 0.00 % |

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|------------------------------------|-----------------------|---------------|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | 0.00 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 0.00 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 0.00 |

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio, en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las siguientes cuota:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|----------------------------|---------|
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota fija mensual | \$50.00 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial) | Cuota fija mensual | 0.00 |
| Contrato para servicio de agua doméstico | Por Contrato | 0.00 |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión) | Por Contrato | 0.00 |
| Servicio de reconexión doméstico | Por reconexión | 0.00 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | 0.00 |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota mensual por servicio | 0.00 |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | Cuota mensual por servicio | 0.00 |
| Contrato por servicio de drenaje doméstico | Por contrato | 0.00 |
| Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial | Por contrato | 0.00 |

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, será mensual y se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador correspondiente.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.00 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|--------------------------------|---------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Cuota fija mensual por usuario | 0.00 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Cuota fija mensual por usuario | 0.00 |

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|-------------------|----------|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0.00 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0.00 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | \$120.00 |
| Permiso para circular sin placas (por 15 días) | Cuota por permiso | \$100.00 |

**CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, pasará a una cuota anual en la siguiente forma:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|-------------------|---------------------------------------|---------|
| Por cada | Por cada tonelada de fierro de herrar | \$ 2.00 |
| Por expedición de | Tarjetas | \$ 1.00 |
| Por expedición de | Permisos de circulación | \$ 1.00 |
| Por expedición de | Tarjetas | \$ 1.00 |
| Por expedición de | Permisos de circulación | \$ 1.00 |
| Por expedición de | Tarjetas | \$ 1.00 |
| Por expedición de | Permisos de circulación | \$ 1.00 |

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|-----------------|--------|
| Por Legalización de Firmas | Documento | \$5.00 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de | Documento | \$5.00 |
| - Dependencia Económica | Documento | \$5.00 |
| - Residencia Domiciliaria | Documento | \$5.00 |
| - Nacimiento de menores | Documento | \$5.00 |
| - Adopción | Documento | \$5.00 |
| - Reconocimiento | Documento | \$5.00 |
| - Matrimonio | Documento | \$5.00 |
| - Sexo | Documento | \$5.00 |
| - Certificado de situación fiscal | Documento | \$5.00 |
| - Certificado de inscripción de consentimiento matrimonial | Documento | \$5.00 |
| - Centro Matrimonial | Documento | \$5.00 |
| - Certificado de inspección de otros diversos | Documento | \$5.00 |
| - Constancia de inscripción de actas | Documento | \$5.00 |
| - Las que establezca el Reglamento de Acceso a la | Documento | \$5.00 |
| - Información Pública y Transparencia Municipal | Documento | \$5.00 |
| - Otros | Documento | \$5.00 |

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0.00 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0.00 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0.00 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en: | Cuota fija | 0.00 |

| | | | |
|---|------------|--|------|
| salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | | | |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | | 0.00 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | | 0.00 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | | 0.00 |
| Ambulantes | Cuota fija | | 0.00 |

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias a personas físicas y morales que se dediquen al comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las cuotas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--------------------------------------|------------------|-------------------------------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota fija anual | \$ 360.00 |
| Industria | Cuota fija anual | \$ 360.00 |
| Servicios | Cuota fija anual | \$ 360.00 |
| Refrendos para : | | |
| Comercio | Cuota fija anual | \$ 360.00 |
| Industria | Cuota fija anual | De \$1,000.0 hasta \$2,000.0 S.M.D. |
| Servicios | Cuota fija anual | 0.00 |

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

| POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA: | TARIFA |
|---|--|
| Depósitos | Tarifa anual por establecimiento por De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Expendio venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Expendio venta vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Supermercados con venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Supermercado con venta vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Mini súper con venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Mini súper con venta vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Mini súper con venta cerveza, vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento De 200.0 hasta 600.0 S.M.D. |
| Restaurante-bar | Tarifa anual por De 200.0 hasta |

| | | |
|--------------------------------------|----------------------------------|----------------------------|
| Centro nocturno | establecimiento | 600 0 S.M.D |
| | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Discotecas | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Centros | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Cervecerías | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Bares con venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Expendio | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Ferias | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Centro Social | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Expendio de Derivados de Carne | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Comercialización en Unidades Móviles | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Expendio de Bebidas Alcohólicas | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Expendio | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Portuaria | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Expendio de Alimentos | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Oficinarios | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Barrios de Base | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |
| Supermercios | Tarifa anual por establecimiento | De 200 0 hasta 600 0 S.M.D |

POR REFRENDO:

| | | CUOTA |
|---|---------------------------------|-------------|
| Expendios | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Expendio venta de cerveza | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Expendio venta vinos y licores | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Supermercados con venta de cerveza | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Supermercado con venta vinos y licores | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Minisuper con venta de cerveza | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Minisuper con venta vinos y licores | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Bar | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Restaurant | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Restaurant-Bar | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Centro nocturno | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |
| Discotecas | Cuota anual por establecimiento | \$ 7,000.00 |

| | | |
|--------------------------------------|---------------------------------|------------|
| | establecimiento | |
| Cantinas | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Cervecerías | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Billares con venta de cerveza | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Ladies Bar | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Fondas | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Centro Social | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Comercialización en Unidades Móviles | Por unidad | \$7,000.00 |
| Industria | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Porteador | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Fonda de abarrotes | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Ultramarino | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Tráiler de Estación | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |
| Receptor | Cuota anual por establecimiento | \$7,000.00 |

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transporte, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Quando el contribuyente tramite los dos conceptos, se pagarán por acumulado.

Quando el contribuyente tramite los conceptos, por cambio de domicilio, giro y propietario o representante, se cobrará una cuota de 55 salarios mínimos diarios.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 17 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 20% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendar bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|------------------------------|---------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 0.00 |

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS | | |
|--|------------------------------|-----------------------|
| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | 3 SMD por comisionado |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | | 2 SMD por comisionado |

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social. | Por evento | 0.00 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0.00 |
| Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0.00 |

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS | | | |
|--------------------------|--|-----------------|---------------|
| CONCEPTO | | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
| Arena | | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Grava | | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Piedra | | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Tierras | | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Cascajo | | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Otros Materiales | | Por M3 | 0.00 S.M.D |

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS | | | |
|---|--|-----------------|---------------|
| CONCEPTO | | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
| Por expedición de Documentos: | | Por Documento | 0.00 |
| Por Deslinde de Predios | | Por Servicio | 0.00 |
| Por Levantamiento de Predios | | Por Servicio | 0.00 |
| Por Certificación de Trabajos | | Por Servicio | 0.00 |
| Por Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:1500 | | Por documento | 0.00 |
| Por Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500 | | Por Documento | 0.00 |
| Por Servicios de Copiado: | | Por Servicio | 0.00 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles | | Por Servicio | 3.00 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio | | Por Servicio | 0.00 |
| Por Servicios de Información | | Por Servicio | 0.00 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador | | Por Registro | 0.00 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo | | | 0.00 |

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de: \$20.00 por cada expedición.

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS
TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 0.00 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 0.00 |

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 0.00 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 0.00 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 0.00 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 0.00 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 0.00 |

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN
RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------|-----------------------------------|---------------|
| Anuncios Luminosos | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Mamparas | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Pendones | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Carteles | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Mantas | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Otros | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------|---------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 0.0 % |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 0.0 % |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 0.0 % |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0.0 % |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0.0 % |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | 0.0 % |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 5.0 % |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados. †

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará un recargo de 5% mensual sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | TASA O TARIFA |
|---|--------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 12.0 hasta 15.0 S.M.D |
| Por Violaciones a los Reglamentos y disposiciones municipales | De 12.0 hasta 15.0 S.M.D |
| Aportadas a Servicios públicos municipales | De 0.00 a 0.00 S.M.D |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 0.00 a 0.00 S.M.D |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|-----------------------|
| <u>PARTICIPACIONES:</u> | \$6'807,592.00 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | \$6'807,592.00 |
| 1.1 Fondo General | \$ 4'436,364.00 |
| 1.2 Fomento Municipal: | 1'816,580.00 |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos: | 126,306.00 |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | 87,772.00 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | 47,281.00 |
| 1.6 Fondo Estatal | 1,124.00 |
| 1.7 Venta de gasolina | 80,750.00 |
| 1.8 Fondo de Fiscalización | 211,415.00 |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

| | |
|---|-----------------------|
| 1. <u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</u> | \$3'899,180.00 |
| 1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal | \$ 1'631,720.00 |
| 2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | 2'267,460.00 |
| 3 Aportaciones del Gobierno del Estado: | 0.00 |
| 4 Rendimientos Financieros: | 0.00 |

ARTÍCULO 11. El Poder Judicial de la Federación está integrado por el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

ARTÍCULO 12. El Poder Judicial Federal está integrado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Tribunal Federal de Justicia Laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal y cantidades adicionales de origen federal del presente Decreto. Para el efecto, el Ayuntamiento deberá publicar los recursos correspondientes en las páginas de esta Ley y en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con esta Ley y con la Ley de Transparencia.

Si el Ayuntamiento no cumple con las obligaciones establecidas en el presente artículo, el Gobierno del Estado podrá declarar de oficio el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo. Asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar en las páginas de esta Ley y en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con esta Ley y con la Ley de Transparencia, los recursos correspondientes en las páginas de esta Ley y en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con esta Ley y con la Ley de Transparencia. El Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones necesarias en las cuentas de los ingresos correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Ingresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

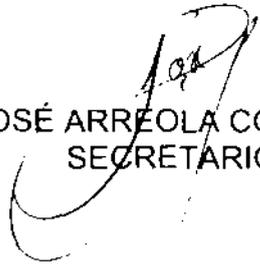
DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

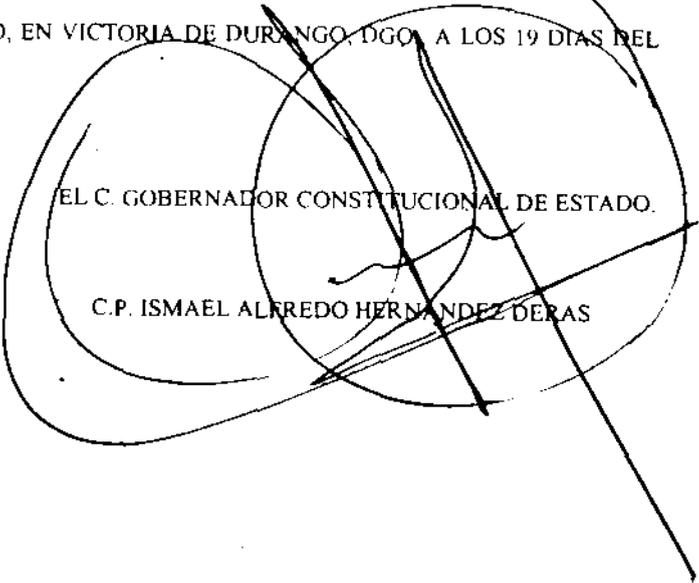

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.

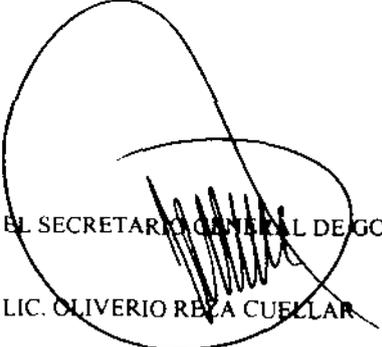

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE FRAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES: SABED
QUE LA LEY DE LA MATERIA DEL MISMO SE HA SERVIDO DE LOS FORMES SIGUIENTES:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de San Dimas, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados Adán Sierra Ramírez, José Luis López Ibañez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrofo Ramírez y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión en referencia a estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de SAN DIMAS, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 20 de octubre del presente año mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los Ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los recaudos de los bienes que les pertenecan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contendrá y promoverá los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que si otorga éstos es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se dejó constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en plena goce de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio en adelante para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SEPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se

establecida en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que solicitan un similar servicio, sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los referendos, en razón de que los montos de los castigos que se pagan para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de referendar las patentes o permisos, igual situación se tiene en el cobro por separado de intereses con contenido alcohólico, cuando se trata de licencias que se conceden por la misma capacidad tributativa, es en razón de que tal como se dispone de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, se establecen distintos giros, sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un condecorador, semejante a la actividad que realiza una agencia, por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el referendamiento de bebidas con contenido alcohólico, situación en la que la autoridad administrativa no viola las garantías, debido a lo expresado anteriormente, sin embargo, es necesario precisar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa cuacular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan lugar a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa, considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Referendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley, en el cobro por expedición de licencias y referendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido alcohólico anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Rangos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la autoridad municipal tras la solicitud vertida por el iniciador consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango* situación que ha sucedido de manera reiterada, elevándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera prioritaria los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 220

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **SAN DIMAS, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | |
|-------|---------------------------------|----------------------|
| I.- | IMPUESTOS | 476,796.40 |
| II.- | DERECHOS..... | 1'331,870.00 |
| III.- | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS..... | 0.00 |
| IV.- | PRODUCTOS..... | 10,000.00 |
| V.- | APROVECHAMIENTOS..... | 177,493.80 |
| VI.- | PARTICIPACIONES..... | 28'489,838.04 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 43'943,838.04 |
| | TOTAL..... | 74'429,381.71 |

SON: (SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 71/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SAN DIMAS, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| | | |
|-----------|---|---------------------|
| I. | INGRESOS ORDINARIOS | |
| 1. | <u>IMPUESTOS:</u> | \$476,796.40 |
| | 1.- Predial: | \$ 382,500.00 |
| | 1.1 Impuesto del Ejercicio | \$ 320,509.96 |
| | 1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores | \$ 61,990.04 |
| | 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes: | 0.00 |

| | | |
|---|--------------|-----------------------|
| 3.- Sobre Anuncios: | 0.00 | |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 37 500.00 | |
| 5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | 0.00 | |
| 6.- Sobre Fraccionamiento de Dominio de Bienes Inmuebles | \$56,796.40 | |
| 2. DERECHOS: | | \$1'331,870.00 |
| 1.- Por Servicio de Rastro | \$ 34,800.00 | |
| 2.- Por el registro de Predios en los Partidos Municipales | 0.00 | |
| 3.- Por Servicio de Altimetración de Predios y fijación de Numeros Oficiales. | 0.00 | |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones | 0.00 | |
| 5.- Sobre Fraccionamientos: | 0.00 | |
| 6.- Por el uso de las Plazas Públicas | 0.00 | |
| 7.- Por servicios de Limpieza y Recolección de Residuos Industriales y Comerciales | 0.00 | |
| 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Exentación, Tratamiento y Depuración de sus Aguas Residuales | 50 000.00 | |
| 8.1.- Por Conexión | 0.00 | |
| 8.2.- De Egermas, Aspersores | 0.00 | |
| 9.- Por el uso de los Baños Públicos | 0.00 | |
| 10.- Sobre Vehículos: | 0.00 | |
| 11.- Por el registro de Vehículos y Herrajes, Expedición de Licencias de Circulación | 0.00 | |
| 12.- Sobre Certificados, Actas y Copiazaciones | 0.00 | |
| 13.- Sobre Emplazamiento | 0.00 | |
| 14.- Por expedición de licencias y Medreones | 1 237 970.00 | |
| 14.1.- Licencias de Partidos Municipales | 1 237 970.00 | |
| a) - Licencias | 7 870.00 | |
| b) - Medreones | 1 230,100.00 | |
| 14.2.- Licencias | 0.00 | |
| 15.- Por el uso de las Negocios en Partes Extranjeras | 0.00 | |
| 16.- Por el uso de las Negocios en la Beneficiación de la | 0.00 | |
| 17.- Por el uso de las Negocios y Servicios | 0.00 | |
| 18.- Por el uso de las Negocios y Servicios de Matrimonios y Matrimonios | 0.00 | |
| 19.- Por el uso de las Negocios | 0.00 | |
| 20.- Por el uso de las Negocios, Leasing y otros servicios | 0.00 | |
| 21.- Por el uso de las Negocios de Instalaciones de las Casas de los Partidos Municipales | 0.00 | |
| 22.- Por el uso de las Negocios de las Casas de los Partidos Municipales | 0.00 | |
| 23.- Por el uso de las Negocios de Anuncios Publicitarios en lugares | 0.00 | |
| 24.- Por el uso de las Negocios | 10 000.00 | |
| 25.- Por el uso de las Negocios de los Partidos Municipales | 0.00 | |
| 3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS: | | \$0.00 |

| | | |
|--|---------------|------------------------|
| 1.- Las de captación de agua | 0.00 | |
| 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua: | 0.00 | |
| 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales: | 0.00 | |
| 4.- Las de pavimentación de calles y avenidas: | 0.00 | |
| 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas: | 0.00 | |
| 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas: | 0.00 | |
| 7.- Las de instalación de alumbrado público: | 0.00 | |
| 4. PRODUCTOS: | | \$10,000.00 |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio: | 0.00 | |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio: | 0.00 | |
| 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio: | 0.00 | |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio | 0.00 | |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados: | 0.00 | |
| 6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales. | 10,000.00 | |
| 5. APROVECHAMIENTOS: | | \$177,493.80 |
| 1.- Recargos: | 5,133.64 | |
| 2.- Multas Municipales: | 99,720.16 | |
| 3.- Rezago: | 0.00 | |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente: | 0.00 | |
| 5.- Donativos y Aportaciones. | 0.00 | |
| 6.- Subsidios: | 0.00 | |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas: | 0.00 | |
| 8.- Multas Federales no Fiscales: | 0.00 | |
| 9.- No Especificados. | 72,640.00 | |
| 6. PARTICIPACIONES: | | \$28'489,383.47 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | | 28'489,383.47 |
| 1.1 Fondo General | 20'713,349.41 | |
| 1.2 Fomento Municipal: | 6,120,750.01 | |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos: | 360,378.90 | |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | 244,281.45 | |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 131,589.15 | |
| 1.6 Fondo Estatal | 17,936.10 | |
| 1.7 Fondo de Fiscalización | 588,393.75 | |
| 1.8 IEPS y Servicios | 312,704.70 | |

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

| | | |
|---|---------------|------------------------|
| 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | \$43'943,838.04 |
| 1.- Los que son de carácter excepcionalmente Decreto de la H. Legislatura del Estado, para el pago de Cobro de Servicios Accidentales | | 0.00 |
| 2.- Los que se reciben de los distintos Fideicomisos y Obligaciones que se otorgan al Municipio para fines de las "Publicaciones Administrativas" de la Comisión de la H. Legislatura del Estado. | | 0.00 |
| 3.- Los que son de Extrajurisdicción de los Gobiernos Federal y Estatal: | | 43'906'289.36 |
| a) Fideicomisos de los Gobiernos Federal y Municipal | 31'894'750.16 | |
| b) Fideicomisos de los Gobiernos Federal y Municipal | 12'011'539.20 | |
| c) Fideicomisos de los Gobiernos Federal y Estatal | 0.00 | |
| d) Fideicomisos de los Gobiernos Federal y Estatal | 200.00 | |
| 4.- Los que son de carácter de Ingresos y Derechos Municipales por el Empeño de Terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Instituciones de Caridad | | 0.00 |
| 5.- Los que son de Ingresos | | 0.00 |
| 6.- Los que son de carácter de Ingresos Municipales: | | 38,578.69 |
| a) Contribuciones y el pago de Obligaciones de Pago | 0.00 | |
| b) Contribuciones de los Organismos de Administración | 0.00 | |
| c) Otros Apoyos Económicos | 38,578.69 | |
| | TOTAL | \$74'429,381.70 |

SON: (SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- i. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- ii. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- iii. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados

correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

| ZONA ECONÓMICA | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2. | DESCRIPCIÓN |
|----------------|-----------------------------------|--|
| 01 | \$ 15.00 | No cuenta con servicios públicos o sólo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo |
| 02 | \$ 40.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo |
| 03 | \$ 90.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |

ZONA ECONÓMICA 01:

Comprende: Barrio Tapacoya, Barrio el Reventón, Barrio Buena Vista, Barrio El Hospital, Barrio Duranguito, Barrio del Toril, Barrio del Pitayo, Barrio la Curva, Barrio el Parejo, Barrio el Tamarindo, Barrio del Puente, Zona Industrial y Barrio Santa Rita. Así mismo quedan comprendidas en esta zona el resto de las localidades que se encuentran comprendidas al interior del municipio.

ZONA ECONÓMICA 02:

Comprende: Barrio Parroquia, Barrio Plazuela y Barrio La Cruz.

ZONA ECONÓMICA 03:

Comprende: Barrio el Cine, Colonia Empleados, Colonia Obrero, Colonia Plaxtia, Colonia el Tuna, Colonia Nueva Zocaván y Barrio la Juárez

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

| CLAVE DE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTAREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS |
|--------------------|--|--|
| 31 | \$ 520,000.00 | Terreno Rústico Urbanizado: son terrenos que cuentan con instalaciones para regular el agua que se destinan a la agricultura. |
| 311 | \$ 35,700.00 | Huertos en Producción: son terrenos que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo por su producción. |
| 312 | \$ 30,000.00 | Huertos en Desarrollo: son terrenos que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 313 | \$ 24,900.00 | Huertos en Decadencia: son terrenos que cuentan con árboles frutales que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaran su ciclo productivo y la producción es de escaso nivel. |
| 314 | \$ 6,600.00 | Medio Riego "A": son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 315 | \$ 3,600.00 | Medio Riego "B": son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3335 | \$ 19,500.00 | Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 334 | \$ 14,400.00 | Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3415 | \$ 17,400.00 | Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3425 | \$ 9,000.00 | Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3415 | \$ 3,000.00 | Temporal "A": son terrenos de buena calidad que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3425 | \$ 2,400.00 | Temporal "B": son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3435 | \$ 1,500.00 | Temporal "C": son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3515 | \$ 2,400.00 | Laborable "A": son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo. |
| 3525 | \$ 1,350.00 | Laborable "B": son terrenos de regular calidad, susceptible de abrirse al cultivo. |
| 3615 | \$ 1,800.00 | Agostadero "A": son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal. |
| 3625 | \$ 1,200.00 | Agostadero "B": son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de |

| | | |
|------|-------------|---|
| 3635 | \$ 750.00 | agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal. Agostadero "C" : son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal. |
| 3645 | \$ 450.00 | Agostadero "D" : son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal. |
| 3725 | \$ 7,500.00 | Forestal en Explotación : son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente. |
| 3715 | \$ 3,000.00 | Forestal en Desarrollo : son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3735 | \$ 1,500.00 | Forestal No Comercial : son terrenos con bosque cuya explotación es incostruable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3805 | \$ 2,400.00 | En Rotación : son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | \$ 150.00 | Eriazo : son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto. |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
|--------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$ 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$ 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$ 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | \$ 1,250.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$ 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$ 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$ 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$ 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | \$ 1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$ 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$ 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$ 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$ 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | \$ 950.00 |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | \$ 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | \$ 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | \$ 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | OBRA NEGRA | 5245 | \$ 750.00 |

| | | | |
|-----------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$ 1,000.00 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$ 837.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$ 700.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NEUTRAL | 5255 | \$ 500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$ 1,200.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$ 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$ 700.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NEUTRAL | 5265 | \$ 450.00 |
| | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
| CONSTRUCCIONES | | | |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$ 1,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$ 1,012.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$ 867.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$ 500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | \$ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | \$ 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$ 466.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$ 250.00 |

| | | | |
|-------------------------|-------------------------------|------------------------|---------------------------|
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$ 175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$ 1 750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$ 700.00 |
| | | | |
| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
| INDUSTRIAL PESADO | MUY BUENO | 7511 | \$ 1 000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$ 400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MUY BUENO | 7521 | \$ 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$ 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$ 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$ 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$ 325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | MUY BUENO | 7531 | \$ 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$ 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$ 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$ 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$ 275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | \$ 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$ 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$ 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$ 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$ 175.00 |
| | | | |

| | | | |
|-------------------------|-----------|------|-----------|
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | \$ 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$ 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$ 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$ 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$ 125.00 |

| CLAVE DE VALUACION ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | ANTIGUOS | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|---|---|---|-----|--|--|--|--|
| | | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 | | | | |
| DE CALIDAD | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE | | | | | |
| CONCRETO | MAESTRERIA PIEDRA MEZCLA REFORZADA | MAESTRERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAESTRERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAESTRERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAESTRERIA PIEDRA CON TABIQUE SIN RECHIDO | MAESTRERIA PIEDRA CON TABIQUE SIN RECHIDO | | | | | |
| MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA COBRE TABIQUE ADORF BLOQUE CONCRETO PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA | PIEDRA COBRE TABIQUE ADORF BLOQUE CONCRETO PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDRA CANTERA ADORF TABIQUE PLARES COLUMNA DE CANTERA | ADORF CRUDO TABIQUE PIEDRA | ADORF CRUDO TABIQUE PIEDRA | ADORF CRUDO TABIQUE PIEDRA | | | | | |
| ENTREPIOS Y TECHOS | BOMEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO ENTORNO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARIA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TIRRODO ENTORNO DE LADRILLO LOMA DE CONCRETO | VIGAS DE MADERA CON TIRRODO ENTORNO DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TIRRODO ENTORNO DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TIRRODO ENTORNO DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TIRRODO ENTORNO DE LADRILLO | | | | | |
| APLANADOS | INTERIOR MEZCLA Y YESO | MEZCLA Y YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA (TOMO) | MEZCLA (TOMO) | | | | | |
| PINTURA | DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL AL TEMPLE VINILICA O ESMALE D'ACEITE | DE CAL AL TEMPLE VINILICA O ESMALE D'ACEITE | DE CAL AL TEMPLE VINILICA O ESMALE D'ACEITE | DE CAL AL TEMPLE VINILICA O ESMALE D'ACEITE | DE CAL AL TEMPLE VINILICA O ESMALE D'ACEITE | | | | | |
| LAMBRINES | CEMENTO PULIDO CANTERA MADERA O AZUL | SEMINO PULIDO MADERA AZUL O MASA CUI FIC | CEMENTO PULIDO | CEMENTO PULIDO | CANTERA LADRILLO | CANTERA LADRILLO | | | | | |
| PISOS | CEMENTO MACHIMBRE MOSAICO OTROS | CEMENTO MACHIMBRE MOSAICO OTROS | CEMENTO MACHIMBRE MOSAICO OTROS | CEMENTO MACHIMBRE MOSAICO OTROS | CEMENTO MACHIMBRE MOSAICO OTROS | CEMENTO MACHIMBRE MOSAICO OTROS | | | | | |
| FACHADA | CANTERA LABRADA ARQUIERAS PORTALES PIEL Y OTROS LADRILLO TEMPLADO OTROS | CANTERA LABRADA MARCHOS CORNIZAS APILADOS MOSAICOS Y OTROS | CANTERA MARCHOS CORNIZAS APILADOS MOSAICOS Y OTROS | CANTERA MARCHOS CORNIZAS APILADOS MOSAICOS Y OTROS | CANTERA MARCHOS CORNIZAS APILADOS MOSAICOS Y OTROS | CANTERA MARCHOS CORNIZAS APILADOS MOSAICOS Y OTROS | | | | | |
| MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO | | | | | |
| MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRAORDINARIO FRECADOR O COCINA INTEGRAL | CAMPANA ESTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA ESTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA ESTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA ESTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA ESTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | | | | | |
| ELECTRICA | VISIFRONTAL O CUBIERTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | | | | | |
| HIIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CUI | TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CUI | TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CUI | TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CUI | TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CUI | TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CUI | | | | | |
| SANITARIA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO O CUI | TUBO DE BARRO VITRIFICADO ASBESTO FIERRO FUNDIDO PVC Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | | | | | |
| ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | |
| HERRERIA | PUERTAS VENTANAS CANCELLES TUBULARES O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS CANCELLES TUBULARES O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN | | | | | |
| CARPINTERIA | PUERTAS VENTANAS DE MADERA BUENA | MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD | PUERTAS PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS VENTANAS DE MADERA MALA | | | | | |
| VIDRIERIA | SENCILLO MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO | | | | | |
| CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA REG CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN | | | | | |

1. MUY BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO

INDUSTRIALES

| TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN | | INDUSTRIALES | | | | | TEJABANES | | | | |
|---|------------------------|---|---|---|--|--|-----------|--|--|--|--|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 751 | 752 | 753 | 761 | 762 | | | | | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | PESADA | VEDIANA | LEGERA | PRIMERA | SEGUNDA | | | | | |
| O | CIMENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABRES | MAMPUESTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPUESTERÍA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPUESTERÍA CON O SIN CACHINA DE DESPLANTIF. CASTILLOS DE CONCRETO MINIMOS | MAMPUESTERÍA CON O SIN CACHINA DE DESPLANTIF. CASTILLOS DE CONCRETO MINIMOS | | | | | |
| N | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CAJENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (AL TURA DE MAS DE 6 MTS.) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (AL TURA DE MAS DE 7 MTS.) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (AL TURA DE MAS DE 6 MTS.) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS. COLUMNAS TUBULARES O SECCIONES DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS. COLUMNAS TUBULARES O SECCIONES DE LAMINA | | | | | |
| E | ENTREROSOS Y TECHOS | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO. | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO. | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO. | OTRAS METÁLICAS A BASE DE TUBULARES O SECCIONES DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO. | OTRAS METÁLICAS A BASE DE TUBULARES O SECCIONES DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO. | | | | | |
| A | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CON O SIN PINTURA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA CON O SIN PINTURA | | | | | |
| A | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMAITE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMAITE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMAITE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA | | | | | |
| B | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | |
| A | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA | DE CEMENTO O TIERRA | DE CEMENTO O TIERRA | | | | | |
| D | FACHADA | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN | | | | | |
| D | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | |
| I | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION. BANCO DE TRANSFORMACION. INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION. BANCO DE TRANSFORMACION. INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION. BANCO DE TRANSFORMACION. INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | | |
| S | TI | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN | | | | | |
| L | HIDRAULICA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN | | | | | |
| A | SANITARIA | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO. TANQUE ELEVADO. EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO. TANQUE ELEVADO. EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO. TANQUE ELEVADO. EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN | | | | | |
| C | ESPECIALES | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | |
| C | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PUERTAS DE PINO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA TABLERO DE PINO | SIN | SIN | | | | | |
| O | CARPINTERIA | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | |
| M | P | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN | | | | | |
| L | VIDRIERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN | | | | | |
| E | M | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | |
| M | CERRAJERIA | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | |
| N | ESTADO DE CONSERVACION | 1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO | 1. 2. 3. 4. 5. | 1. 2. 3. 4. 5. | 1. 2. 3. 4. 5. | 1. 2. 3. 4. 5. | | | | | |

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN MODERNAS

| TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN | | MODERNAS | | | | |
|---|---------|----------|---------|---|---------|--|
| 1 | NUEVO | 2 | 3 | 4 | 5 | |
| 2 | BUENO | 3 | REGULAR | 4 | MALO | |
| 3 | REGULAR | 4 | MALO | 5 | RUINOSO | |

Se autoriza a la tesorería municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, conforme a lo siguiente:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de San Dimas.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|-----------------------------------|----------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | De 1 hasta 5 S.M.D. |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual por establecimiento | De 1 hasta 12 S.M.D. |

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual | 0.00 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual | 0.00 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual | 0.00 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual | 0.00 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual | 0.00 |

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|------------------------------|----------------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, futbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | por evento | De 2.0 hasta 200 S.M.D. |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | De 2.0 hasta 200 S.M.D. |
| Bailes públicos con fines de lucro | por evento | De 2.0 hasta 200 S.M.D. |
| Bailes privados | Por evento | De 2.0 hasta 200 S.M.D. |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | De 2.0 hasta 200 S.M.D. |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por cada aparato | De 2.0 hasta 200.00 S.M.D. |
| Circos y teatros | Por día de permiso | De 2.0 hasta 200 S.M.D. |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 2.0 hasta 200 S.M.D. |

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------|-----------------|---------------|
| Actividad Mercantil | | 0.00 |
| Actividades Industriales | | 0.00 |
| Actividades Ganaderas | | 0.00 |

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTRO**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y degüello:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

| | |
|----------------|----------|
| Ganado mayor | De 3 a 4 |
| Ganado porcino | De 1 a 4 |
| Ganado menor | De 1 a 4 |

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

| | |
|----------------|-----|
| Ganado mayor | 0.0 |
| Ganado porcino | 0.0 |
| Ganado menor | 0.0 |

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

| | |
|-----------------|-----|
| Res | 0.0 |
| Cuarto de res | 0.0 |
| Cerdo | 0.0 |
| Cuarto de cerdo | 0.0 |
| Cabra | 0.0 |
| Borrego | 0.0 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-----------------|------------|
| Inhumaciones | Por servicio | 4.0 S.M.D. |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | 0.00 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0.00 |
| Exhumaciones | | 0.00 |
| Reinhumaciones | | 0.00 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0.00 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 0.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0.00 |

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|--|---------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perimetro urbano (habitacional y comercial) | 0.00 |
| | 2. En zona industrial | 0.00 |
| | 3. Excedente de 10 mts de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de numero oficial: | 1. Popular | 0.00 |
| | 2. Interés social | 0.00 |
| | 3. Media | 0.00 |
| | 4. Residencial | 0.00 |
| | 5. Comercial | 0.00 |
| | 6. Industrial | 0.00 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0.00 |

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción, reconstrucción, reparación y demolición serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|----------------|-----------------|---------------|
| Construcción | Obra | 0.00 |
| Reconstrucción | Obra | 0.00 |
| Reparación | Obra | 0.00 |
| Demolición | Obra | 0.00 |

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|-------------------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | 0.00 veces el salario mínimo. |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | |

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|----------|-----------------|---------------|
|----------|-----------------|---------------|

| | | |
|--|--|--------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra por M2 o metro lineal | 0.00 % |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra por M2 o metro lineal | 0.00 % |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra por M2 o metro lineal | 0.00 % |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra por M2 o metro lineal | 0.00 % |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra por M2 o metro lineal | 0.00 % |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra por M2 o metro lineal | 0.00 % |

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS
INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|------------------------------------|-----------------------|---------|
| Por servicio doméstico | Cuota fija mensual | 0.1 SMS |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija mensual | 0.2 SMD |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 0.4 SMD |

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|----------------------------|---------|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por Contrato | 3.0 SMD |
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota fija mensual | 0.8 SMD |
| Servicio de reconexión doméstico | Por reconexión | 2.0 SMD |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | 2.0 SMD |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota mensual por servicio | 0.2 SMD |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | Cuota mensual por servicio | 0.2 SMD |
| Contrato por servicio de drenaje | Por contrato | 3.0 SMD |
| Servicio de agua, cuota preferencial para discapacitados, jubilados, pensionados, legalmente acreditados o mayores de edad en precaria situación económica. | Cuota fija mensual | 0.4 SMD |

La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo y atendiendo las posibilidades económicas y sociales de los usuarios y en consideración a los beneficios recibidos por la prestación del servicio, se otorgará una cuota preferente a aquellos contribuyentes que se mencionan en la última fila de la tabla anterior, cuando dichas personas sean propietarias de dos o más propiedades dicha cuota se aplicará solo en la que habiten.

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales contemplado en esta Ley se administrarán por la Tesorería Municipal en tanto el Ayuntamiento expida el decreto de creación del Organismo correspondiente.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-----------------|---------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Por usuario | 0.8 SMD |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 1.2 SMD |

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|------------------|---------|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0.00 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0.00 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 0.00 |
| Primer Permiso para circular sin placas | Por permiso | 2.0 SMD |
| Segundo permiso para circular sin placas | Por permiso | 3.0 SMD |
| Tercer permiso para circular sin placas | Por permiso | 4.0 SMD |
| Permiso para conducir sin licencia mayores de quince años y menores de dieciocho años. | Por permiso | 4.0 SMD |

**CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN
DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|--|---------------|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | 0.00 |
| Propietarios de Inafectabilidad Ganadera | | 0.00 |
| Compañías Ganaderas | | 0.00 |

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS,
ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Por Legalización de Firmas | | 0.00 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | | 0.00 |
| Residencia Domiciliaria | | 0.00 |
| No antecedentes penales | | 0.00 |
| Aclaratoria | | 0.00 |
| Recomendación | | 0.00 |
| Factibilidad de servicios | | 0.00 |
| Servicio Militar | | 0.00 |
| Certificado de situación fiscal | | 0.00 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0.00 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0.00 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0.00 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información | | 0.00 |
| Publica y Transparencia Municipal | | |
| Otros | | 0.00 |

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|------------------|---------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0.00 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0.00 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0.00 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija anual | 3.6 SMD |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0.00 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0.00 |

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------------------|---------------------|---------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Por Establecimiento | 0.00 |
| Industria | Por Establecimiento | 0.00 |
| Servicios | Por Establecimiento | 0.00 |
| Refrendos para : | | |
| Comercio | Por Establecimiento | 0.00 |
| Industria | Por Establecimiento | 0.00 |
| Servicios | Por Establecimiento | 0.00 |

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

| | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|---------------------|------------------------|
| Depósitos | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Expendio venta de cerveza | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Expendio venta vinos y licores | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Supermercados con venta de cerveza | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Supermercado con venta vinos y licores | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Minisuper con venta de cerveza | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Minisuper con venta vinos y licores | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Restaurant-bar | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Centro nocturno | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Discotecas | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Cantinas | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Cervecerías | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Billares | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Ladies Bar | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Fondas | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Centro Social | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | Por establecimiento | De 400 hasta |

| | | |
|--------------------------------------|---------------------|------------------------|
| | | 500.0 SMD |
| Comercialización en Unidades Móviles | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Ferias o Fiestas Populares | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Licorería | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Porteador | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Tienda de abarrotes | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Ultramanno | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Salones de Baile | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |
| Bañeños | Por establecimiento | De 400 hasta 500.0 SMD |

POR REFRENDO ANUAL:

| | | TARIFA |
|--|-----------------------------|----------------------|
| Depósitos | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Expendio venta de cerveza | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Expendio venta vinos y licores | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Supermercados con venta de cerveza | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Supermercado con venta vinos y licores | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Minisuper con venta de cerveza | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Minisuper con venta vinos y licores | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Bar | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Restaurant | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Restaurant-Bar | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Centro nocturno | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Discotecas | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Cantinas | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Cervecerías | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Billares | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Ladies Bar | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Fondas | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Centro Social | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Espectáculos Deportivos, Taurinos, Profesionales, Carreras de Caballos, Palenques y Eventos de Charrería | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Comercialización en Unidades Móviles | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Ferias o Fiestas Populares | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |

| | | |
|---------------------|-----------------------------|----------------------|
| Licorería | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Porteador | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Tienda de abarrotes | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Ultramarino | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Salones de Baile | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |
| Bañeros | Por establecimiento por año | De 170 hasta 200 SMD |

Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|------------------|-----------|
| Cambio de giro | Por autorización | 110.0 SMD |
| Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia | Por autorización | 110.0 SMD |
| Cambio de domicilio | Por autorización | 110.0 SMD |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 50 a 100 S.M.D.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo anterior, 39 de la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 49.- En caso de licencias inactivas pagarán un 2% adicional a las cuotas establecidas.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS
EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|------------------------------|---------------|
| Autorización de apertura en días y horas | | |
| Inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | S.M.D. |

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCION Y VIGILANCIA
PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de las tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------------------|----------------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada Evento | 0.00 por comisionado |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | | 0.00 por comisionado |

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0.00 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros. y | Por evento | 0.00 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0.00 |

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL
DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|------------------|-----------------|---------------|
| Arena | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Grava | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Piedra | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Tierras | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Cascajo | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Otros Materiales | Por M3 | 0.00 S.M.D. |

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|-------------------------------|-----------------|---------------|
| Por expedición de Documentos; | Por Documento | 0.00 |
| Por Deslinde de Predios; | Por Servicio | 0.00 |
| Por Levantamiento de Predios; | Por Servicio | 0.00 |

| | | |
|--|---------------|------|
| Por Certificación de Trabajos: | Por Servicio | 0.00 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | Por documento | 0.00 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500: | Por Documento | 0.00 |
| Por Servicios de Copiado: | Por Servicio | 0.00 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: | Por Servicio | 0.00 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio: | Por Servicio | 0.00 |
| Por Servicios de Información: | Por Servicio | 0.00 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador, | Por Registro | 0.00 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0.00 |

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|-----------------------------------|-----------------|---------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0.6 SMD |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0.6 SMD |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0.6 SMD |
| Otros | Por Documento | 0.6 SMD |

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS,
DE CASSETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 0.00 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 0.00 |

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO
Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|--------------------|-------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad por año | 15.0 S.M.D. |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad por año | 10.0 S.M.D. |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 0.00 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 0.00 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 0.00 |

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA
CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------|-----------------------------------|---------------|
| Anuncios Luminosos | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Mamparas | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Pendones | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Carteles | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Mantas | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |
| Otros | Por autorización cuota fija anual | 0.00 |

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

ARTÍCULO 61.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehiculos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|-----------------------------|------------------------------|---------------|
| Estacionómetros | Por cada hora o fracción | 0.00 |
| Sitios de camiones de carga | Por cajón de estacionamiento | 0.00 |
| Sitios de automóviles | Por cajón de estacionamiento | 0.00 |
| Para carga y descarga | Por cajón de estacionamiento | 0.00 |
| Otros | | 0.00 |

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------|---------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 20.00 % |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 20.00 % |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 20.00 % |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 20.00 % |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 20.00 % |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | 20.00 % |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 20.00 % |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--------------------------|-----------------|----------|
| Renta de estacionamiento | Por hora | 0.04 SMD |
| Renta de estacionamiento | Por día | 0.2 SMD |
| Renta de estacionamiento | Por noche | 0.2 SMD |
| Renta de estacionamiento | Por mes | 6.0 SMD |

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados, atendiendo al valor del mercado.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firmes de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 70.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 71.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|---------------------|
| Empleados y Empleados Auxiliares | De \$ hasta \$ 5 M. |
| Provisiones a las Delegaciones y Dependencias Municipales | De \$ hasta \$ 5 M. |
| Aplicadas y Servidores Públicos Municipales | De \$ hasta \$ 5 M. |
| Por cumplimiento de obligaciones municipales | De \$ hasta \$ 5 M. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona espesialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 72.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 73.- Toda finca se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los sueltos que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 79.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|------------------|
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | \$28'489,383.47 |
| 1.1 Fondo General: | \$ 20'713,349.41 |
| 1.2 Fomento Municipal: | \$ 6'120,750.01 |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos: | \$ 360,378.90 |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | \$ 244,281.45 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | \$ 131,589.15 |
| 1.6 Fondo Estatal: | \$ 17,936.10 |
| 1.7 Fondo de Fiscalización | \$588,393.75 |
| 1.8 IEPS y Servicios | \$312,704.70 |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

| | |
|--|------------------------|
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | \$43'943,838.04 |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: | \$43'905,259.35 |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal | \$8'586,350.18 |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | \$35'109,682.12 |
| 3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: | \$ 0.00 |
| 3.4 Rendimientos Financieros: | \$209,227.05 |
| 3.5 Otras operaciones extraordinarias | \$38,578.69 |

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan por la expropiación que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 85.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las demás operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valerosa expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 87.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se aplicarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 88.- El pago anticipado del Impuesto Propio del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad de que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, o discapacitados, legalmente acreditados y los mayores de sesenta años en precaria situación económica, cubrirán como mínimo hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, y por Derechos de Agua en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Se autoriza descuento del 50% en accesorios a contribuyentes que tengan adeudo de años anteriores, con excepción del impuesto del ejercicio actual; siempre que dicho pago se realice dentro de los primeros 90 (noventa) días del año y en una sola exhibición.

La bonificación o descuentos referidos en los párrafos anteriores, serán aplicados, únicamente en una sola propiedad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamiento que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a) párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publique en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, Fideicomisos, Fondos de Asignaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley que a Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Los ingresos que se perciban por concepto de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado contemplados en esta Ley, se administrarán por la Tesorería Municipal, en virtud de que no existe un Organismo Público Descentralizado.

NOVENO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos correspondientes.

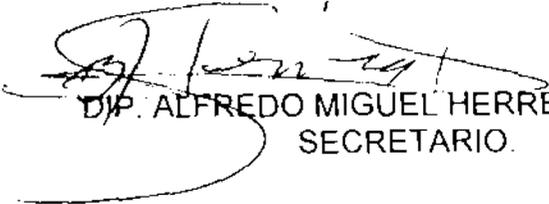
DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE.

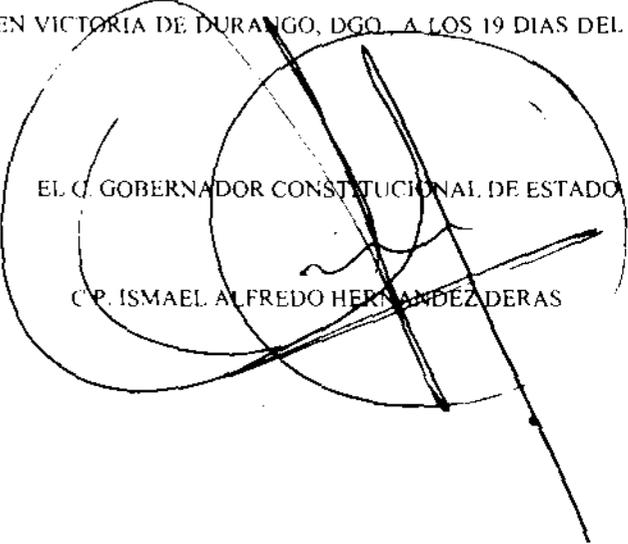
DIP. RENE GARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.



DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B I D O
QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrero Fernández y Francisco Gamboa Herrera, Presidente, Secretario, Vocales respectivamente, los cuales en mi favor su dictamen favorable con base en los siguientes:

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Dgo., concluyó que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Gobiernos turnado en Sesión Extraordinaria de Cabildo según Acta No. 10, de fecha 24 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formalice la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda a la cual se forman los rendimientos, de los bienes que les pertenecían, así como de las contribuciones y otros impuestos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que recibirán las contribuciones impositivas y tasas fijadas sobre la propiedad, como unido de que forma contempla y enumera los servicios públicos y ambulaciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la DL 140 en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal serán recaudados en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley, en todos los casos, respecto a las contribuciones que deban pagar las leyes en materia impositiva, de las contribuciones que se pagan por el traslado y mejoras, así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles, las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos que se cobren por la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y servicios que se suministren, Tal y así como lo dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre donde el Cabildo Municipal tendrá la facultad de aprobar el presupuesto de ingresos en el que se repartirán los recursos previstos para el ejercicio fiscal, para su inversión, de acuerdo al Plan Municipal de la actividad que le confiere la hacienda del Artículo 115 de la Constitución Política.

CUARTO.- En el caso que fue referido, el Ayuntamiento de cuenta que el Municipio requiere del cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 104, 105, 107 y 108, en relación a la prestación de servicios, el artículo 115 de la mencionada ley, en el sentido de que la Administración Municipal debe proporcionar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo las actividades y servicios que le corresponden, en consecuencia, los recursos de planeación que se requieren para el desarrollo de las actividades y servicios que se prestan a la población, así como los recursos que requieren los municipios, tales como, se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en los programas anuales de trabajo.

La iniciativa que la Administración Municipal requiere la importancia de su cumplimiento, al ser el nivel de gobierno en el que se atienden las necesidades de la población, así como la necesidad de que el Gobierno Municipal, en el cumplimiento de sus deberes, pueda atender las demandas que se le presentan y poder hacerlas cumplir, de conformidad con los planes y programas de desarrollo durante el ejercicio.

QUINTO.- En merito a la integración de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el haber de que se trata, en el presente caso, se trata de un haber que constituye una partida relevante de los recursos que integran la hacienda pública municipal, las contribuciones fiscales, deben ser recaudadas para proporcionar un mayor grado de cumplimiento de las actividades que se prestan en el municipio, de acuerdo a lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Política, así como el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el sentido de que el Ayuntamiento debe proporcionar los recursos que requieren los municipios, tales como, se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en los programas anuales de trabajo.

Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SEPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos, como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los

trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de renovar las patentes o permisos. Igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos grados, sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros, y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un parrillero o simplemente a la actividad que realiza una academia, por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico, situación en la que la autoridad administrativa realicará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichas tarifas no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que tal y cuando se hayan establecido distintos rangos, estos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa, considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los costos para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley, en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo immoderado de dichas bebidas con contenido alcohólico. Lo anterior es razonable si consideramos que dicho consumo en forma immoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador considero factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, nada cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5^o de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinadas a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 223

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E
C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | |
|-------|---------------------------|-------------------------|
| I.- | MULTIPLICATIVO | \$ 11,327,750.00 |
| II.- | IMPUESTOS | \$ 1,332,750.00 |
| III.- | CONTRIBUCIONES Y DERECHOS | \$ - |
| IV.- | RENTAS | \$ - |
| V.- | APORTACIONES | \$ 1,000,000.00 |
| VI.- | RENTAS DE TERRENO | \$ 11,900,000.00 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | \$ 9,000,000.00 |
| | TOTAL | \$ 24,569,301.00 |

SON: (VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los Ingresos del Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. **INGRESOS ORDINARIOS**

| | | |
|--|--------------|---------------------|
| 1. <u>IMPUESTOS:</u> | | 1'132,750.00 |
| 1.- Predial | 1'035,000.00 | |
| 1.1 Impuesto de Ejercicio | 862,500.00 | |
| 1.2 Impuesto de Ejercicio Anticipados | 172,500.00 | |
| 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambuantes: | 0.00 | |
| 3.- Sobre Anuncios: | 0.00 | |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos: | 46,000.00 | |
| 5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | 0.00 | |
| 6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: | \$51,750.00 | |
| 2. <u>DERECHOS:</u> | | 1'394,041.00 |
| 1.- Por Servicio de Rastro: | 69,000.00 | |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales: | 17,250.00 | |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales: | 0.00 | |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones: | 17,250.00 | |
| 5.- Sobre Fraccionamientos: | 1,150.00 | |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas: | 0.00 | |

| | | |
|--|------------|-------------|
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Resechos Industriales y Comerciales | | 0.00 |
| 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales: | | 318,216.00 |
| 8.1.- De Edificios | 216,372.00 | |
| 8.2.- De Ejercicios Anteriores | 101,844.00 | |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento | | 0.00 |
| 10.- Obras Detalladas | | 150,240.00 |
| 11.- Por el costo de los materiales y mano de obra para el mantenimiento de las obras | | 0.00 |
| 12.- Costos de Trámites, Registros, Anticipos, etc. | | 0.00 |
| 13.- Por el costo de los estudios | | 0.00 |
| 14.- Por el Expediente de Inversión y Referencia: | | 133,600.00 |
| 14.1.- Expediente de Hojas Alámbricas | 62,500.00 | |
| 14.1.1.- Hojas de Escritura | 11,500.00 | |
| 14.1.2.- Hojas de Dibujo | 49,000.00 | |
| 14.2.- Archivos | 70,100.00 | |
| 15.- Por Apertura de Negocios en el municipio | | 0.00 |
| 16.- Por la construcción y ampliación o prolongación de tuberías | | 0.00 |
| 17.- Por Bolestan, trabajos y Servicios | | 0.00 |
| 18.- Por el Exploración Comercial de Material de Construcción | | 5,750.00 |
| 19.- Por los Servicios Públicos | | 0.00 |
| 20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas | | 0.00 |
| 21.- Por la canalización de instalaciones subterráneas de Gaseta, Gasfrenos y Pistes de Luz | | 0.00 |
| 22.- Por Establecimiento de Instalación de Medidor de Agua y Población en la Vía Pública | | 0.00 |
| 23.- Por el Activo para la Construcción de los juegos públicos en los tres distritos del propio Establecimiento Comercial en función a la Contaminación Visual del Municipio | | 0.00 |
| 24.- Por Servicio Público de Alumbrado | | 177,675.00 |
| 25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo | | 0.00 |
| 3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u> | | 0.00 |
| 1.- Las de captación de agua | | 0.00 |
| 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua | | 0.00 |
| 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | | 0.00 |
| 4.- Las de pavimentación de calles y avenidas | | 0.00 |
| 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | | 0.00 |
| 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas | | 0.00 |
| 7.- Las de instalación de alumbrado público | | 0.00 |

| | | |
|--|---------------------|----------------------|
| 4. PRODUCTOS: | | \$151,000.00 |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio | 110,000.00 | |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio | 11,000.00 | |
| 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio | 0.00 | |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio. | 10,000.00 | |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados: | 10,000.00 | |
| 6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales: | 10,000.00 | |
| 5. APROVECHAMIENTOS: | | 590,180.00 |
| 1.- Recargos: | 34,500.00 | |
| 2.- Multas Municipales: | 86,250.00 | |
| 3.- Rezago | 0.00 | |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente: | 0.00 | |
| 5.- Donativos y Aportaciones: | 0.00 | |
| 6.- Subsidios. | 0.00 | |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas. | 0.00 | |
| 8.- Multas Federales no Fiscales: | 17,250.00 | |
| 9.- No Especificados: | 452,180.00 | |
| 6. PARTICIPACIONES: | | 11,390,707.00 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | 11,390,707.00 | |
| 1.1 Fondo General. | 6,768,845.00 | |
| 1.2 Fomento Municipal | 3,664,354.00 | |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos. | 217,226.00 | |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | 142,409.00 | |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | 76,712.00 | |
| 1.6 Fondo Estatal | 8,409.00 | |
| 1.7 IEPIS Por venta de gasolina y diesel | 169,736.00 | |
| 1.8 Fondo de Fiscalización | 343,016.00 | |
| II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS | | |
| 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | 9,910,623.00 |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales | 0.00 | |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: | 0.00 | |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: | 9,760,623.00 | |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | 4,021,899.00 | |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal | 5,738,924.00 | |
| 3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado | 0.00 | |
| 3.4 Rendimientos Financieros: | 0.00 | |
| 4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: | 0.00 | |

| | | |
|---|--------------|-----------------------|
| 5.- Expropiaciones: | | 0.00 |
| 6.- Otras Operaciones extraordinarias: | | 150 000.00 |
| a) Venta de ex-Complemento de Cota y Anexo: | 150 000.00 | |
| b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa: | 50.00 | |
| | TOTAL | 524 541,391.00 |

SON VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCO CIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 V.N.

ARTICULO 3.- El pago de los impuestos municipales se causará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

ARTICULO 4.- El pago de los impuestos municipales se causará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- i. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- ii. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago, y
- iii. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|--------------------|----------------------|--|
| 01 | \$ 30.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 1: LAS PEÑAS

El resto de las localidades que se encuentran comprendidas al interior del municipio, quedarán integradas en forma provisional dentro de la zona económica No. 01 con respecto a los Valores Catastrales de Terreno.

| | | |
|----|----------|---|
| 02 | \$ 70.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
|----|----------|---|

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 2: La Loma, El Saltito, La Haciendita, Cerro Los Remedios, Cañada 2ª., La Quinta, El Grillo, Puerto del Aire, Cañada 1ª.

| | | |
|----|-----------|--|
| 03 | \$ 120.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |
|----|-----------|--|

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 3: Fraccionamiento Centauro del Norte y Fraccionamiento Las Nubes.

| | | |
|----|-----------|---|
| 08 | \$ 250.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. |
|----|-----------|---|

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 8: Zona Centro, Colonia Americana, El Baluarte, El Grillo (2).

| | | |
|----|-----------|--|
| 11 | \$ 650.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda. |
|----|-----------|--|

ZONA ECONÓMICA NÚMERO 11: Centro Histórico y Entrada a San Juan.

TABLA DE VALORES CATASTRAL Y VALORES FISCAL

| Clase de Edificio | Valor Catastral | Valor Fiscal |
|-------------------|-----------------|--------------|
| 100 | 5000000 | 1000000 |
| 200 | 1000000 | 200000 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$ 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$ 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$ 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | \$ 1,250.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$ 2,225.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$ 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$ 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$ 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | \$ 1,050.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$ 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$ 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$ 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$ 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | \$ 950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | \$ 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | \$ 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | \$ 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | O. NEGRA | 5245 | \$ 750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$ 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$ 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | \$ 500.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$ 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$ 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$ 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | \$ 400.00 |
| | | | |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|---------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$ 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$ 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | \$ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | \$ 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$ 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$ 250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$ 175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$ 700.00 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$ 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$ 400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$ 612.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$ 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$ 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$ 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$ 325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$ 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$ 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$ 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$ 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$ 275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | \$ 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$ 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$ 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$ 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$ 175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | \$ 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$ 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$ 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$ 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$ 125.00 |

CLAVE DE VALUACIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| ELEMENTOS DE CLAVE | 532 | | 533 | | 534 | | 535 | | 536 | |
|--------------------|------------|-----------|-----------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| | DE CALIDAD | COMUNIDAD | MI DIARIO | ECONOMICO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 0 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 1 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 2 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 3 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 4 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 5 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 6 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 7 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 8 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |
| 9 | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO | CONCRETO |

ESTALAJ DE CONSERVACION
 BUENOS AIRES
 TABLA DE CLASIFICACION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

| CLAVE DE VALUACION ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | INDUSTRIALES | | | TEJABANES | | |
|---|--|--|--|--|--|--|
| | 751 PESADA | 752 MEDIANA | 753 LIGERA | 761 PRIMERA | 762 SEGUNDA | |
| O | ZAPATAS ANCLAJES O CORRIENTES DE CONCRETO ARMADO CON CONTRAFUERZO | HERMÉTICA Y CERRILLO DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS CON RETRANQUEO | HERMÉTICA Y CERRILLO DE CONCRETO | HERMÉTICA Y CERRILLO DE CONCRETO | HERMÉTICA Y CERRILLO DE CONCRETO | |
| B | MUROS DE ALBAÑILERIA O TABICAJE CON CASTILLOS Y CADENAS DE HIERRO O DE ALUMINIO Y ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL MORTAJÓN DE LA PARED O ANCLAJES METÁLICOS A LA LUNA DE MAS DE ALBAÑILERIA | MUROS DE ALBAÑILERIA O TABICAJE CON CASTILLOS Y CADENAS DE HIERRO O DE ALUMINIO Y ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL MORTAJÓN DE LA PARED O ANCLAJES METÁLICOS A LA LUNA DE MAS DE ALBAÑILERIA | MUROS DE ALBAÑILERIA O TABICAJE CON CASTILLOS Y CADENAS DE HIERRO O DE ALUMINIO Y ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL MORTAJÓN DE LA PARED O ANCLAJES METÁLICOS A LA LUNA DE MAS DE ALBAÑILERIA | MUROS DE ALBAÑILERIA O TABICAJE CON CASTILLOS Y CADENAS DE HIERRO O DE ALUMINIO Y ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL MORTAJÓN DE LA PARED O ANCLAJES METÁLICOS A LA LUNA DE MAS DE ALBAÑILERIA | MUROS DE ALBAÑILERIA O TABICAJE CON CASTILLOS Y CADENAS DE HIERRO O DE ALUMINIO Y ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL MORTAJÓN DE LA PARED O ANCLAJES METÁLICOS A LA LUNA DE MAS DE ALBAÑILERIA | |
| A | ENTRAMPADOS METÁLICOS CON PERFILES ESPECIALES DE ALUMINIO O ACERO EN LOS MUROS Y TECHOS DE LA LAMINA (SALVANZADA O ASBESTO) | ENTRAMPADOS METÁLICOS CON PERFILES ESPECIALES DE ALUMINIO O ACERO EN LOS MUROS Y TECHOS DE LA LAMINA (SALVANZADA O ASBESTO) | ENTRAMPADOS METÁLICOS CON PERFILES ESPECIALES DE ALUMINIO O ACERO EN LOS MUROS Y TECHOS DE LA LAMINA (SALVANZADA O ASBESTO) | ENTRAMPADOS METÁLICOS CON PERFILES ESPECIALES DE ALUMINIO O ACERO EN LOS MUROS Y TECHOS DE LA LAMINA (SALVANZADA O ASBESTO) | ENTRAMPADOS METÁLICOS CON PERFILES ESPECIALES DE ALUMINIO O ACERO EN LOS MUROS Y TECHOS DE LA LAMINA (SALVANZADA O ASBESTO) | |
| A | APLANADOS EN MORTAJÓN Y LUNILLO (LUNILLO) | |
| A | PINTURA EN MUROS Y FORMALTE EN ESTRUCTURAS | |
| B | LAMBRINES | LAMBRINES | LAMBRINES | LAMBRINES | LAMBRINES | |
| A | PISOS DE CONCRETO MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTE CON O SIN PINTURA | PISOS DE CONCRETO MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTE CON O SIN PINTURA | PISOS DE CONCRETO MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTE CON O SIN PINTURA | PISOS DE CONCRETO MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTE CON O SIN PINTURA | PISOS DE CONCRETO MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTE CON O SIN PINTURA | |
| D | FACHADA | FACHADA | FACHADA | FACHADA | FACHADA | |
| O | MUEBLES SANITARIOS | |
| S | MUEBLES COCINA | |
| I | ELECTRICA | ACUMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION EN INSTALACION LOCAL O VISIBILE CON TUBERIA CONDUIT | ACUMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION EN INSTALACION LOCAL O VISIBILE CON TUBERIA CONDUIT | ACUMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION EN INSTALACION LOCAL O VISIBILE CON TUBERIA CONDUIT | ACUMETIDA DE ALTA TENSION BANCO DE TRANSFORMACION EN INSTALACION LOCAL O VISIBILE CON TUBERIA CONDUIT | |
| N | HIDRAULICA | A BASE DE TIPO GALVANIZADO Y O POLIURETANO HIDROFUGO TUBO DE FIERRO P. C. O BARRO | A BASE DE TIPO GALVANIZADO Y O POLIURETANO HIDROFUGO TUBO DE FIERRO P. C. O BARRO | A BASE DE TIPO GALVANIZADO Y O POLIURETANO HIDROFUGO TUBO DE FIERRO P. C. O BARRO | A BASE DE TIPO GALVANIZADO Y O POLIURETANO HIDROFUGO TUBO DE FIERRO P. C. O BARRO | |
| L | SANITARIA | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRODINAMICO TINAJO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O NEUMATICA DE AIRE Y EQUIPO CON PRESURIZACION | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRODINAMICO TINAJO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O NEUMATICA DE AIRE Y EQUIPO CON PRESURIZACION | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRODINAMICO TINAJO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O NEUMATICA DE AIRE Y EQUIPO CON PRESURIZACION | CISTERNA EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRODINAMICO TINAJO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O NEUMATICA DE AIRE Y EQUIPO CON PRESURIZACION | |
| C | ESPECIALES | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PULCRAS DE PISO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PULCRAS DE PISO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PULCRAS DE PISO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PULCRAS DE PISO | |
| O | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PULCRAS DE PISO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PULCRAS DE PISO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PULCRAS DE PISO | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA PULCRAS DE PISO | |
| M | CARPINTERIA | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | |
| P | VIDRIERIA | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | |
| E | MADERA | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | |
| M | GERRAERIA | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | |
| N | GERRAERIA | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | PUERTAS DE PISO | |

ESTADO DE CONSERVACION
1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES**

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este Impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos,
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este Impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|----------------------------------|--------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | De 1.0 a 100.0 SMD |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | De 1.0 a 100.0 SMD |
| Vendedores foráneos | Cuota diaria por establecimiento | De 1.0 a 100.0 SMD |

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|-------------------------|-------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | \$ 3 000.00 |

| | | |
|---|-------------------------|-----------|
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | \$ 500.00 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | \$ 100.00 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | \$ 500.00 |
| Anuncios para actividades de servicios (hotelería) | Cuota Anual por permiso | \$ 100.00 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M² aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, en propuesta de la Tesorería Municipal

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA y TARIFA |
|-----------------------|----------------------------|----------------|
| Tarifa de bandos | Metro cuadrado por permiso | \$ 10.00 |
| Trasportes y montajes | Metro cuadrado por permiso | \$ 10.00 |
| Espectáculos | Metro cuadrado por permiso | \$ 10.00 |
| Espectáculos | Metro cuadrado por permiso | \$ 10.00 |

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 13.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|--------------------------|-----------------------|
| Carretillos, toboganes | Por evento | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Castillos humanos | Por evento | 5 S.M.D. |
| Carpetas, cuadradas y eventos similares | Por evento | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Carretillos | Por evento | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Carretillos de autómata | Por evento | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Carretillos de Bar | Por evento | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Fútbol, Béis Bol y otros similares | Por evento | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Expedición de permisos para torneos, concursos y competencias | Por permiso | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Exhibiciones | Por evento | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Orquestas y conjuntos musicales | Por evento | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Videogames, mesas de bolche, mesas de billar, mesas de juegos electrónicos, trapecios y otros similares | Cuota anual | De 1 hasta 500 S.M.D. |
| Exhibiciones populares o regionales | Por permiso | De 1 hasta 500 S.M.D. |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos

establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Contribuciones Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en el marco del Tratado de Libre Comercio y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La tarifa aplicable a este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|----------------------|-----------------|----------------------|
| Alquiler Mercaderías | Por Fraseo | De 1 a 500 \$ S.M.U. |
| Alquiler de Bienes | Por Fraseo | De 1 a 200 \$ S.M.U. |
| Alquiler Ganaderías | Por Fraseo | De 1 a 100 \$ S.M.U. |

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido; en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este Impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|--|-------|
| a) - Por servicio ordinario por la matanza | CUOTA |
|--|-------|

| | |
|------------------------|----------|
| Ganado vacuno | \$150.00 |
| Ganado porcino | \$100.00 |
| Ganado Caprino y otros | \$ 80.00 |

b) Por el transporte por carretera de la carne:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

| | |
|-----------------|------|
| Carretero común | 0.10 |
| Carretero común | 0.10 |
| Carretero común | 0.10 |

c) Por el transporte por carretera de los productos:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

| | |
|-----------------|------|
| Carretero común | 0.10 |
|-----------------|------|

El servicio de resaca de la carne se otorga como pago para certificar la aptitud de la carne humana de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro animal, sacrificadas frescas de los mataderos municipales para su transporte y distribución al público.

El personal responsable de las labores de resaca de la carne humana se someterá a un análisis de revisión para la aptitud de las carnes, de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad Estatal a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O CUOTA |
|--|--------------------|--------------|
| 1.- Derechos en Panteón Municipal | Por familia | \$20.00 |
| 2.- Limpieza | Por visita de lote | 0.00 |
| 3.- Mantenimiento | Por visita de lote | 0.00 |
| 4.- Mantenimiento para los lotes de sepulcros | Por familia | \$50.00 |
| 5.- Inhumaciones | | 0.00 |
| 6.- Entierros en lotes | | 0.00 |
| 7.- Entierros en lotes | | 0.00 |
| 8.- Depósito de restos en nichos o guías a perpetuidad | | 0.00 |
| 9.- Mantenimiento, reparación o profundización de bases | | 0.00 |
| 10.- Mantenimiento, reparación de monumentos | | 0.00 |
| 11.- Mantenimiento de los panteones, en general, de los servicios generales de panteones | | 0.00 |

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTICULO 23. La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|---|---------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en el cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1.- En medio urbano (habitacional y comercial) | 0.00 |
| | 2.- En zona industrial | 0.00 |
| | 3.- Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a la anterior | 0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial | 1.- Popular | 0.00 |
| | 2.- Interés social | 0.00 |
| | 3.- Media | 0.00 |
| | 4.- Residencial | 0.00 |

| | | |
|--|---------------|------|
| 3 - Certificaciones de cada número oficial | 5. Comercial | 0.00 |
| | 6. Industrial | 0.00 |
| | | 0.00 |

CAPITULO IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|-------------------|-------------------|
| Construcción | Obra | De 1 hasta 20 SMD |
| Reconstrucción | Obra | De 1 hasta 10 SMD |
| Reparación | Obra | De 1 hasta 10 SMD |
| Demoliciones | Obra | De 1 hasta 5 SMD |
| ocupación de material en la vía pública | Cuota por permiso | De 1 hasta 5 SMD |

CAPÍTULO V

SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Fraccionamiento tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | 0.00 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | 0.00 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | 0.00 |

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------|---------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | 0.0% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 0.0% |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 0.0% |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | 0.0% |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | 0.0% |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | 0.0% |

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y
COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago del servicio de Limpieza y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará en forma mensual de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y BASE | TARIFA |
|--------------------------|----------------|----------------|
| Por metro cuadrado | m ² | \$ 0.000 000 |
| Por tonelada de desechos | tonelada | \$ 100 000 000 |
| Por tonelada de residuos | tonelada | \$ 100 000 000 |

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El servicio de agua potable y alcantarillado que el Gobierno Municipal de Mérida presta a la población de la zona urbana de Agua Potable y Alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición de aguas residuales, se cobra por el consumo de agua potable y alcantarillado en los domicilios particulares, en las unidades comerciales y en las unidades industriales, de acuerdo al siguiente cuadro para el Mes de Octubre de cada año, en el que se incluye el cargo de efectuar el copro, recaudación y administración de los recursos que el Ayuntamiento de Mérida recibe en concepto de la tarifa de agua potable y alcantarillado que se cobra a la población de la zona urbana de Agua Potable y Alcantarillado de este Ser.

ARTÍCULO 31.- La tarifa por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado que se cobra en este Capítulo a las Unidades comerciales, de acuerdo a las siguientes tarifas, sumará el costo de un aparato medidor.

| DE | | DOMÉSTICO | CUOTA |
|--------|-------|-----------|---------|
| 0 | A | 10 M3 | \$ 3 61 |
| 11 | A | 15 M3 | 3 71 |
| 16 | A | 20 M3 | 3 77 |
| 21 | A | 25 M3 | 3 77 |
| 26 | A | 30 M3 | 4 18 |
| 31 | A | 35 M3 | 4 57 |
| 36 | A | 40 M3 | 4 93 |
| 41 | A | 45 M3 | 5 17 |
| 46 | A | 50 M3 | 5 37 |
| 51 | A | 55 M3 | 5 57 |
| 56 | A | 60 M3 | 5 77 |
| 61 | A | 65 M3 | 6 27 |
| MAS DE | 90 M3 | | 6 58 |

| DE | | COMERCIAL | CUOTA |
|--------|-------|-----------|-----------|
| 0 | A | 10 M3 | \$ 3 7 73 |
| 11 | A | 15 M3 | 3 7 7 |
| 16 | A | 20 M3 | 4 06 |
| 21 | A | 25 M3 | 4 36 |
| 26 | A | 30 M3 | 4 69 |
| 31 | A | 35 M3 | 5 04 |
| 36 | A | 40 M3 | 5 43 |
| 41 | A | 50 M3 | 5 82 |
| 51 | A | 60 M3 | 6 26 |
| 61 | A | 70 M3 | 6 73 |
| 71 | A | 80 M3 | 7 23 |
| 81 | A | 90 M3 | 7 78 |
| MAS DE | 90 M3 | | 8 36 |

| DE | | VINDUSTRIAL | CUOTA |
|----|--|-------------|-------|
|----|--|-------------|-------|

| | | | |
|--------|-------|-------|---------|
| 0 | A | 10 M3 | \$73.64 |
| 11 | A | 15 M3 | 7.36 |
| 16 | A | 20 M3 | 7.92 |
| 21 | A | 25 M3 | 8.51 |
| 26 | A | 30 M3 | 9.15 |
| 31 | A | 35 M3 | 9.83 |
| 36 | A | 40 M3 | 10.57 |
| 41 | A | 50 M3 | 11.37 |
| 51 | A | 60 M3 | 12.22 |
| 61 | A | 70 M3 | 13.13 |
| 71 | A | 80 M3 | 14.12 |
| 81 | A | 90 M3 | 15.18 |
| MAS DE | 90 M3 | | 16.32 |

| DE | MIXTOS | CUOTA | |
|--------|--------|-------|---------|
| 0 | A | 10 M3 | \$35.12 |
| 11 | A | 15 M3 | 3.51 |
| 16 | A | 20 M3 | 3.88 |
| 21 | A | 25 M3 | 4.07 |
| 26 | A | 30 M3 | 4.43 |
| 31 | A | 35 M3 | 4.80 |
| 36 | A | 40 M3 | 5.16 |
| 41 | A | 50 M3 | 5.49 |
| 51 | A | 60 M3 | 5.84 |
| 61 | A | 70 M3 | 6.21 |
| 71 | A | 80 M3 | 6.60 |
| 81 | A | 90 M3 | 7.02 |
| MAS DE | 90 M3 | | 7.47 |

TABLAS DE TARIFAS DE SERVICIO CUOTA FIJA, SIN APARATO MEDIDOR.

| DOMESTICO | CUOTA |
|------------------|----------|
| Preferencial | \$37.80 |
| Básica | \$50.10 |
| Media | \$59.76 |
| Intermedia | \$68.13 |
| Semi-residencial | \$76.78 |
| Residencial | \$113.20 |
| Alto Consumo | \$123.76 |

Atendiendo las posibilidades económicas y sociales de los usuarios y en consideración a los beneficios recibidos por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se les aplicará un cuota preferente a aquellas personas discapacitadas, jubiladas, pensionadas, legalmente acreditados o mayores de edad en precaria situación económica, de hasta el 50% del consumo mensual por la prestación de dicho servicio, cuando las citadas personas sean propietarias de dos o más propiedades la cuota referida se les aplicará solo en la casa que habiten.

| COMERCIAL | CUOTA | \$ |
|-----------|----------|----|
| Seco | \$69.76 | |
| Media | \$95.22 | |
| Normal | \$112.72 | |
| Alta | \$118.35 | |
| Especial | \$124.27 | |

| INDUSTRIAL | CUOTA | \$ |
|------------|----------|----|
| Básico | \$239.07 | |
| Medio | \$286.88 | |
| Normal | \$344.25 | |
| Alto | \$413.10 | |

| | | | |
|---|------------------------|--------------|--|
| Especial | \$495.73 | | |
| OTROS | IMPORTE | \$ | |
| Seco | \$53.78 | | |
| Media | \$72.66 | | |
| Normal | \$86.24 | | |
| Alta | \$93.24 | | |
| Especial | \$100.53 | | |
| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA | |
| Contrato de agua | Por Contrato | \$360.00 | |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | \$100.00 | |
| Rama para tomas de agua | Por servicio | \$200.00 | |

**CAPITULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 32.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.0 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|---------------------|--------|
| Usuarios de Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | 0.00 |
| Usuarios de Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0.00 |

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 33.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTAS Y TARIFAS |
|--|------------------|------------------------|
| Inscripción | Cuota fija anual | 0.00 |
| Transferencia | Cuota fija anual | 0.00 |
| Revisión de auto y recarga | Cuota fija anual | 0.00 |
| Primer permiso para circular sin placas | Por permiso | 2.0 S.M.D. |
| Segundo permiso para circular sin placas | Por permiso | 4.0 S.M.D. |
| Tercer permiso para circular sin placas | Por permiso | 6.0 S.M.D. |
| Permisos para conducir de estado de licencia | Por certificado | 3.0 S.M.D. |
| Por expedición anual | Por trámite | 1.5 S.M.D. |
| Extemporales para conducir de licencia | Por permiso | 4.0 S.M.D. |
| Costa de notaría | Por constancia | DE 1.0 A 5.0 S.M.D. |
| Costa de conducir de licencia | Por constancia | DE 1.0 A 5.0 S.M.D. |
| Matrículas regulares | Por permiso | DE 1.0 HASTA 20 S.M.D. |

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS
DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|-------------|---------------------------------|------------|
| El datar... | Por registro y expedición de... | 1.0 S.M.D. |

| | | |
|--|--|------------|
| Pequeños Propietarios y Comuneros | Por registro y/o expedición de tarjeta | 1.0 S.M.D. |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | Por registro y/o expedición de tarjeta | 1.0 S.M.D. |
| Compañías ganaderas | Por registro y/o expedición de tarjeta | 1.0 S.M.D. |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | 0.5 S.M.D. |

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Por Legalización de Firmas | | 0.00 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | | 0.00 |
| Residencia Dominicana | | 0.00 |
| No antecedentes penales | | 0.00 |
| Actaralona | | 0.00 |
| Recomendación | | 0.00 |
| Habilidad de servicios | | 0.00 |
| Servicio Militar | | 0.00 |
| Certificado de situación fiscal | | 0.00 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0.00 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0.00 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0.00 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | | 0.00 |
| Otros | | 0.00 |

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 36.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0.00 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0.00 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0.00 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0.00 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0.00 |

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------------------|-----------------|---------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0.00 |

| | | | |
|-----------------|--|------------|------|
| Industria | | Cuota Fija | 0.00 |
| Servicios | | Cuota Fija | 0.00 |
| Refrendos para: | | | |
| Comercio | | Cuota Fija | 0.00 |
| Industria | | Cuota Fija | 0.00 |
| Servicios | | Cuota Fija | 0.00 |

ARTÍCULO 38.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

| POR EXPEDICIÓN DE: | | LICENCIA TARIFA | | REFRENDO TARIFA |
|---|---------------------|--------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Agencias de Distribución | Por establecimiento | De 600.0 hasta 700.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 400.0 hasta 500.0 SMD |
| Expendio venta de cerveza | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Expendio venta vinos y licores | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Supermercado con venta de cerveza | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Supermercado con venta vinos y licores | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Minisuper con venta de cerveza | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Minisuper con venta vinos y licores | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Minisuper con venta cerveza y vinos y licores | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |

| | | | | |
|--|---------------------|--------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Restaurant-bar | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Centro nocturno | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Discotecas | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Cantinas | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Cervecerías | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Billares | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Bares | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Estanquillos con venta de cerveza | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Centro Social | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Comercialización en Unidades Móviles | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Ferías o Fiestas Populares | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Licorera | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Porteador | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |

| | | | | |
|---------------------|---------------------|--------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Tienda de abarrotes | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Ultramarino | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Salones de Baile | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |
| Balnearios | Por establecimiento | De 500.0 hasta 600.0 SMD | Tarifa anual por establecimiento | De 140.0 hasta 180.0 SMD |

REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

| GIRO | TARIFA |
|---|--------------------------|
| DEPÓSITO | De 50.0 hasta 220 S.M.D. |
| AGENCIAS | De 50.0 hasta 220 S.M.D. |
| EXPENDIO Y VENTA DE CERVEZA | De 50.0 hasta 220 S.M.D. |
| EXPENDIO Y VENTA CERVEZA, VINOS Y LICORES | De 50.0 hasta 220 S.M.D. |
| MINI SUPER VENTA DE CERVEZA | De 50.0 hasta 220 S.M.D. |
| RESTAURANT BAR | De 50.0 hasta 220 S.M.D. |
| CANTINAS | De 50.0 hasta 220 S.M.D. |
| BILLARES CON VTA DE CERVEZA | De 50.0 hasta 220 S.M.D. |

Cambio de Giro y Titular _____ De 48 a 219 S.M.D.

Quando el contribuyente tramite los dos conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 1.0 a 100.0 S.M.D

ARTÍCULO 39.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática. La vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se consideraran como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso. La inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática. Igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio

Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 38 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 49.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|------------------------------|------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 2.5 S.M.D. |

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 50.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|------------------------------|---------------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | 3.0 S.M.D. |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares. | | 0.0 por comisionado |

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 51.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|-----------------|-----------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Prevención de Seguridad Social. | Por evento | 0.00 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0.00 |
| Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo al índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0.00 |
| Por servicio de revisión e inspección municipales | Por tonelada | De 1 a 2 S.M.D. |
| Sanidad Vegetal | Por tonelada | De 1 a 2 S.M.D. |
| Certificación de origen | Por tonelada | De 1 a 2 S.M.D. |
| Impacto ambiental | | |

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 52.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|------------------|-----------------|--------------------------|
| Arena | Por M3 | Hasta 1.0 S.M.D. |
| Grava | Por M3 | Hasta 1.0 S.M.D. |
| Piedra | Por M3 | Hasta 1.0 S.M.D. |
| Tierras | Por M3 | Hasta 1.0 S.M.D. |
| Cascajo | Por M3 | Hasta 1.0 S.M.D. |
| Otros Materiales | Por M3 | De 0.5 hasta 10.0 S.M.D. |

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 53.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---------------------------|-----------------|---------------|
| Emplegación de Documentos | | |

| | |
|--|------|
| Por Destinde de Predios: | 0.00 |
| Por Levantamiento de Predios: | 0.00 |
| Por Certificación de Trabajos: | 0.00 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500: | 0.00 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50: | 0.00 |
| Por Servicios de Copiado: | 0.00 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: | 0.00 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio: | 0.00 |
| Por Servicios de Información: | 0.00 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o valuador: | 0.00 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | 0.00 |

CAPÍTULO XX

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 54.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|-----------------------------------|-----------------|---------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0.00 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0.00 |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0.00 |
| Otros | Por Documento | 0.00 |

CAPÍTULO XXI

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 55.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 0.00 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 0.00 |

CAPÍTULO XXII

POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 56.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 0.00 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 0.00 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 0.00 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 0.00 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 0.00 |

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN
LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A
LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 57.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------|------------------|---------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 0.00 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 0.00 |
| Pendones | Cuota fija anual | 0.00 |
| Carteles | Cuota fija anual | 0.00 |
| Mantas | Cuota fija anual | 0.00 |
| Otros | Cuota fija anual | 0.00 |

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 58.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del **6%**;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del **5%**;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del **10%**.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------|---------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 0% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 0% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desague, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 0% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas | Costo de la obra | 0% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 0% |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 60.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 61.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de

Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y No especificados.

ARTÍCULO 67.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 68.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes tarifas:

| CÓNCEPTO | TARIFA |
|---|-------------------|
| Multas impuestas al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 50 S.M.D |
| Multas impuestas a los Reglamentos y Leyes Municipales | De 1 a 10 S.M.D |
| Apoyos a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 50 S.M.D |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 50 S.M.D |
| Por reincidencia | De 50 a 150 S.M.D |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia

ARTÍCULO 69.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 70.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 71.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie

ARTÍCULO 72.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 76.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|---------------|
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | 11'390,707 00 |
| 1.1 Fondo General | 6'768,845 00 |
| 1.2 Fomento Municipal: | 3'664,354 00 |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos: | 217,226 00 |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | 142,409 00 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 76,712 00 |
| 1.6 Fondo Estatal | 8,409 00 |
| 1.7 IEPS Por venta de gasolina y diesel | 169,736 00 |
| 1.8 Fondo de Fiscalización | 343,016 00 |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 77.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 78.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 79.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los gobiernos federal y estatal

| | |
|--|-----------------------|
| 1. <u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</u> | \$9'910,623.00 |
| Ingresos extraordinarios | \$9'910,623.00 |
| 1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal | 4'021'699.00 |
| 2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal | 5'736'924.00 |
| 3 Aportaciones del Gobierno del Estado | \$0.00 |
| 4 Rendimientos Financieros | \$0.00 |
| 5 Otros Ingresos Extraordinarios | 171.00 |

ARTICULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones que el Poder Judicial y los Poderes Municipales decrete en el ejercicio de sus facultades de fomento de actividades públicas.

ARTICULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios, los ingresos que se perciban en la recaudación de los derechos de licencia de funcionamiento de las Autoridades Municipales.

ARTICULO 82.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las contribuciones que se perciban en virtud de las disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de México.

**TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 83.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la publicación de este en el periódico oficial del Poder Judicial, y quedará abrogada la Ley de Ingresos del Estado de México, publicada en el periódico oficial del Poder Judicial, en la materia.

ARTICULO 84.- El presente Reglamento tendrá la aplicación de ley retroactiva a partir de la publicación de este en el periódico oficial del Poder Judicial, en la materia, y se harán las modificaciones que correspondan a la Ley de Ingresos del Estado de México, en la materia, en virtud de la facultad de ordenamiento jurídica conferida al Poder Judicial Municipal.

ARTICULO 85.- En el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de México, que se haga por una anualidad, dar lugar a una modificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad de que se podrán recibir los ingresos en el presente ejercicio de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2009, en virtud de la documentación relativa a la determinación correspondiente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, o discapacitados legalmente acreditados y los mayores de sesenta años en precaria situación económica, cubrirán como mínimo hasta el 50% de impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, y por Derechos de Agua en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Se autoriza descuento del 50% en accesorios a contribuyentes que tengan adeudo de años anteriores, con excepción del impuesto del ejercicio actual; siempre que dicho pago se realice dentro de los primeros 90 (noventa) días del año y en una sola exhibición.

La bonificación o descuentos referidos en los párrafos anteriores, sólo podrán aplicarse únicamente en una sola propiedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2008 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No 142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes*
- 3.- *Sobre Anuncios*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982, 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis, de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos, con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales de Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos de Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros, conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

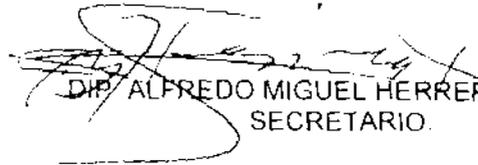
DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE.

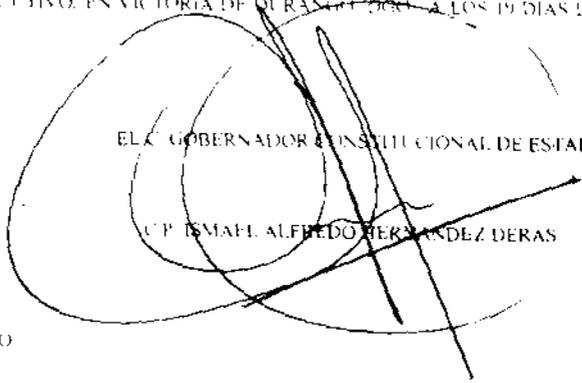
DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.



DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CHELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de SÚCHIL, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de SÚCHIL, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, según Acta No. 72, de fecha 17 de octubre del presente, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formule la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los endimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden, en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio, éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de

los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SEPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Haciendas para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictamina, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos, como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros, sin embargo la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o

simpliciter una actividad por la que se cobra, por lo que la Comisión determino establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas alcohólicas, de conformidad con la disposición en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos de acuerdo a los precios establecidos sin embargo, es necesario precisar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa a cargo dichos recargos, no quiere decir que con lo trascrito se garantiza el cobro de tales recargos, lo que si y cuando se hayan establecido distintos recargos para cada una de las actividades que se mencionan en el presente decreto, y en consecuencia, se deberá exigir a los interesados el pago de los recargos antes de que se proceda a expedir las licencias, de lo contrario, no se podrá cobrar los recargos antes mencionados.

OCTAVO. La Comisión de Estudios Económicos y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el informe que acompaña al presente decreto, recomienda que se establezca un recargo del 25 por ciento sobre el monto de los derechos de licencia y refrendo de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2009.

Así mismo, recomienda que se establezca un recargo del 25 por ciento sobre el monto de los derechos de licencia y refrendo de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2009, en el caso de las licencias y refrendos de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2009.

En consecuencia, la Comisión de Estudios Económicos y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recomienda que se establezca un recargo del 25 por ciento sobre el monto de los derechos de licencia y refrendo de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2009.

Por lo tanto, la Comisión de Estudios Económicos y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recomienda que se establezca un recargo del 25 por ciento sobre el monto de los derechos de licencia y refrendo de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2009.

Así mismo, recomienda que se establezca un recargo del 25 por ciento sobre el monto de los derechos de licencia y refrendo de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2009, en el caso de las licencias y refrendos de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2009.

En consecuencia, la Comisión de Estudios Económicos y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recomienda que se establezca un recargo del 25 por ciento sobre el monto de los derechos de licencia y refrendo de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2009.

Por lo tanto, la Comisión de Estudios Económicos y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recomienda que se establezca un recargo del 25 por ciento sobre el monto de los derechos de licencia y refrendo de bebidas alcohólicas, para el ejercicio fiscal 2009.

DECRETO NÚM. 006

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUCHIL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, EN EL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUCHIL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. El Municipio de SUCHIL, DGO., tendrá a partir del Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos a continuación de los conceptos que a continuación se indican:

| | |
|------------------|-----------------|
| I.- Ingresos... | \$ 674 982 44 |
| II.- Ingresos... | \$ 1 000 000 00 |

| | | | |
|-------|----------------------------|-----------|----------------------|
| III.- | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS | \$ | 44,000.00 |
| IV.- | PRODUCTOS | \$ | 50,138.00 |
| V.- | APROVECHAMIENTOS | \$ | 221,804.00 |
| VI.- | PARTICIPACIONES | \$ | 8'922,879.90 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | \$ | 11'997,246.92 |
| | TOTAL | \$ | 23'498,680.16 |

SON: (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 16/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SÚCHIL, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año **2009**, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

| | | |
|---|--------------|-----------------------|
| 1. IMPUESTOS: | | \$674,982.44 |
| 1.- Predial: | | \$463,430.00 |
| 1.1 Impuesto del Ejercicio | \$276,276.00 | |
| 1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores. | \$187,154.00 | |
| 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes: | | \$0.00 |
| 3.- Sobre Anuncios: | | \$0.00 |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos: | | \$167,409.44 |
| 5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | | \$0.00 |
| 6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: | | \$44,143.00 |
| 2. DERECHOS: | | \$1'587,628.90 |
| 1.- Por Servicio de Rastro: | | \$21,230.00 |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales: | | \$13,365.00 |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales: | | \$0.00 |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones: | | \$0.00 |
| 5.- Sobre Fraccionamientos: | | \$12,100.00 |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas: | | 0.00 |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales: | | \$0.00 |
| 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales: | | \$651,919.40 |
| 8.1 Del Ejercicio | \$479,151.64 | |
| 8.2 De Ejercicios Anteriores | \$172,767.76 | |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento: | | \$0.00 |
| 10.- Sobre Vehículos: | | \$0.00 |
| 11.- Por Registro de Hierros de Herrero y Expedición de Tarjetas de Identificación: | | \$0.00 |
| 12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización: | | \$0.00 |

| | | |
|--|--------------|--------------------|
| 13.- Sobre Empadronamiento: | | \$0.00 |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos: | | \$715,550.00 |
| 14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas: | \$715,550.00 | |
| a).- Expedición: | \$0.00 | |
| b).- Refrendo: | \$715,550.00 | |
| 14.2 Anuncios: | \$0.00 | |
| 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias: | | \$0.00 |
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública: | | \$0.00 |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios: | | \$0.00 |
| 18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción: | | \$0.00 |
| 19.- Por Servicios Catastrales: | | \$0.00 |
| 20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas: | | \$0.00 |
| 21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz: | | \$2,970.00 |
| 22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública: | | \$0.00 |
| 23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio: | | \$0.00 |
| 24.- Por Servicio Público de Iluminación: | | \$170,494.50 |
| 25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo: | | \$0.00 |
| 3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u> | | \$44,000.00 |
| 1.- Las de captación de agua: | | 0.00 |
| 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua: | | 10,000.00 |
| 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales: | | 5,000.00 |
| 4.- Las de pavimentación de calles y avenidas: | | 25,000.00 |
| 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas: | | 0.00 |
| 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas: | | 0.00 |
| 7.- Las de instalación de alumbrado público: | | 4,000.00 |
| 4. <u>PRODUCTOS:</u> | | \$50,138.00 |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio: | \$44,000.00 | |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio: | 0.00 | |
| 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio: | 0.00 | |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio: | 0.00 | |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados: | \$6,138.00 | |
| 6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales: | 0.00 | |

| | | |
|--|--------------|---------------------|
| 5. APROVECHAMIENTOS: | | \$221,804.00 |
| 1.- Recargos: | \$20,845.00 | |
| 2.- Multas Municipales: | \$57,860.00 | |
| 3.- Rezago: | 0.00 | |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente: | 0.00 | |
| 5.- Donativos y Aportaciones: | \$34,100.00 | |
| 6.- Subsidios: | 0.00 | |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas. | 0.00 | |
| 8.- Multas Federales no Fiscales: | \$3,520.00 | |
| 9.- No Especificados: | \$105,479.00 | |

| | | |
|--|----------------|-----------------------|
| 6. PARTICIPACIONES: | | \$8'922,879.90 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | \$8'922,879.90 | |
| 1.1 Fondo General: | \$5'585,752.70 | |
| 1.2 Fomento Municipal: | \$2'539,475.40 | |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos: | \$185,213.60 | |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | \$114,217.40 | |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | \$127,795.80 | |
| 1.6 Fondo Estatal: | \$63,303.90 | |
| 1.7 Fondo de fiscalización: | \$ 24,059.20 | |
| 1.8 IEPS y Servicios | \$ 283,061.90 | |

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

| | | |
|--|----------------|------------------------|
| 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | \$11'997,246.92 |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales: | 0.00 | |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: | 0.00 | |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: | \$8'428,228.72 | |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | \$3'312,392.72 | |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | \$5'115,836.00 | |
| 3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: | 0.00 | |
| 3.4 Rendimientos Financieros: | 0.00 | |
| 4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: | 0.00 | |
| 5.- Expropiaciones: | 0.00 | |
| 6.- Otras Operaciones extraordinarias: | \$3'569,018.20 | |
| TOTAL | | \$23'498,680.16 |

Son: (VEINTITRES MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 16/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4 - El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONOMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|---|----------------------|--|
| 01 | \$15.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |
| <p>ZONA 01 COLONIAS: LINDA VISTA EMILIANO ZAPATA DE LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ HACIA EL SUROESTE, COLONIA FRANCISCO I. MADERO DE LA CALLE EL SAUZ HACIA EL SUR-ESTE, DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.</p> <p>ADEMÁS; DE LAS COMUNIDADES DE, SAN MIGUEL DE LA MICHILIA, LUIS ECHEVERRÍA, SAN JUAN DE MICHIS, EL ALEMÁN Y EL ALEMÁN NUEVO, EMILIANO ZAPATA, LOS LLANOS DE SAN ANTONIO, MESA DE TABACO, ALEJANDRO, LA SOLEDAD Y SANTA CRUZ.</p> | | |
| No. ZONA ECONOMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
| 02 | \$20.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
| <p>ZONA 02 COLONIAS: FRANCISCO VILLA, BARRIO EL MEZQUITE, ZONA CENTRO (BARRIO LOS LAVADEROS Y LA TIJERA) COLONIAS FRANCISCO I. MADERO, EXCLUYENDO DE LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ HACIA EL SUR-OESTE Y LO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES GUADALUPE VICTORIA, E. CARRANZA, AV. FERROCARRIL, 16 DE SEPTIEMBRE. Y LA COMUNIDAD DEL "EL MORTERO"</p> | | |
| No. ZONA ECONOMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
| 03 | \$35.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |
| <p>ZONA 03 COLONIAS: ZONA CENTRO AL SUR-OESTE LA V. FERROCARRIL, AL SUR-ESTE LA CALLE E. CARRANZA E INDEPENDENCIA, AL NORESTE CON EL RÍO, AL NORESTE CON LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE; COLONIA EMILIANO ZAPATA AL SUR-ESTE E. CARRANZA, AL NORESTE AV. FERROCARRIL, Y AL NORESTE CALLE 16 DE SEPTIEMBRE.</p> | | |
| 08 | \$100.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. |

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE EVALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS |
|---------------------|--|---|
| 3024 | \$ 520,000.00 | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3124 | \$ 35,700.00 | HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3114 | \$ 30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3134 | \$ 24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3214 | \$ 9,000.00 | MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujas. |
| 3224 | \$ 6,000.00 | MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujas. |
| 3334 | \$ 22,500.00 | RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3344 | \$ 17,400.00 | RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3314 | \$ 17,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3324 | \$ 12,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas. |
| 3414 | \$ 5,100.00 | TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3424 | \$ 3,900.00 | TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3434 | \$ 3,000.00 | TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial. |
| 3514 | \$ 3,000.00 | LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3524 | \$ 2,250.00 | LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3614 | \$ 3,000.00 | AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal. |
| 3624 | \$ 2,250.00 | AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal. |
| 3634 | \$ 1,710.00 | AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal. |
| 3644 | \$ 1,200.00 | AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 Has. en adelante por unidad de animal. |
| 3724 | \$ 6,000.00 | FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente. |
| 3714 | \$ 3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3734 | \$ 1,200.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3904 | \$ 150.00 | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características del semidesierto. |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$ 3,100.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$ 2,600.00 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$ 2,300.00 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$ 1,800.00 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | \$ 1,200.00 |
| | | | |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$ 2,600.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$ 2,200.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$ 1,900.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$ 1,500.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | \$ 1,000.00 |
| | | | |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$ 2,300.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$ 2,000.00 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$ 1,700.00 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$ 1,400.00 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | \$ 950.00 |
| | | | |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | \$ 1,800.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | \$ 1,600.00 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | \$ 1,400.00 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | \$ 1,100.00 |
| MODERNO ECONOMICO | O. NEGRA | 5245 | \$ 750.00 |
| | | | |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$ 1,100.00 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$ 900.00 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | \$ 500.00 |
| | | | |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$ 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$ 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$ 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | \$ 400.00 |
| | | | |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$ 1,900.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$ 1,600.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$ 1,200.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$ 1,100.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | \$ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | \$ 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$ 530.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$ 470.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$ 350.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$ 250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$ 430.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$ 400.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$ 300.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$ 260.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$ 170.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$ 1,800.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$ 1,480.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$ 1,300.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$ 1,100.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$ 700.00 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$ 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$ 400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$ 800.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$ 700.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$ 600.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$ 500.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$ 350.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$ 700.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$ 600.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$ 500.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$ 400.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$ 300.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | \$ 400.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$ 350.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$ 300.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$ 250.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$ 200.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | \$ 300.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$ 250.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$ 200.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$ 200.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$ 150.00 |

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN
A N T I G U O S

| | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|----------|---|--|--|--|--|--|
| | DE CANTIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| O | ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | | | | | |
| B | MAESTRERIA DE PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAESTRERIA DE PIEDRA CON MEZCLA | MAESTRERIA DE PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAESTRERIA DE PIEDRA CUARTON CON MEZCLA | MAESTRERIA DE PIEDRA CON LODO O DE CACERA SIN RECHINCO | REFLENDI DE PIEDRA DE FABRIC CON LODO SIN RECHINCO |
| R | PIEDRA, ALDRIF O TABIQUE PARA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PARES | PIEDRA, ALDRIF O TABIQUE PARA LABRADA COLUMNA DE PARES Y SERPAMIENTOS | PIEDRA, CANTERA, ALDRIF O TABIQUE PARA LABRADA COLUMNA DE PARES Y SERPAMIENTOS | PIEDRA, CANTERA, ALDRIF O TABIQUE PARA LABRADA COLUMNA DE PARES Y SERPAMIENTOS | ALDRIF O CRUDO DE MADERA | ALDRIF O CRUDO DE MADERA |
| N | ROVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FERRIS FORRADO ENTORADO SOBRE LAZADA DE LADRILLO | ROVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA O FERRIS FORRADO ENTORADO SOBRE LAZADA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON FERRIS FORRADO ENTORADO SOBRE LAZADA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON FERRIS FORRADO ENTORADO SOBRE LAZADA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON FERRIS FORRADO ENTORADO SOBRE LAZADA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON FERRIS FORRADO ENTORADO SOBRE LAZADA DE LADRILLO |
| E | ENTREPIOS Y TECHOS | | | | | |
| G | | | | | | |
| R | | | | | | |
| A | | | | | | |
| S | AFANALISIS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| C | PINTURA | DE CAL O AL TEMPLE VIGAS O PINTURA VIGAS | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VIGAS | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| A | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADRERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADRERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| D | PISOS | CEMENTO LADRILLO, MACAMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACAMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO LADRILLO | CANTERA LADRILLO O CEMENTO | TERRAZO |
| O | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA, PORTALES, PRETILES O LADRILLO, TEZONTE Y OTROS | CANTERA, LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLAMINIS, MOSAICOS Y OTROS | CANTERA, LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLAMINIS, MOSAICOS Y OTROS | CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLAMINIS, MOSAICOS Y OTROS | AFANADO DE LODO |
| S | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | LETRINA |
| I | MUEBLES COCINA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | POCA INSTA |
| N | ELECTRICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | POCA INST |
| S | HIIDRAULICA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO | LETRINA |
| T | SANITARIA | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE | SIN | SIN | SIN |
| A | ESPECIALES | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO | VENTANAS DE ANGLIO | SIN | SIN |
| L | FERRERIA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD | PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA BUENA CALIDAD | PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| C | CARPINTERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO, MEDIO DOBLE EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO | SENCILLO |
| M | VIDRERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN |
| P | CERRAJERIA | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |
| L | ESTADO DE CONSERVACION | 1. MUY BUENO | 2. BUENO | 3. REGULAR | 4. MALO | 5. RUINOSO |

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| CLAVE DE VALUACIÓN ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | INDUSTRIALES | | | TEJABANES | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 751 PESADA | 752 MEDIANA | 753 LIGERA | PRIMERA 761 | SEGUNDA 762 | | | | | | | | | |
| O B R A | ZAPATAS AISLADAS O GORRIAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRA TRABES | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERIA COMO SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMOS | | | | | | | | | |
| N E G R A | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 6 MTS.) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS.) | MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 6 MTS.) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, DE COLUMNAS, SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA | | | | | | | | | |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES CUBIERTA DE GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | | | | | |
| A C | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | | | | | | |
| A B | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE EN ESTRUCTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | | | | | | | | | |
| A D | LAMBRINES | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | | | | | |
| O S | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO DE TIERRA | | | | | | | | | |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | | | | | | | | | |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | | | | | | | | | |
| | MUEBLES COCINA | SIN | SIN | SIN | SIN | | | | | | | | | |
| I N S T A L A C. ELECTRICA | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | | | | | | |
| A L A C. SANTARIA ESPECIALES | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | | | | | | | | | |
| | | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | | | | | | | | | |
| | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | | | | | | | | | |
| C O M P L E M E N. HERRERIA | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | | | | | | | | | |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | SIN | | | | | | | | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | | | | | | | | | |
| | CERRAJERIA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | | | | | | | | | |
| | ESTADO DE CONSERVACION | 1. BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO | 1. BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO | 1. BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

1.- BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- i. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- ii. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto Predial máximo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 30 salarios mínimos diarios para el Municipio de SUCHIL DGO.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES**

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto son personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagando una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, entendiendo como la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- El impuesto sobre actividades comerciales y oficios ambulantes se aplicará a las actividades comerciales y oficios ambulantes por los sujetos sin utilizar vehículos de transporte público, que operen en las zonas urbanas y rurales.

ARTÍCULO 9.- El impuesto se pagará de la siguiente manera:

- i. En el caso de los sujetos que operen en las zonas urbanas;
- ii. En el caso de los sujetos que operen en las zonas rurales, se pagará una cuota por día de operación, que será de \$100.00 (cien pesos) por día de operación, más un monto adicional de \$100.00 (cien pesos) por cada vehículo que se utilice para el transporte de mercancías.

ARTÍCULO 10.- El impuesto se pagará de la siguiente manera en el punto mancha:

| DESCRIPCIÓN | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|------------------|---------------|
| Por cada punto mancha | Por punto mancha | \$100.00 |
| Por cada vehículo que se utilice para el transporte de mercancías | Por vehículo | \$100.00 |

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 11.- Los sujetos de este impuesto son personas físicas o morales y unidades económicas que realicen actividades comerciales y oficios ambulantes para sí publicidad *frontera* en cualquier forma, en cualquier medio de comunicación, en cualquier lugar, en cualquier momento, en cualquier forma, en cualquier medio de comunicación, en cualquier lugar, en cualquier momento, en cualquier forma, en cualquier medio de comunicación, en cualquier lugar, en cualquier momento.

ARTÍCULO 12.- La tarifa que se aplicará a los sujetos de este impuesto será la siguiente:

| DESCRIPCIÓN | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|-----------------|----------|
| Por cada anuncio que se realice en cualquier medio de comunicación, en cualquier lugar, en cualquier momento, en cualquier forma, en cualquier medio de comunicación, en cualquier lugar, en cualquier momento. | Por anuncio | \$100.00 |

| | | |
|---|-------------------------|-----------------|
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | Hasta de 3 SMD. |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | Hasta de 3 SMD. |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | Hasta de 2 SMD. |

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|-----------------------------|----------------------------|---------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | \$20.00 |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | \$10.00 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | \$10.00 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | \$20.00 |
| Perifoneo | Por permiso | \$50.00 |

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 13.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|----------------------------------|-----------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaipeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento | De 35 hasta 40 S.M.D. |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | De 30 hasta 35 S.M.D. |
| Bailes públicos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas | Por evento | De 35 hasta 40 S.M.D. |
| Bailes privados con venta de bebidas alcohólicas | Por evento | De 25 hasta 30 S.M.D. |
| Bailes privados sin venta de bebidas alcohólicas | Por evento | De 20 a 25 S.M.D. |
| Juegos mecánicos | Cuota por plaza por cada aparato | De 3 a 5 SMD |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por cada aparato | De 10 hasta 15 S.M.D. |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | Hasta 5,000 S.M.D. |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o parcial por evento, dentro del rango de hasta 5,000.0 SMD.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------|-----------------|---------------|
| Actividad Mercantil | | 0.00 |
| Actividades Industriales | | 0.00 |
| Actividades Ganaderas | | 0.00 |

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este Impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, por la matanza.

| | CUOTA |
|----------------|----------|
| Ganado mayor | \$65.00. |
| Ganado porcino | \$45.00 |
| Ganado menor | \$45.00 |

- b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | SALARIOS MINIMOS DIARIOS |
|----------------|--------------------------|
| Ganado mayor | \$0.00 |
| Ganado porcino | \$0.00 |
| Ganado menor | \$0.00 |

- c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | SALARIOS MINIMOS DIARIOS |
|--|--------------------------|
|--|--------------------------|

| | |
|-----------------|--------|
| Res | \$0.00 |
| Cuarto de res | \$0.00 |
| Cerdo | \$0.00 |
| Cuarto de cerdo | \$0.00 |
| Cabra | \$0.00 |
| Borrego | \$0.00 |

d).- Por guarda de corrales, se cobrara una cuota diaria por cabeza de ganado de:

| | |
|----------------|---------|
| Ganado mayor | \$25.00 |
| Ganado porcino | \$20.00 |
| Ganado menor | \$20.00 |

El servicio de reselo dentro del distrito municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, sera gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para analisis o revision para la aptitud de las mismas, podran celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposicion.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|------------------------------------|--|
| Inhumaciones | | \$0.00 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | \$150.00 |
| Refrendos en las derechos de inhumación | | \$0.00 |
| Exhumaciones | | \$0.00 |
| Reinhumaciones | | \$0.00 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | \$0.00 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 1 gaveta 2 gavetas 3 gavetas | \$200.00 \$300.00 \$500.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | Por lapida o monumento | 10% sobre el valor comercial de la obra o reparación |
| Construcción de capillas | Por unidad | 5% sobre el valor comercial de la obra |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | \$0.00 |

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|---|---------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perimetro urbano (habitacional y comercial) | \$0.00 |
| | 2. En zona industrial | \$0.00 |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | \$0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial | 1. Popular | \$0.00 |
| | 2. Interés social | \$0.00 |
| | 3. Media | \$0.00 |
| | 4. Residencial | \$0.00 |
| | 5. Comercial | \$0.00 |
| | 6. Industrial | \$0.00 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | \$0.00 |

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-------------------|---------------|
| Construcción | Obra | \$0.00 |
| Reconstrucción | Obra | \$0.00 |
| Reparación | Obra | \$0.00 |
| Demolición | Obra | \$0.00 |
| Ocupación de material en la vía pública | Cuota por permiso | \$0.00 |

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Fraccionamiento tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | \$0.00 |
| Fraccionamiento para usos industriales y comerciales | Por M2 | \$ 2.00 |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo industrial o comercial) | | \$0.00 |

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA |
|--|------------------|------|
| Tubería de metal para agua potable | Costo de la obra | 15% |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | 15% |
| Pavimento de concreto para pavimentación de las mismas | Costo de la obra | 15% |
| Guarda rejoles y banquetas | Costo de la obra | 15% |
| Ayuntamiento para pavimentación de las mismas | Costo de la obra | 15% |
| Troncos de agua para pavimentación de las mismas | Costo de la obra | 15% |

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 116 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que estas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, y se autorizarán en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|------------------------------------|-----------------------|----------|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | \$ 0.00 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | \$50.00 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | \$ 25.00 |

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

PARA LA CABECERA MUNICIPAL

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|----------------------------|--------------|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por Contrato | De 3 a 5 SMD |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión) | Por contrato | De 4 a 5 SMD |
| Servicio de reconexión doméstico | Por reconexión | 0.00 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | 0.00 |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota mensual por servicio | \$15.00 |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | Cuota mensual por servicio | \$20.00 |
| Contrato por servicio de drenaje doméstico | Por contrato | De 3 SMD |
| Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial | Por contrato | De 6 SMD |

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|-------------------------------------|---------|
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota fija mensual por toma de agua | \$30.00 |
| Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial) | Cuota fija mensual por toma de agua | \$65.00 |

Para el caso de las comunidades, la tarifa mensual será de acuerdo al gasto por consumo de energía eléctrica de los posos entre el número total de usuarios.

Para las siguientes comunidades:

PARA LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DE LA MICHILÍA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|------------------------|--------------|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por contrato | De 4 a 5 SMD |
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota variable por mes | Hasta 2 SMD |

PARA LA COMUNIDAD DE SAN JUAN DE MICHIS

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|------------------------|--------------|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por contrato | De 4 a 5 SMD |
| Servicio de agua por tiempo determinado | Cuota variable por mes | Hasta 2 SMD |

PARA LA COMUNIDAD DE ALEJANDRO

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|------------------------|--------------|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por contrato | De 4 a 5 SMD |
| Servicio de agua por tiempo determinado | Cuota variable por mes | Hasta 2 SMD |

PARA LA COMUNIDAD DE LA SOLEDAD

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|------------------------|--------------|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por contrato | De 4 a 5 SMD |
| Servicio de agua por tiempo determinado | Cuota variable por mes | Hasta 2 SMD |

PARA LA COMUNIDAD DE EL ALEMÁN

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|------------------------|--------------|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por contrato | De 4 a 5 SMD |
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota variable por mes | Hasta 2 SMD |

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|---------------------|--------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | \$0.00 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | \$0.00 |

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHICULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|--------------------|----------|
| Supervisión | Cuota fija anual | \$ 0.00 |
| Verificación | Cuota fija anual | \$ 0.00 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | \$ 0.00 |
| Primero permiso para circular sin placas | Cuota fija mensual | \$135.00 |
| Segundo permiso para circular sin placas | Cuota fija mensual | \$150.00 |

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|--|---------------|
| Ejidatanos | Por registro y/o expedición de tarjeta | \$ 0.00 |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | \$ 0.00 |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | \$ 0.00 |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | \$ 0.00 |

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Por Legalización de Firmas | | \$ 25.00 |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | \$ 25.00 |
| Dependencia Económica | | \$ 25.00 |
| Residencia Domiciliaria | | \$ 25.00 |
| No antecedentes carcelarios | | \$ 25.00 |
| Aclaratoria | | \$ 25.00 |
| Recomendación | | \$ 25.00 |
| Factibilidad de servicios | | \$ 25.00 |
| Servicio Militar | | \$ 25.00 |
| Certificado de situación fiscal | | \$ 25.00 |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | \$ 25.00 |
| Certificación por inspección de actos diversos | | \$ 25.00 |
| Constancia por publicación de edictos | | \$ 25.00 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | | \$ 25.00 |
| Otros | | \$ 25.00 |

**CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | \$ 0.00 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | \$ 0.00 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | \$ 0.00 |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | \$ 0.00 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | \$ 0.00 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | \$ 0.00 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | \$ 0.00 |
| Ambulantes | Cuota fija | \$ 0.00 |

**CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-----------------|---------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | \$ 0.00 |
| Industria | Cuota Fija | \$ 0.00 |
| Servicios | Cuota Fija | \$ 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Fija | \$ 0.00 |
| Refrendos para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | \$ 0.00 |
| Industria | Cuota Fija | \$ 0.00 |
| Servicios | Cuota Fija | \$ 0.00 |

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

| GIRO | UNIDAD O BASE | TARIFA |
|--|----------------|----------------------------------|
| Expendio venta de cerveza | Por expedición | De \$7,500.00 hasta \$7,502.00 |
| Expendio venta de vinos y licores | Por expedición | De \$20,000.00 hasta \$21,000.00 |
| Expendio venta de cerveza y vinos y licores | Por expedición | De \$25,000.00 hasta \$30,000.00 |
| Supermercado con venta de cerveza | Por expedición | De \$10,000.00 hasta \$11,000.00 |
| Supermercado con venta de vinos y licores | Por expedición | De \$25,000.00 hasta \$30,000.00 |
| Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores | Por expedición | De \$25,000.00 hasta \$30,000.00 |
| Minisuper con venta de cerveza | Por expedición | De \$7,500.00 hasta \$7,501.00 |
| Minisuper con venta de vinos y licores | Por expedición | De \$20,000.00 hasta \$21,000.00 |
| Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores | Por expedición | De \$25,000.00 hasta \$30,000.00 |
| Bar | Por expedición | De \$30,000.00 hasta \$31,000.00 |
| Restaurante con venta de cerveza | Por expedición | De \$5,000 hasta \$5,100.00 |
| Restaurante - Bar | Por expedición | De \$35,000 hasta \$35,500.00 |
| Centro nocturno | Por expedición | De \$30,000.00 hasta \$31,000.00 |
| Discotecas | Por expedición | De \$30,000.00 hasta 31,000.00 |
| Cantinas | Por expedición | De \$30,000.00 hasta 31,000.00 |
| Cervecerías | Por expedición | De \$25,000.00 hasta \$30,000.00 |
| Agencias | Por expedición | De \$30,000.00 hasta \$50,000.00 |
| Balnearios con venta de cerveza | Por expedición | De \$10,000.00 hasta \$11,000.00 |
| Ladrones | Por expedición | De \$20,000.00 hasta \$21,000.00 |
| Fondas | Por expedición | De \$5,000.00 hasta \$5,500.00 |

| | | |
|--|----------------|----------------------------------|
| Salón de eventos Sociales | Por expedición | De \$5,000.00 hasta \$5,500.00 |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión | Por expedición | De \$5,000.00 hasta \$5,100.00 |
| Comercialización en Unidades Móviles | Por expedición | De \$5,000.00 hasta \$5,100.00 |
| Ferias o Fiestas Populares | Por expedición | De \$5,000.00 hasta \$5,100.00 |
| Ultramarino | Por expedición | De \$5,000.00 hasta \$5,100.00 |
| Balnearios con venta de cerveza | Por expedición | De \$10,000.00 hasta \$10,100.00 |
| Balnearios con venta de cerveza, vinos y licores | Por expedición | De \$25,000 hasta \$30,000.00 |
| Tiendas de convivencia con venta de cerveza | Por expedición | DE \$40,000.00 hasta \$50,000.00 |
| Tiendas de convivencia con venta de cerveza, vinos y licores | Por expedición | DE \$40,000.00 hasta \$50,000.00 |

Cuando el contribuyente trámite los dos conceptos, se pagarán por acumulado

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 110 a 120 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 20% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convega al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagaran derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------------------|---------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | \$ 0.00 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | \$ 0.00 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | \$ 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | \$ 60.00 |

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|------------------------------|---------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por elemento por cada evento | \$ 0.00 |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | | \$ 0.00 |

**CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social | Por evento | \$ 0.00 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros y | Por evento | \$ 0.00 |

| | | |
|---|------------|---------|
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | \$ 0.00 |
|---|------------|---------|

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|------------------|-----------------|---------------|
| Arena | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Grava | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Piedra | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Tierras | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Cascajo | Por M3 | 0.00 S.M.D |
| Otros Materiales | Por M3 | 0.00 S.M.D |

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|-----------------|---------------|
| Por expedición de Documentos | | \$ 0.00 |
| Por Deslinde de Predios. | | \$ 0.00 |
| Por Levantamiento de Predios. | | \$ 0.00 |
| Por Certificación de Trabajos | | \$ 0.00 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500. | | \$ 0.00 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50) | | \$ 0.00 |
| Por Servicios de Copiado: | | \$ 0.00 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles | | \$ 0.00 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio: | | \$ 0.00 |
| Por Servicios de Información. | | \$ 0.00 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador | | \$ 0.00 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo | | \$ 0.00 |

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|-----------------------------------|-----------------|---------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | \$ 25.00 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | \$ 25.00 |
| Legalización de Firmas | Por Documento | \$ 25.00 |
| Otros | Por Documento | \$ 25.00 |

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS
TELFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---------------------------------------|-----------------|-----------|
| Canalización para Postes de Luz | Por Unidad | \$ 297.00 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | \$ 297.00 |

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO,
EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|--------------------|-------------------------|
| Alumbrado público | Por Unidad por año | \$ 500.00 |
| Alumbrado público - Mantenimiento | Por Unidad por año | \$ 300.00 |
| Anuncios Publicitarios - Regiones sobre el suelo | Por Unidad | \$ 5.00 |
| Carteles - Regiones sobre el suelo - Medios y otros | Por Unidad | \$ 100.00 |
| Estrofas - Regiones sobre el suelo | Por Unidad | De \$ 5.00 hasta 500.00 |

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN
LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A
LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------|--------------------|---------------|
| Anuncios luminosos | Por unidad por día | \$ 1.00 |
| Mantel | Por unidad por día | \$ 10.00 |
| Banderas | Por unidad por día | \$ 10.00 |
| Carteles | Por unidad por día | \$ 1.00 |
| Mantas | Por unidad por día | \$ 10.00 |
| Otros | Por unidad por día | \$ 10.00 |

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 5%.
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%.
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA |
|--|------------------|------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 10% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 10% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 10% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 10% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 10% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas | Costo de la obra | 10% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 10% |

El costo por compra de materiales e instalación de tomas de agua potable domiciliaria y servicio de drenaje sanitario será cubierto en su totalidad por los usuarios del servicio, quienes deberán presentar el recibo correspondiente por el contrato expedido por el Departamento de Agua Municipal. El Municipio deberá supervisar la correcta instalación del servicio de que se trate.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Recargos, Multas Municipales, Rezacas, Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firmes de Autoridad competente, Donativos y aportaciones, Subsidios, Cooperaciones, del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona, Multas Federales no fiscales y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna de pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de que también por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará un monto de multa por cada día de mora, hasta por un máximo de 10% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que correspondiera, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el

contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|-----------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 5 a 30 S M D |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 5 a 35 S M D |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 5 a 30 S M D |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 5 a 30 S M D |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|---|-----------------------|
| 1.- PARTICIPACIONES: | \$8'922,879.90 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado | \$8'922,879.90 |
| 1.1 Fondo General | \$5'585,752.70 |
| 1.2 Fomento Municipal | \$2'539,475.40 |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos | \$185,213.60 |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | \$114,217.40 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$127,795.80 |
| 1.6 Fondo Estatal | \$63,303.90 |
| 1.7 Fondo de fiscalización | \$24,059.20 |
| 1.8 I.P.S. y Servicios | \$283,061.90 |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado para el pago de obras o servicios accidentales

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los gobiernos federal y estatal

| | |
|--|------------------------|
| Ingresos Extraordinarios | \$11'997,246.92 |
| 1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal | \$3'312,392.72 |
| 2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal | \$5'115,836.00 |
| 3 Aportaciones del Gobierno del Estado | \$0.00 |
| 4 Rendimientos Financieros | \$0.00 |
| 5.- Otras Operaciones Extraordinarias | \$3'569,018.20 |

ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, con la salvedad de que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, discapacitados legalmente acreditados y de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPLEN, se les aplicará hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual tarifa les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Se autoriza descuento del 50% en accesorios a contribuyentes que tengan adeudo de años anteriores, con excepción del impuesto del ejercicio actual; siempre que dicho pago se realice dentro de los primeros 90 (noventa) días del año y en una sola exhibición.

La bonificación o descuentos referidos en los párrafos anteriores, serán aplicados, únicamente en una sola propiedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa **suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**.

2. *Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes.*

3. *Sobre Anuncios.*

5. *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Gobiernos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de Enero de 1980, 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis de fecha 3 de enero de 1983, 285 publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 61 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales**

- 3.- *Impuesto de Arrendamiento de Bienes y Locales, Noticias y Fiestas*
- 11.- *Por el costo de Faltas de Asistencia y Expediente de Faltas de Asistencia*
- 12.- *Costo de Actos y Asesores Legislativos, Actos y Ejecutivos*
- 13.- *Costo de Asesoría Jurídica*
- 14.- *Costo de Asesoría Jurídica y Redacción de los expedientes de solicitud de autorización de licencia de conducir, Licencia y Asesorías*
- 15.- *Costo de Asesoría Jurídica en materia de urbanización*
- 16.- *Costo de Asesoría y Expediente para la Seguridad Pública*
- 17.- *Costo de Asesoría Jurídica en materia de*

En consecuencia, se hace saber a los interesados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, para que se abstengan de efectuarlos en las formas que se establecen en el presente artículo, a fin de evitar el cobro de los mismos.

QUINTO.- En materia de impuestos, se suspende el cobro de los impuestos que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas y establecidas por el artículo 107 de la Constitución Política Local, se suspende el cobro de los impuestos que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas.

SEXTO.- En materia de contribuciones, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas y establecidas por el artículo 107 de la Constitución Política Local, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas.

SEPTIMO.- En materia de contribuciones, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas y establecidas por el artículo 107 de la Constitución Política Local, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas.

OCTAVO.- En materia de contribuciones, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas y establecidas por el artículo 107 de la Constitución Política Local, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas.

NOVENO.- En materia de contribuciones, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas y establecidas por el artículo 107 de la Constitución Política Local, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas.

DECIMO.- En materia de contribuciones, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas y establecidas por el artículo 107 de la Constitución Política Local, se suspende el cobro de las contribuciones que se aplican a las actividades económicas de las entidades federativas.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE.

DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO,

C.P. ISMAEL ALFREDO HERRERA DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REYES CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DÉRAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED
QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Indé, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **INDÉ, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo, No. 17 de fecha 25 de octubre del presente año, mediante la cual sus integrantes aprobaron los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del **2009**.

SEGUNDO - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y funciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos por los ayuntamientos de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y a las características climatológicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que determinan las necesidades de cada municipio, en este sentido, la administración pública municipal debe contar con los recursos económicos que les permitan hacer frente a las prioridades de una población que demanda de más y mejores servicios, por ello, es preciso consolidar las haciendas municipales, especialmente a través de más recursos económicos provenientes de ingresos propios, con la finalidad de lograr el desarrollo y autosuficiencia de cada uno de los municipios que nos lleve a un verdadero federalismo hacendario.

CUARTO.- La intención de la actual Legislatura al aprobar una nueva Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, mediante el decreto 237 de fecha 6 de junio de 2006, la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 6 de fecha 20 de julio del mismo año, fue el de dotar a los ayuntamientos de instrumentos jurídicos necesarios que les permita generar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, conyuvando a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucren a la colectividad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos cumple con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población a la que representa, en este sentido las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2009, reflejan la normatividad, rubros y conceptos establecidos en la nueva ley hacendaria municipal. Así como las tasas, multas y tarifas para el cobro de los mismos.

QUINTO - En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapa a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para possibilitar una mayor recaudación, más eficientemente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se estableció en la misma Ley dentro del Capítulo *Disposiciones Generales*, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año, de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto

Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua para aquellos propietarios de predios urbanos que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos, en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aun y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos, igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos gres; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es

más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia, por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aun y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa, considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, considera factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, ya y como se establece en el artículo 5 de la "Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango" situación que ha sucedido de manera reiterada evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO 227

LA HONRABLE SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de INDÉ, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | | |
|------|-----------|----|------------|
| I.- | IMPUESTOS | \$ | 86,800.00 |
| II.- | DERECHOS | \$ | 305,040.00 |

más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia, por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico, situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aun y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa, considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, considera factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "*Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango*", situación que ha sucedido de manera reiterada evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 227

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de INDÉ, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | |
|------|-----------|---------------|
| I.- | IMPUESTOS | \$ 86,800.00 |
| II.- | DERECHOS | \$ 305,040.00 |

| | | | |
|-------|----------------------------|----|-------------------------|
| III.- | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS | \$ | 0.00 |
| IV.- | PRODUCTOS | \$ | 6,040.00 |
| V.- | APROVECHAMIENTOS | \$ | 102,960.00 |
| VI.- | PARTICIPACIONES | \$ | 7'614,071.64 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | \$ | 4'559,757.36 |
| | TOTAL | | \$ 12'674,669.00 |

SON: (DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los Ingresos del Municipio de **INDE, DGO.**, para el ejercicio fiscal de año **2009**, se integraran con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

| | | | |
|---|-------------|--------------|---------------------|
| 1. IMPUESTOS: | | | \$ 86,800.00 |
| 1.- Predial | | \$ 70,000.00 | |
| 1.1 Instructivo Ejercicio | \$60,000.00 | | |
| 1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores | \$10,000.00 | | |
| 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes: | | 0.00 | |
| 3.- Sobre Anuncios: | | 0.00 | |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos: | | 0.00 | |
| 5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | | 0.00 | |
| 6.- Sobre Traslacion de Dominio de Bienes Inmuebles: | | 16,800.00 | |
| 2. DERECHOS: | | | 305,040.00 |
| 1.- Por Servicio de Rastro | | 5,040.00 | |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales: | | 0.00 | |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales: | | 0.00 | |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones: | | 0.00 | |
| 5.- Sobre Fraccionamientos: | | 0.00 | |
| 6.- Por Cooperación para Obras Publicas: | | 0.00 | |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales: | | 0.00 | |
| 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales: | | 0.00 | |
| 8.1 Del Ejercicio | 0.00 | | |
| 8.2 De Ejercicios Anteriores | 0.00 | | |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento: | | 0.00 | |
| 10.- Sobre Vehiculos: | | 0.00 | |
| 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación: | | 0.00 | |
| 12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización: | | 0.00 | |
| 13.- Sobre Empadronamiento: | | 0.00 | |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos: | | 300,000.00 | |

| | | |
|--|--------------|------------------------|
| 2.- Multas Municipales. | 6,160.00 | |
| 3.- Rezago | 4,480.00 | |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente. | 0.00 | |
| 5.- Donativos y Aportaciones. | 3,360.00 | |
| 6.- Subsidios. | 0.00 | |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas. | 0.00 | |
| 8.- Multas Federales no Fiscales. | 5,600.00 | |
| 9.- No Especificados. | 80,000.00 | |
| 6. PARTICIPACIONES: | | 7'614,071.64 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | 7,614,071.64 | |
| 1.1 Fondo General de Participaciones | 5'400,000.00 | |
| 1.2 Fomento Municipal | 1'923,574.00 | |
| 1.3 Fomento Especial de Vehículos | 172,318.00 | |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 56,314.00 | |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 49,257.00 | |
| 1.6 Fondo Estatal | 12,608.64 | |
| II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS | | |
| 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | 4'559,757.36 |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decree la H. Legislatura del Estado para el pago de Obras o Servicios Accidentales: | 0.00 | |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: | 0.00 | |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: | 4'559,757.36 | |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal | 1'955,296.11 | |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal | 2'604,461.25 | |
| 3.3 Aportaciones del Gobierno Estatal | 0.00 | |
| 3.4 Rendimientos Financieros | 0.00 | |
| 3.5 Apoyos Cuatrimestrales | 0.00 | |
| 4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decree el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas | 0.00 | |
| 5.- Expropiaciones. | 0.00 | |
| 6.- Otras Operaciones extraordinarias. | 0.00 | |
| TOTAL | | \$12'674,669.00 |

SON: (DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio

ARTICULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones y cuotas, producidos o cobrados en estos se hará en la forma y manera que se estipule en el Reglamento de este municipio, en los siguientes casos:

- I. En el caso de los impuestos, derechos, contribuciones y cuotas que se cobren en el momento de la entrega de los bienes, el pago se hará en el momento de la entrega.
- II. En el caso de los impuestos, derechos, contribuciones y cuotas que se cobren en el momento de la entrega de los bienes, el pago se hará en el momento de la entrega.
- III. En el caso de los impuestos, derechos, contribuciones y cuotas que se cobren en el momento de la entrega de los bienes, el pago se hará en el momento de la entrega.

| | | EN PRODUCCIÓN. |
|------|--------------|---|
| 3115 | \$ 30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO |
| 3135 | \$ 24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: SON LO QUE CUENTAN CON ARBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORIA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE. |
| 3215 | \$ 6,600.00 | MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES |
| 3225 | \$ 3,600.00 | MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES |
| 3335 | \$ 19,500.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO |
| 3345 | \$ 14,400.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO |
| 3315 | \$ 14,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS |
| 3325 | \$ 9,000.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS |
| 3415 | \$ 3,000.00 | TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL |
| 3425 | \$ 2,400.00 | TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL |
| 3435 | \$ 1,500.00 | TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL |
| 3515 | \$ 2,400.00 | LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO |
| 3525 | \$ 1,350.00 | LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3615 | \$ 1,800.00 | AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HAS. POR UNIDAD DE ANIMAL |
| 3625 | \$ 1,200.00 | AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 2 A 10 HAS. POR UNIDAD DE ANIMAL |
| 3635 | \$ 750.00 | AGOSTADERO "C": SON TERRENOS DE PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HAS. POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3645 | \$ 450.00 | AGOSTADERO "D": SON TERRENOS DE PASTIZALES DE MALA, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HAS. EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL |
| 3725 | \$ 7,500.00 | FORESTAL DE EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS PRECISA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE |
| 3715 | \$ 3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO |
| 3735 | \$ 1,500.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA |
| 3805 | \$ 2,400.00 | EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS |
| 3905 | \$ 150.00 | ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO. |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | \$ 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | \$ 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | \$ 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | O NEGRA | 5215 | \$ 1,250.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | \$ 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | \$ 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | \$ 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | \$ 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O NEGRA | 5225 | \$ 1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | \$ 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | \$ 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | \$ 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | \$ 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | O NEGRA | 5235 | \$ 950.00 |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | \$ 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | \$ 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | \$ 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | \$ 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | O NEGRA | 5245 | \$ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | \$ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | \$ 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | \$ 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | \$ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | O NEGRA | 5255 | \$ 500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | \$ 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | \$ 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$ 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O NEGRA | 5265 | \$ 400.00 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | \$ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$ 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$ 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | \$ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | \$ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | \$ 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | \$ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$ 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | \$ 250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | \$ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | \$ 175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | \$ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | \$ 700.00 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$ 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | \$ 400.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$ 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$ 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$ 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$ 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | \$ 325.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$ 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$ 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$ 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$ 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$ 275.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | \$ 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$ 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$ 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$ 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | \$ 175.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | \$ 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$ 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$ 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$ 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | \$ 125.00 |

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN ANTIGUOS

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---------------------|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| O B R A N E G R A | COMENTOS | MANTENIMIENTO DE LA PINTURA |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA LABRADA O PIEDRA CANTEADA DE CALIDAD |
| A C A B A D O | ENTREPIOS Y TECHOS | BOLSA DE LATH O MADERA O FERRONTERIA ENORMES SOBRE LIGAJOS O MADERA DE MANA | BOLSA DE LATH O MADERA O FERRONTERIA ENORMES SOBRE LIGAJOS O MADERA DE MANA | BOLSA DE LATH O MADERA O FERRONTERIA ENORMES SOBRE LIGAJOS O MADERA DE MANA | BOLSA DE LATH O MADERA O FERRONTERIA ENORMES SOBRE LIGAJOS O MADERA DE MANA | BOLSA DE LATH O MADERA O FERRONTERIA ENORMES SOBRE LIGAJOS O MADERA DE MANA | BOLSA DE LATH O MADERA O FERRONTERIA ENORMES SOBRE LIGAJOS O MADERA DE MANA |
| | APLANADOS | MEZCLA MEDIANA |
| S | PINTURA | DE CALIDAD TEMPORAL |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULVERIZADO O PULVERIZADO |
| I N S T A L A C I O N | PISOS | CEMENTO MACHAMBRE MOSAICO O LATH |
| | FACHADA | PIEDRA LABRADA O PIEDRA CANTEADA DE CALIDAD |
| C O M P L E T O | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS DE SUELO O MARMOL |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA O EXTRA LER PREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA O EXTRA LER PREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA O EXTRA LER PREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA O EXTRA LER PREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA O EXTRA LER PREGADERO O COCINA INTEGRAL | CAMPANA O EXTRA LER PREGADERO O COCINA INTEGRAL |
| E L E C T R I C A | ELECTRICA | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO O TUBO COBRE |
| S A N I T A R I A | SANITARIA | UBICACION DE BARRIO O TUBOS |
| | ESPECIALES | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT | INSTALACION DE AMPER FORMAS DE BLOQUE O CONDUCT |
| H E R R E R I A | HERRERIA | FERRITAS MENTANA Y FERRITAS MENTANA |
| | CARPINTERIA | FERRITAS MENTANA Y FERRITAS MENTANA |
| D I S E Ñ O | DRERIA | MANTENIMIENTO DE LA PINTURA |
| | CERRAJERIA | MANTENIMIENTO DE LA PINTURA |

ESTADO DE CONSERVACION
 1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

| CLAVE DE VARIACION | INDUSTRIALES | | | | | TEJAMATES | 762 |
|--|--------------|-------|-------|----|----|-----------|-----|
| | ESABA | MELBA | ELFEA | ES | ES | | |
| 1. TIPO DE CONSTRUCCION | | | | | | | |
| 2. DIMENSIONES | | | | | | | |
| 3. MUROS Y CERRAMIAS | | | | | | | |
| 4. ENTERRAMIENTOS | | | | | | | |
| 5. APLANADOS | | | | | | | |
| 6. PUNTEO | | | | | | | |
| 7. LAMPARAS | | | | | | | |
| 8. PISOS | | | | | | | |
| 9. PACHAS | | | | | | | |
| 10. MUEBLES Y SANTILOS | | | | | | | |
| 11. VIBRACIONES | | | | | | | |
| 12. EFECTOS | | | | | | | |
| 13. HORALICA | | | | | | | |
| 14. SANTILOS ESPECIALES | | | | | | | |
| 15. HERRERIA | | | | | | | |
| 16. CARPINTERIA | | | | | | | |
| 17. VIDRIERIA | | | | | | | |
| 18. CERRAJERIA | | | | | | | |
| ESTADO DE CONSERVACION | | | | | | | |
| 1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO | | | | | | | |

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION MODERNAS

| CLAVE DE VALUACION | ELEMENTOS DE CONSTRUCCION | 521 DE LUJO | | | | | 522 DE CALIDAD | | | | | 523 MEDIANO | | | | | 524 ECONOMICO | | | | | 525 CORRIENTE | | | | | 526 MUY CORRIENTE | | | | |
|---|---------------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| O B R A N E G R A A C A B A D O S | CIMENTOS | MORTERO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MORTERO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MORTERO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MORTERO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MORTERO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MORTERO DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUR DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUR DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUR DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUR DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUR DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUR DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | ENTREPISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | ENTREPISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | ENTREPISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | ENTREPISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | ENTREPISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | ENTREPISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| | APLANADOS | APLANADO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | APLANADO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | APLANADO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | APLANADO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | APLANADO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | APLANADO DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| | PINTURA | PINTURA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PINTURA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PINTURA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PINTURA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PINTURA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PINTURA DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| | LAMBRINES | LAMBRIN DE CEMENTO Y ARENA | | | | | LAMBRIN DE CEMENTO Y ARENA | | | | | LAMBRIN DE CEMENTO Y ARENA | | | | | LAMBRIN DE CEMENTO Y ARENA | | | | | LAMBRIN DE CEMENTO Y ARENA | | | | | LAMBRIN DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| | PISOS | PISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | PISO DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| | FACHADA | FACHADA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | FACHADA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | FACHADA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | FACHADA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | FACHADA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | FACHADA DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| | MUEBLES SANITARIOS | MUEBLE SANITARIO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE SANITARIO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE SANITARIO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE SANITARIO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE SANITARIO DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE SANITARIO DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| | MUEBLES COCINA | MUEBLE COCINA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE COCINA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE COCINA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE COCINA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE COCINA DE CEMENTO Y ARENA | | | | | MUEBLE COCINA DE CEMENTO Y ARENA | | | | |
| I N S T A L A C I O N | ELECTRICA | INSTALACION DE CABLES Y CONEXIONES | | | | | INSTALACION DE CABLES Y CONEXIONES | | | | | INSTALACION DE CABLES Y CONEXIONES | | | | | INSTALACION DE CABLES Y CONEXIONES | | | | | INSTALACION DE CABLES Y CONEXIONES | | | | | INSTALACION DE CABLES Y CONEXIONES | | | | |
| | HIDRAULICA | INSTALACION DE TUBERIAS Y ACCESORIOS | | | | | INSTALACION DE TUBERIAS Y ACCESORIOS | | | | | INSTALACION DE TUBERIAS Y ACCESORIOS | | | | | INSTALACION DE TUBERIAS Y ACCESORIOS | | | | | INSTALACION DE TUBERIAS Y ACCESORIOS | | | | | INSTALACION DE TUBERIAS Y ACCESORIOS | | | | |
| | SANITARIA | INSTALACION DE W.C. Y BARRIO | | | | | INSTALACION DE W.C. Y BARRIO | | | | | INSTALACION DE W.C. Y BARRIO | | | | | INSTALACION DE W.C. Y BARRIO | | | | | INSTALACION DE W.C. Y BARRIO | | | | | INSTALACION DE W.C. Y BARRIO | | | | |
| | ESPECIALES | INSTALACION DE EQUIPO DE INTERCOMUNICACION | | | | | INSTALACION DE EQUIPO DE INTERCOMUNICACION | | | | | INSTALACION DE EQUIPO DE INTERCOMUNICACION | | | | | INSTALACION DE EQUIPO DE INTERCOMUNICACION | | | | | INSTALACION DE EQUIPO DE INTERCOMUNICACION | | | | | INSTALACION DE EQUIPO DE INTERCOMUNICACION | | | | |
| C O M P L E M E N T O | HERRERIA | HERRERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | HERRERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | HERRERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | HERRERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | HERRERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | HERRERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | |
| | CARPINTERIA | CARPINTERIA DE MADERA Y ALUMINIO | | | | | CARPINTERIA DE MADERA Y ALUMINIO | | | | | CARPINTERIA DE MADERA Y ALUMINIO | | | | | CARPINTERIA DE MADERA Y ALUMINIO | | | | | CARPINTERIA DE MADERA Y ALUMINIO | | | | | CARPINTERIA DE MADERA Y ALUMINIO | | | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIERIA DE CRISTAL Y ALUMINIO | | | | | VIDRIERIA DE CRISTAL Y ALUMINIO | | | | | VIDRIERIA DE CRISTAL Y ALUMINIO | | | | | VIDRIERIA DE CRISTAL Y ALUMINIO | | | | | VIDRIERIA DE CRISTAL Y ALUMINIO | | | | | VIDRIERIA DE CRISTAL Y ALUMINIO | | | | |
| | CERRAJERIA | CERRAJERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | CERRAJERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | CERRAJERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | CERRAJERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | CERRAJERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | | CERRAJERIA DE ACERO Y ALUMINIO | | | | |
| | ESTADO DE CONSERVACION | 1 2 3 4 5 | | | | | 1 2 3 4 5 | | | | | 1 2 3 4 5 | | | | | 1 2 3 4 5 | | | | | 1 2 3 4 5 | | | | | 1 2 3 4 5 | | | | |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que es sea aplicable

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagara conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I.- Los predios urbanos pagaran anualmente conforme a la tasa del 2 al milar
- II.- Los terrenos prediales urbanos se aplicara la tasa de 1 al milar

La presente ley tendrá efecto a partir de la liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de los valores que para terrenos urbanos urbanos y de construcción se establezcan en el artículo 5 de esta Ley

El impuesto predial se aplicara a los terrenos en virtud del artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán sea de 3 hectáreas mínimas, para el Municipio de Ixclé, Dgo.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES**

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades mencionadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se aplicara la cuota o tarifa correspondiente con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, de acuerdo a la siguiente tabla:

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las que se realicen de forma ocasional por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alameda o plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- El pago de este Impuesto:

- I.- Será a cargo de las personas físicas o morales de periodos.
- II.- Será de las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este Impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA Y/O CUOTA |
|--|----------------------------------|------------------|
| Establecimientos comerciales | Cuota diaria por establecimiento | \$ 0.20 |
| Establecimientos y semifijos permanentes | Cuota anual por establecimiento | \$ 0.90 |
| Vendedores ambulantes | Cuota diaria | \$ 0.00 |

La cuota o tarifa anual por establecimiento aplicable a los puestos fijos y semifijos permanentes, se regulara por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para si publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas, escaparates, tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y cuota y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | S.M.D. |
|---|-------------------------|-------------|
| Anuncios pintados para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | Por M2 0.00 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | Por M2 0.00 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | Por M2 0.00 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | Por M2 0.00 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | Por M2 0.00 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulara por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|-----------------------------|----------------------------|-------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0.00 |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0.00 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 0.00 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 0.00 |

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 13.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFAS |
|--|---------------------------|------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles | Por permiso | \$2,000.00 |
| Lucha Libre, Box, Fut, Bol, Jaipeo, peleas de gallos y otros similares | Por evento | \$200.00 |
| Por expedición de permisos para fines públicos con fines de lucro | Por permiso | \$200.00 |
| Bares privados | Por permiso | \$100.00 |
| Juegos mecánicos | Por permiso | 15% |
| Juegos electrónicos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, fragamonedas y otros similares | Por permiso | 100 S.M.D. |
| Orquestas y conjuntos musicales | Sobre cantidad contratada | 5% |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | 100 S.M.D. |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS**

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--------------------------|-----------------|---------------|
| Actividad Mercantil | | 0.00 |
| Actividades Industriales | | 0.00 |
| Actividades Ganaderas | | 0.00 |

| | | |
|--|-------------------|------|
| | 2. Interés social | 0.00 |
| | 3. Media | 0.00 |
| | 4. Residencial | 0.00 |
| | 5. Comercial | 0.00 |
| | 6. Industrial | 0.00 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0.00 |

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|----------------|-----------------|-------------------|
| Construcción | Obra | Hasta 15.00 S.M.D |
| Reconstrucción | Obra | Hasta 15.00 S.M.D |
| Reparación | Obra | Hasta 15.00 S.M.D |
| Demolición | Obra | Hasta 15.00 S.M.D |

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|------------------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2 | 0.00 veces el salario mínimo |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | 0.00 veces el salario mínimo |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | 0.00 veces el salario mínimo |

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA, CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|----------------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Metro lineal | 0.00 |
| Drenaje Sanitario | Metro lineal | 0.00 |
| Pavimentación empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Metro cuadrado | 0.00 |
| Guarniciones | Metro lineal | 0.00 |
| Banquetas | Metro lineal | 0.00 |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Metro lineal | 0.00 |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Por unidad | 0.00 |

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA MÍNIMA |
|--|--|--------------|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Pequeños Propietarios y Campesinos | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |
| Propietarios ganaderos | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.00 |

CAPÍTULO XII

SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|-------------------|
| Por Legalización de Firmas | Por primera hoja y cada hoja subsiguiente | Hasta 1.00 S.M.D. |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | 0.00 |
| Dependencia Extranjera | | 0.00 |
| Residencia Quetzalteca | | 0.00 |
| No antecedentes penales | | 0.00 |
| Acta de Firma | | 0.00 |
| Recomendación | | 0.00 |
| Factibilidad de servicios | | 0.00 |
| Servicio Militar | | 0.00 |
| Certificado de Situación Fiscal | | 0.00 |
| Constancia para suplir el consentimiento paternal para contratar Matrimonio | | 0.00 |
| Certificación por inspección de autos diversos | | 0.00 |
| Constancia por publicación de edictos | | 0.00 |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | | 0.00 |
| Otros | | 0.00 |

CAPÍTULO XIII

SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0.00 |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0.00 |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0.00 |
| Actividades de cualquier otra índole que se ventajen en salones, teatros, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0.00 |
| Ambulantes | Cuota fija | 0.00 |

CAPÍTULO XIV

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|-------------------------------|-----------------|---------------|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Anual | 0.00 |
| Industria | Cuota Fija | 0.00 |
| Servicios | Cuota Fija | 0.00 |
| Refrendos para | | |

de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática, igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo, las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|------------------------------|------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 2.5 S.M.D. |

**CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTICULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|---|-----------------|
| Por las certificaciones expedidas en el territorio de las autoridades municipales. | Por primera hoja y cada hoja subsecuente. | Hasta 10 S.M.D. |
| Expedición de Certificados de Registro de las Compañías Legales de Rentistas. | Por Documento | \$20.00 |
| Expedición de las Comprobantes Legales de Rentistas. | Por Documento | \$20.00 |
| Otros. | Por Documento | \$20.00 |

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTICULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea de cassetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|------------------|---------------|
| Por el metro lineal de las tuberías subterráneas. | Por metro lineal | \$0.00 |
| Por Unidad. | Por Unidad | 0.00 |
| Por Unidad. | Por Unidad | 0.00 |

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTICULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con el siguiente table:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Avancos Publicitarios Espectaculos | Por Unidad | 0.00 |
| Avancos Publicitarios Medicarios | Por Unidad | 0.00 |
| Avancos Publicitarios de Señalización de Tránsito | Por Unidad | 0.00 |
| Elementos de señalización para el tránsito con mensulaje y banno | Por Unidad | 0.00 |
| Elementos de señalización | Por Unidad | 0.00 |

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTICULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|-----------------------------------|------------------|---------------|
| Avancos Publicitarios de Autocine | Cuota fija anual | 0.00 |
| Mantenes que sustentan avancos | Cuota fija anual | 0.00 |
| Avancos (con autorización) | Cuota fija anual | 0.00 |
| Avancos que sustentan avancos | Cuota fija anual | 0.00 |
| Mantenes que sustentan avancos | Cuota fija anual | 0.00 |
| Otros (por autorización) | Cuota fija anual | 0.00 |

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTICULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, y se pagará de la siguiente manera:

- a) En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%.
- b) En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será de 5%.
- c) En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 4%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho de la Servicio Público de suministro será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y su aplicación de conformidad con los términos de la Ley del Ayuntamiento de este con el la institución.

**TITULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras que se tomen sobre las obras de sujeción de las líneas de energía eléctrica, de telefonía y de televisión, de las obras de saneamiento y de las obras de pavimentación de las calles y avenidas.

| CONCEPTO | UNIDAD O BASE | TASA O TARIFA |
|--|---------------------|---------------|
| Por la captación de agua | Por hectárea | 100.00 |
| Por el establecimiento de líneas de telefonía en líneas de energía eléctrica | Por línea instalada | 100.00 |
| Por el establecimiento de líneas de televisión en líneas de energía eléctrica | Por línea instalada | 100.00 |
| Por el establecimiento de líneas de energía eléctrica | Por línea instalada | 100.00 |
| Por el establecimiento de líneas de telefonía | Por línea instalada | 100.00 |
| Por el establecimiento de líneas de televisión | Por línea instalada | 100.00 |
| Por el establecimiento de líneas de energía eléctrica, telefonía y televisión en líneas de energía eléctrica | Por línea instalada | 100.00 |
| Por el establecimiento de líneas de energía eléctrica, telefonía y televisión en líneas de telefonía | Por línea instalada | 100.00 |
| Por el establecimiento de líneas de energía eléctrica, telefonía y televisión en líneas de televisión | Por línea instalada | 100.00 |

**TITULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTICULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio se cobrará un porcentaje de los bienes que pertenecen al Municipio y de acuerdo al ordenamiento de los artículos 56 y 57 de la Ley del Ayuntamiento.

**CAPITULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 62.- Serán productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de los terrenos o por la explotación de los bienes propiedad del Ayuntamiento que pertenecen a los otros bienes que forman parte de la hacienda municipal.

**CAPITULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPITULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPITULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTICULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

| CONCEPTO | UNIDAD O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---------------------------------|---------------|----------------|
| Bienes mostrencos y abandonados | Por pieza | \$50.00 |

**CAPITULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR**

AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos, Multas Municipales, Recargos, Fianzas que se hagan efectivas a favor de Municipio por resoluciones firmadas por Autoridad competente, Donativos y aportaciones, Subsidios, Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas, Multas Federales no fiscales y No especificados.

ARTICULO 68.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos, causará recargos en concepto de intereses, los que serán calculados sobre el impuesto o derecho con el sistema de proporcionalidad aplicable a los adeudos respectivos.

En el caso de haberse el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causará el recargo únicamente si el pago se efectúa en forma de saldo íntegro sin perjuicio de la aplicación de los adeudos respectivos.

El recibo de medio recibo por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y forma, será válido para pagar al orden de monto de cheque y a una internización que será siempre de 20% del valor de este.

El pago de contribuciones, de gastos de educación y de que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada día de mora que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | TASA O TARIFA |
|---|------------------|
| Por infracciones al Bandero de Pequeño Gobierno | De 5 a 10 S.M.D. |
| Por violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 5 a 10 S.M.D. |
| Aplicadas a Servicios Públicos Municipales | De 5 a 10 S.M.D. |
| Por cumplimiento a las disposiciones de las Autoridades Municipales | De 5 a 10 S.M.D. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Junta Comisidora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTICULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor de Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTICULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTICULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará a Fianza Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados en contemplados dentro de los terminos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables

**TITULO SEPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|---|---------------------|
| <u>PARTICIPACIONES:</u> | 7'614,071.64 |
| Atendiendo a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos y el | |
| Rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado | 7'614,071.64 |
| 1.1 Impuesto sobre el Consumo | 5'400,000.00 |
| 1.2 Impuesto Municipal | 1'925,174.00 |
| 1.3 Impuesto sobre el patrimonio | 172,318.00 |
| 1.4 Impuesto sobre el Valor Agregado | 50,000.00 |
| 1.5 Impuesto sobre Autos y Vehículos | 49,267.00 |
| 1.6 Impuesto del Estado | 12,008.64 |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y exclusivamente serán otorgados por el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que proceden de prestaciones financieras y obligaciones de garantía otorgada al Municipio, para fines de labores públicas con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los gobiernos federal y estatal

| | |
|--|---------------------|
| 1. <u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</u> | 4'559,757.36 |
| 1.1 Ingresos extraordinarios de carácter y naturaleza de contribución otorgada por el H. Congreso del Estado para el pago de obras o servicios accidentales | 0.00 |
| 2. Ingresos procedentes de prestaciones financieras y obligaciones de garantía que otorga el Municipio para fines de labores públicas con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado | 0.00 |
| 3. Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal | 4'559,757.36 |
| 3.1 Ingresos del Estado para el Fomento del Turismo | 1'955,296.11 |
| 3.2 Ingresos del Gobierno Federal para el Fomento del Turismo | 2'604,461.25 |
| 3.3 Aportaciones del Gobierno Federal | 0.00 |
| 3.4 Rendimientos Financieros | 0.00 |
| 3.5 Aportaciones de los Gobiernos | 0.00 |

ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se otorgarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código del Municipio.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEF, INAPI EN o discapacitados cubrirán hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año siguiente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. El pago por Derechos por Servicio de Agua, en el momento de su causación, serán pagados por los citados propietarios conforme a la tarifa preferencial que se fije al efecto. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, en tratándose del Impuesto Predial, podrán aplicarlo en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982, **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

- 11.- Por Registro de Ferros de Herrería y Expedición de Tarjetas de Identificación
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legislaciones
- 13.- Sobre Empadronamiento
- 14.- Por Expedición de Licencias y Retenciones, con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anísicos
- 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para el Servicio Público
- 17.- Por Reglas, Registros y Sanciones

En caso de ser legalizado, el presente decreto deberá ser publicado en el primer párrafo de este artículo, en forma de los anexos que se refieren en el término de quince días hábiles, a los ordenamientos que contenga, de una relación.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, en su rubro encomendado a las autoridades locales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se seguirá realizando de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publique el presente Decreto del Estado de Durango, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los días de la semana de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales del Fondo de Aportaciones Federales para el Fomento Municipal, las cantidades recibidas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá traer a la Secretaría las modificaciones a las cuotas y los recaudos estatales correspondientes, tanto en el presente como en los ejercicios siguientes.

SEPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación expresada que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009, y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá traer las modificaciones a las cuotas y los recaudos estatales correspondientes, tanto en el presente como en los ejercicios siguientes.

OCTAVO.- Los ingresos que se obtengan por concepto de derechos por la prestación del Servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado contemplados en esta Ley, se administrarán y recaudarán a Municipal, en caso de no existir un Organismo Público Descentralizado.

NOVENO.- Toda verificación competente a exclusiva de Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación, y para la expedición de licencias de tránsito, entre otros, contemplados en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estas acciones por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones de Contabilidad del Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DECIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango Dgo. a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ
PRESIDENTE

DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.


DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY QUE CORRESPONDA
PARA EL EFECTO DE LA LEY DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY QUE CORRESPONDA
PARA EL EFECTO DE LA LEY DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO

EL GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIP. ISMAEL ALFREDO HERRERA DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ODEL FERRERZA ACELLAR

EL C. CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO GERRANDEZ DE LAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SESION HABLIANTES, SUS ABLEDO,
QUE EL DICHOS ACTORA, EL MISMO SE HA SERVIDO DE REGIMEN EL SEPTIENI

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Nuevo Ideal, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados Juan Soria Ramirez, José Luis López Ibañez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrifo Fernandez y Francisco Gamboa Herrera, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 35 de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009 para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas autorizarán en su favor, tanto en lo que respecta a las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de agua, de alumbrado y energía, a los servicios públicos y atribuciones de manejo de los municipios.

TERCERO.- En el contexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su número 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal serán recaudados en forma directa por los Ayuntamientos o por sus comisionados, de acuerdo a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia impositiva de su funcionamiento, inversión, consolidación, custodia y custodia, así como las que tengan como base el cambio de valor los inmuebles, las participaciones federales, las cuotas de agua, estables y los impuestos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y las aportaciones que les correspondan. Tales así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anuales que sustentará los ingresos previstos para el ejercicio fiscal para los efectos de que la Asamblea Legislativa autorice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 56 de la Constitución Local.

CUARTO.- En el caso que el Cabildo Municipal no cuenta que el Municipio ha cumplido a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 34 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la Constitución Local, se subraya que la Administración Pública Municipal debe estar en condiciones de cumplir con las obligaciones que le impone la Ley del Municipio Libre, en particular en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en este sentido, efectuar los estudios de planeación que permitan establecer una lista de las instancias y acciones a realizarse de acuerdo a los resultados cuantitativos de la población de las diferentes localidades del municipio, estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de desarrollo, los cuales se encuentran en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos, en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al

las adiciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente.

DECRETO No. 231

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **NUEVO IDEAL, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | |
|-------|----------------------------|-------------------------|
| I.- | IMPUESTOS | 2'040,000.00 |
| II.- | DERECHOS | 9'690,831.90 |
| III.- | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS | 2'250,005.00 |
| IV.- | PRODUCTOS | 83,808.44 |
| V.- | APROVECHAMIENTOS | 3'474,102.00 |
| VI.- | PARTICIPACIONES | 29'227,627.00 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 36'913,507.36 |
| | TOTAL | \$ 83'679,876.70 |

SON: (OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las

demás leyes y reglamentos aplicables los Ingresos del Municipio de **NUEVO IDEAL, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen

| | | |
|--|----------------|---------------------|
| I. INGRESOS ORDINARIOS | | |
| 1. <u>IMPUESTOS:</u> | | 2'040,000.00 |
| 1.- Predial | | 1'540,000.00 |
| 1.1 Impuesto del Ejercicio | \$1,220,000.00 | |
| 1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores | \$ 320,000.00 | |
| 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes | | 0.00 |
| 3.- Sobre Anuncios | | 0.00 |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | | 200,000.00 |
| 5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas | | 0.00 |
| 6.- Sobre Enajenación de Dominio de Bienes Inmuebles | | 300,000.00 |
| 2. <u>DERECHOS:</u> | | 9'690,831.90 |
| 1.- Por Servicio de Rastro | | 700,000.00 |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Pantones Municipales | | 1.00 |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales | | 0.00 |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones | | 30,000.00 |
| 5.- Sobre Fraccionamientos | | 1.00 |
| 6.- Por Inspección para Obras Públicas | | 18,000.00 |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comunitarios | | 15,000.00 |
| 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales | | 5,863,824.70 |
| 8.1 Del Ejercicio | 5,473,873.59 | |
| 8.2 De Ejercicios Anteriores | 390,751.11 | |
| 9.- Por Servicio de Bañeamiento | | 0.00 |
| 10.- Sobre Vehículos | | 540,000.00 |
| 11.- Por Registro de Fierros de Hierro y Expedición de Tarjetas de Identificación | | 1.00 |
| 12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización | | 1.00 |
| 13.- Sobre Empadronamiento | | 1.00 |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos | | 1730,001.00 |
| 14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas | 1700,001.00 | |
| a).- Expendio | 1.00 | |
| b).- Refrendo | 1700,000.00 | |
| 14.2 Arrendos | | 0.00 |
| 15.- Por Apertura de Negocios en Formas Extraordinarias | | 0.00 |
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública | | 0.00 |
| 17.- Por Revisión de Seguridad y Salubridad | | 0.00 |
| 18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción | | 0.00 |
| 19.- Por Servicios Catastrales | | 0.00 |
| 20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas | | 0.00 |

| | | |
|--|--------------|---------------------|
| 21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz | 50,000.00 | |
| 22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública | 0.00 | |
| 23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio | 6,001.20 | |
| 24.- Por Servicio Público de Iluminación: | 768,000.00 | |
| 25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo | 0.00 | |
| 3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u> | | 2'250,000.00 |
| 1.- Las de captación de agua | 321,428.58 | |
| 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua. | 321,428.57 | |
| 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales: | 321,428.57 | |
| 4.- Las de pavimentación de calles y avenidas: | 321,428.57 | |
| 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas. | 321,428.57 | |
| 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas | 321,428.57 | |
| 7.- Las de instalación de alumbrado público: | 321,428.57 | |
| 4. <u>PRODUCTOS:</u> | | 83,808.44 |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio. | 60,000.00 | |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio: | 0.00 | |
| 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio: | 0.00 | |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio. | 23,804.84 | |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados: | 1.20 | |
| 7.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales. | 1.20 | |
| 8.- Estacionamiento de vehículos | 1.20 | |
| 5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u> | | 3'474,102.00 |
| 1.- Recargos | 30,000.00 | |
| 2.- Multas Municipales | 244,600.00 | |
| 3.- Rezago. | 1.00 | |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente | 1.00 | |
| 5.- Donativos y Aportaciones: | 80,000.00 | |
| 6.- Subsidios: | 0.00 | |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas: | 0.00 | |
| 8.- Multas Federales no Fiscales | 0.00 | |
| 9.- No Especificados: | | 3'119,500.00 |
| 9.1 Trámite para obtención de Pasaporte Mexicano | \$200,000.00 | |
| 9.2 Registro Civil | 1.00 | |
| 9.3 Otros | 2'919,499.00 | |

| | | |
|---|---------------|----------------------|
| 6. PARTICIPACIONES: | | 29'227,627.00 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado | | 29'227,627.00 |
| 1.1 Fondo General | 17'460,657.50 | |
| 1.2 Fomento Municipal | 9'118,723.90 | |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos | 603,168.80 | |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 367,351.40 | |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 197,884.70 | |
| 1.6 Fondo Estatal | 113,717.50 | |
| 1.7 Fondo de Fiscalización | 884,830.70 | |
| 1.8 Impuesto especial gasolina | 481,292.50 | |
| II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS | | |
| 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | | 36'913,507.36 |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales | | 1.00 |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado | | 00.00 |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal | | 35'233,499.16 |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal | 13'112,064.68 | |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal | 22'119,434.48 | |
| 3.3 Apoyo a Municipios | 0.00 | |
| 3.4 Rendimientos Financieros | 2,000.00 | |
| 4.- Otros apoyos | | 1,680,000.00 |
| 5.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas | | 0.00 |
| 6.- Expropiaciones | | 1.20 |
| 7.- Otras Operaciones extraordinarias | | 6.00 |
| a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago | 2.40 | |
| b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa | 3.60 | |
| | | 83'679,876.70 |

TOTAL

SÓN: (OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2009, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4 - El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y en su caso a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente en virtud de ser este un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR | DESCRIPCION |
|-----------------------|----------|--|
| 01 | \$30.00 | No cuenta con servicios públicos o sólo dos ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje etc. De uso habitacional y la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |
| 02 | \$80.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional predominando la construcción de tipo moderno económico, y cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
| 04 | \$110.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, destinado a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicio. Predomina la construcción de interés social y cuenta con escrituras y el nivel de sus habitantes es medio bajo. |
| 08 | \$280.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional con ejes de zonas comerciales y de servicios bien definidos predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. |
| 11 | \$470.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo y el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda. |

ZONA No. 01 \$ 30.00 M2. No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional y la construcción

predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Ubicado en la siguiente área:

Área uno: **Al noreste** en línea paralela a la vía de ferrocarril. **Al Sureste** en línea de este a oeste con terreno de COBACH. **Al Suroeste** en línea quebrada, de noreste a suroeste con calle 15 de septiembre entre C. 50 Aniversario y C. Guadalupe Victoria. **Al Noroeste** en línea quebrada de sureste a noroeste con calle Av. La Magdalena entre la C. Guadalupe Victoria y la C. 50 Aniversario. Continúa con línea por C. 50 Aniversario entre la Av. La Magdalena y la Av. 97 Ejidatarios

Área dos: **Al noreste** en línea con C. Lázaro Cárdenas entre Av. Iturbide y la Av. Felipe Ángeles. **Al sureste** en línea con Av. Felipe Ángeles entre la C. Lázaro Cárdenas y la C. González y Quiroga. **Al suroeste** en línea con C. González y Quiroga entre la Av. Felipe Ángeles y la Av. Iturbide. **Al noroeste** en línea con Av. Iturbide entre la C. González y Quiroga y la C. Lázaro Cárdenas.

Área tres: **Al Noreste** en línea con Carretera Federal Durango-Guanacevi entre la Av. Fundadores del Ejido y la línea quebrada que sigue en cause del arroyo del Gato. **Al sureste** en línea quebrada que sigue el cause de Arroyo del Gato entre la Carretera Federal y la C. 5 de Mayo. **Al Noroeste** en línea con C. 5 de Mayo entre la línea quebrada que sigue en cause del arroyo del Gato y la Av. Fundadores del Ejido. **Al Noroeste** en línea con Av. Fundadores del Ejido entre C. 5 de Mayo y la Carretera Federal Durango Guanacevi.

Área Cuatro: Al noreste en línea quebrada con parcelas del ejido de Nuevo Ideal entre el Panteón Municipal y el Blvd. Felipe Pescador. **Al sureste** en línea con el Blvd. Felipe Pescador entre la Carretera Federal Durango- Guanacevi y las parcelas del ejido de Nuevo Ideal. **Al noroeste** en línea con Carretera Federal Durango-Guanacevi entre el Blvd. Felipe Pescador y el Panteón Municipal. **Al noroeste** en línea con el Panteón Municipal entre Carretera Federal Durango-Guanacevi y las parcelas del ejido de Nuevo Ideal.

ZONA No. 02: Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de los habitantes es bajo. Ubicado en la siguiente área

Al Noreste en línea quebrada con Carretera Durango-Guanacevi entre arroyo del gato y Blvd. Felipe Pescador continuado con línea de Blvd. Felipe Pescador entre Carretera Durango-Guanacevi y las vías de ferrocarril, seguido con el trabe de línea de sureste a noroeste por vías de ferrocarril entre Blvd. Felipe Pescador y Av. Zacatecas

Al Sureste en línea de noroeste a sureste con Vía Ferrocarril entre Av. Fco. Zarabia y A. 97 ejidatarios, seguido con línea de noreste a suroeste con Av. 97 ejidatarios entre Vías del Ferrocarril y C. 50 aniversario, continuando con línea

quebrada de sureste a noroeste en C. 50 Aniversario entre Av. 97 ejidatarios y Av. La Magdalena, seguida la línea que va de noreste a suroeste con Parcelas entre la C. 50 Aniversario y la C. Lázaro Cárdenas, la línea de Av. 18 de Marzo entre la C. Lázaro Cárdenas y la C. libertad la cual va de suroeste a noreste quebrada en 90 grados con línea de noroeste a sureste por la C. Libertad entre Av. 18 de Marzo y Av. Abasolo seguido la línea de suroeste a noreste en la Av. Abasolo entre la C. Libertad y la C. 50 Aniversario, la línea de sureste a noroeste en C. 50 Aniversario entre Av. Abasolo y Francisco Sarabia cerrando la línea de suroeste a noreste en Av. Francisco Sarabia entre C. 50 Aniversario y las Vías del Ferrocarril. Al suroeste en línea con C. González y Quiroga entre Av. Iturbide y Arroyo del Gato, seguido con línea de noroeste a sureste en C. Francisco Villa entre Arroyo del Gato y la Av. Iturbide, cerrado en línea con Av. Iturbide entre C. Fco. Villa y González y Quiroga.

Al Noroeste en línea con Arroyo del Gato entre C. Francisco Villa y Carretera Federal, seguido con línea en Av. Zacatecas entre las Vías de Ferrocarril y C. Francisco Villa.

ZONA No. 04 \$ 110.00 M2. Cuenta con todos los servicios públicos, destinado a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, y cuenta con escrituras y el nivel de sus habitantes es medio bajo. Ubicado en la siguiente área: **Al noreste** en línea quebrada con C. Francisco Sarabia entre Alameda y C. 50 Aniversario, seguido por línea en C. 50 Aniversario entre Av. Francisco Sarabia y Av. Abasolo. **Al sureste** en línea con Av. Abasolo entre C. 50 Aniversario y C. Libertad, seguido en línea en C. Libertad entre Av. Abasolo y Av. 18 de Marzo, quebrando a 90 grados por la Av. Av. 18 de Marzo entre C. Libertad y C. Francisco Villa. **Al suroeste** en línea con C. Francisco Villa entre Av. 18 de Marzo y Av. Zacatecas quebrado por la línea a 90 grados en Av. Zacatecas entre C. Francisco Villa entre y C. Alameda. Al noroeste en línea recta con C. Alameda entre Av. Zacatecas y Francisco Sarabia.

ZONA No. 08 \$ 280.00 M2. Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales y servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.

Ubicado en la siguiente área: **Al noreste** con línea en Av. Miguel Hidalgo y costilla entre C. 5 de Mayo y las Vías de Ferrocarril, quebrado con línea de 90 grados en Vías de Ferrocarril entre Av. Miguel Hidalgo y costilla y Av. Francisco Sarabia. **Al Sureste** con línea en Av. Francisco Sarabia entre Vías de Ferrocarril y C. Alameda. **Al Suroeste** en línea con C. Alameda entre Av. Francisco Sarabia y Av. Zacatecas. **Al Noroeste** en línea con Av. Zacatecas entre C. Alameda y Vías de Ferrocarril quebrado en las Vías de Ferrocarril entre Av. Zacatecas y Av. 5 de Febrero quebrado en línea con Av. 5 de Febrero entre las Vías de Ferrocarril y C. 5 de Mayo, cerrando el área con C. 5 de Mayo entre Av. 5 de Febrero y la Av. Miguel Hidalgo.

ZONA No. 11 \$ 470.00 M2. Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de uso de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional se restringe el área comercial, y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo y el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en parte del centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo mezclando establecimientos comerciales de servicios de primera.

ubicado en la siguiente área: **Al Noreste** entre la Avenida Miguel Alemán y la Avenida de Febrero y la Av. Miguel Alemán; **Al Sureste** entre la Av. Miguel Alemán y las Vías de Ferrocarril y G-5 de Mayo; **Al Suroeste** entre la Av. Miguel Alemán y las Vías de Ferrocarril; **Al Noroeste** entre G-5 de Mayo y las Vías de Ferrocarril.

Tabla de valores catastrales por metro cuadrado de construcción

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE CAT | VALOR M2 |
|-----------------------|------------------------|-----------|-------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 1000 | \$ 1,000.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 1001 | \$ 950.00 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 1002 | \$ 900.00 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 1003 | \$ 850.00 |
| MODERNO DE LUJO | OSCURA | 1004 | \$ 800.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 1005 | \$ 750.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 1006 | \$ 700.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 1007 | \$ 650.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 1008 | \$ 600.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OSCURA | 1009 | \$ 550.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 1010 | \$ 500.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 1011 | \$ 450.00 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 1012 | \$ 400.00 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 1013 | \$ 350.00 |
| MODERNO MEDIANO | OSCURA | 1014 | \$ 300.00 |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 1015 | \$ 250.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 1016 | \$ 200.00 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 1017 | \$ 150.00 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 1018 | \$ 100.00 |
| MODERNO ECONOMICO | OSCURA | 1019 | \$ 50.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 1020 | \$ 450.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 1021 | \$ 400.00 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 1022 | \$ 350.00 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 1023 | \$ 300.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OSCURA | 1024 | \$ 250.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 1261 | \$ 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 1262 | \$ 850.00 |

2

| | | | |
|-----------------------|----------|------|-----------|
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | \$ 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | \$ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | \$ 400.00 |
| | | | |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|---------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | NUEVO | 5321 | \$ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | \$ 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | \$ 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | \$ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5325 | \$ 900.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MEDIANO | NUEVO | 5331 | \$ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | \$ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | \$ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | \$ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | O. NEGRA | 5335 | \$ 600.00 |
| | | | |
| ANTIGUO ECONOMICO | NUEVO | 5341 | \$ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | \$ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | \$ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | \$ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | O. NEGRA | 5345 | \$ 400.00 |
| | | | |
| ANTIGUO CORRIENTE | NUEVO | 5351 | \$ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | \$ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | \$ 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | \$ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | O. NEGRA | 5355 | \$ 250.00 |
| | | | |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5361 | \$ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | \$ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | \$ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | \$ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5365 | \$ 175.00 |
| | | | |
| ANTIGUO COMBINADO | NUEVO | 5371 | \$ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | \$ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | \$ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | \$ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | O. NEGRA | 5375 | \$ 700.00 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | \$ 1 000 00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | \$ 850 00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | \$ 750 00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | \$ 600 00 |
| INDUSTRIAL PESADO | O. NEGRA | 7515 | \$ 400 00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | \$ 812 50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | \$ 690 63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | \$ 609 38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | \$ 487 50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | O. NEGRA | 7525 | \$ 325 00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | \$ 687 50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | \$ 584 38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | \$ 515 63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | \$ 412 50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | \$ 275 00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | \$ 437 50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | \$ 371 88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | \$ 328 13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | \$ 262 50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | O. NEGRA | 5615 | \$ 175 00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | \$ 312 50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | \$ 265 63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | \$ 234 38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | \$ 187 50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | O. NEGRA | 5625 | \$ 125 00 |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
PARA TERRENOS RUSTICOS**

| Clave de Valuación | Valor Catastral Propuesto X Hectárea | Descripción de Terrenos Rústicos |
|--------------------|--------------------------------------|---|
| 3022 | \$ 520,000.00 | Terreno rústico urbanizado: son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3122 | \$ 60,000.00 | Huertos en producción: son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3112 | \$ 48,000.00 | Huertos en desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3132 | \$ 45,000.00 | Huertos en decadencia: son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |

| | | |
|------|--------------|---|
| 3212 | \$ 15,000.00 | Medio riego "a": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3222 | \$ 10,800.00 | Medio riego "b": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes. |
| 3332 | \$ 39,000.00 | Riego de bombeo "a": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo. |
| 3342 | \$ 33,000.00 | Riego de bombeo "b": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo. |
| 3312 | \$ 30,000.00 | Riego de gravedad "a": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3322 | \$ 22,500.00 | Riego de gravedad "b": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3412 | \$ 5,400.00 | Temporal "a": son terrenos de buena calidad que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3422 | \$ 4,200.00 | Temporal "b": son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3432 | \$ 3,300.00 | Temporal "c": son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3512 | \$ 3,300.00 | Laborable "a": son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo. |
| 3522 | \$ 2,400.00 | Laborable "b": son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3612 | \$ 3,000.00 | Agostadero "a": son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal. |
| 3622 | \$ 2,250.00 | Agostadero "b": son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal. |
| 3632 | \$ 1,710.00 | Agostadero "c": son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal. |
| 3722 | \$ 6,000.00 | Forestal en explotación: son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente. |
| 3712 | \$ 3,000.00 | Forestal en desarrollo: son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3732 | \$ 1,200.00 | Forestal no comercial: son terrenos con bosque cuya explotación es inestable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3802 | \$ 4,500.00 | En rotación: son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3902 | \$ 210.00 | Eriazo: son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto. |

ANTIGUOS

| CLAVE DE VALUACIÓN | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|----------------------------------|--|---|--|--|--|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | DE CALIDAD | COMBINADO | MEDIANO | ECONOMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| O B R A N E G R A | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA |
| MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA ADORL O TABIQUE PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA ADORL O TABIQUE TABIQUE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS TABICOS Y SERRAVIENTOS | PIEDRA CANTERA ADORL O TABIQUE PILARIN O COLUMNAS DE CANTERA | ADORL O TABIQUE TABIQUE O PILARIN O COLUMNAS DE CANTERA | ADORL O TABIQUE TABIQUE O PILARIN O COLUMNAS DE CANTERA | ADORL O TABIQUE TABIQUE O PILARIN O COLUMNAS DE CANTERA |
| ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO TERRADO ENTORZADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORZADO BOVEDA DE LADRILLO Y CIZA DE CONCRETO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORZADO BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORZADO BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORZADO BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORZADO BOVEDA DE LADRILLO |
| APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA |
| PINTURA | DE CAL O A TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O A TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O A TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O A TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O A TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O A TEMPLE O PINTURA VINILICA |
| LAMBRINES | CEMENTO PULIDO CANTERA MADERA O AZULEJO | CEMENTO PULIDO MADERA AZULEJO MOSAICO ETC | CEMENTO PULIDO MADERA MADENA O AZULEJO |
| PISOS | CEMENTO LADRILLO MACHIMBRE MOSAICO O OTROS | LADRILLO LADRILLO MACHIMBRE MOSAICO O OTROS | CEMENTO LADRILLO MACHIMBRE O OTROS | CEMENTO LADRILLO MACHIMBRE O OTROS | CEMENTO LADRILLO MACHIMBRE O OTROS | CEMENTO LADRILLO MACHIMBRE O OTROS |
| FACHADA | CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO TIZONTE Y OTROS | CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO TIZONTE Y OTROS | CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO TIZONTE Y OTROS | CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO TIZONTE Y OTROS | CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO TIZONTE Y OTROS | CANTERA LABRADA ARQUERIA PORTALES PRETILES O LADRILLO TIZONTE Y OTROS |
| MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA CON EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO CAMPANA EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL |
| MUEBLES COCINA | VISIBLE O OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT |
| ELECTRICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO |
| HIDRAULICA | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO ASBESTO FIERRO FUNDIDO P.V. O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO VITRIFICADO O CEMENTO |
| SANITARIA | CON O SIN ARE O ACONDICIONADO INTERPHONE Y OTROS | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO |
| ESPECIALES | PUERTAS VENTANAS LIGERAS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO |
| HERRERIA | PUERTAS VENTANAS LIGERAS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGEROS DE ALUMINIO |
| CARPINTERIA | MADERA BUENA | MADERA BUENA | MADERA BUENA | MADERA BUENA | MADERA BUENA | MADERA BUENA |
| VIDRIERIA | SENGILLO MEDIO DOBLE | SENGILLO MEDIO DOBLE | SENGILLO MEDIO DOBLE | SENGILLO MEDIO DOBLE | SENGILLO MEDIO DOBLE | SENGILLO MEDIO DOBLE |
| CERRAJERIA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y BUENA O REGULAR O CALIDAD | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y BUENA O REGULAR O CALIDAD | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y BUENA O REGULAR O CALIDAD | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y BUENA O REGULAR O CALIDAD | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y BUENA O REGULAR O CALIDAD |
| ESTADO DE CONSERVACION | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

526
525
524
523
522
521
MODERNAS

| CLAVE DE VALUACIÓN | 521 DE LUJO | 522 DE CALIDAD | 523 MEDIANO | 524 ECONÓMICO | 525 CORRIENTE | 526 MUY CORRIENTE |
|----------------------------------|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | | | | | |
| CIMENTOS | MARCA DE CALIDAD CIMENTOS DE CALIDAD |
| MUROS Y ESTRUCTURAS | CONCRETO ARMADO CONCRETO ARMADO |
| ENTREPISOS Y TECHOS | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA |
| APLANADOS | YESO YESO | YESO YESO | YESO YESO | YESO YESO | YESO YESO | YESO YESO |
| PINTURA | ACRILICA ACRILICA | ACRILICA ACRILICA | ACRILICA ACRILICA | ACRILICA ACRILICA | ACRILICA ACRILICA | ACRILICA ACRILICA |
| LAMBRINES | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |
| PISOS | PARQUET PARQUET | PARQUET PARQUET | PARQUET PARQUET | PARQUET PARQUET | PARQUET PARQUET | PARQUET PARQUET |
| FACHADA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA | ALBAÑILERÍA ALBAÑILERÍA |
| MUEBLES SANITARIOS | GRANITICO GRANITICO | GRANITICO GRANITICO | GRANITICO GRANITICO | GRANITICO GRANITICO | GRANITICO GRANITICO | GRANITICO GRANITICO |
| MUEBLES COCINA | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |
| ELECTRICA | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |
| HIDRAULICA | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |
| SANITARIA | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |
| ESPECIALES | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |
| HERRERIA | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |
| CARPINTERIA | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |
| VIDRIERIA | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |
| CERRAJERIA | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO | ALUMINIO ALUMINIO |

ESTADO DE CONSERVACION 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas

- I.- Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al mil.
- II.- Sobre los predios rústicos se aplicará la tasa del 1 al mil.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 80% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Nuevo Ideal, Dgo.

ARTÍCULO 7.- La tabla individual de adecuación de valores catastrales conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aplicará el valor fiscal base de rebro conforme a

- a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio, será tomado como base fiscal para el cobro del Impuesto Predial
- b) Los que hayan sufrido cambio o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 8.- Los sujetos de este Impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares

ARTÍCULO 10.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal

ARTÍCULO 11.- La aplicación de este Impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|-----------------------------------|---------------------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota mensual por establecimiento | 1.0 S.M.D. elevado al mes |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual por establecimiento | 1.0 S.M.D. elevado al mes |
| Vendedores ambulantes | Cuota diaria por establecimiento | 0.5 S.M.D. |

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 13.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos base y/o unidad y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|---|---------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Tarifa anual por permiso por M ² | De 2.0 a 3.0 S.M.D. |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Tarifa anual por permiso por M ² | De 2.0 a 3.0 S.M.D. |
| Anuncios para actividad comercial | Tarifa anual por permiso por M ² | De 2.0 a 3.0 S.M.D. |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Tarifa anual por permiso por M ² | De 2.0 a 3.0 S.M.D. |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Tarifa anual por permiso por M ² | De 2.0 a 3.0 S.M.D. |

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|-----------------------------|----------------------------|---------------------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | De 2.0 a 3.0 S.M.D. |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | De 2.0 a 3.0 S.M.D. |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | De 2.0 a 3.0 S.M.D. |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | De 2.0 a 3.0 S.M.D. |

El pago de este Impuesto podrá ser exento total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 14.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|-----------------|----------------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jarpeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento | De 1.0 hasta 45.0 S.M.D. |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | Hasta 100.0 S.M.D. |
| Bailes públicos con fines de lucro | Por evento | De 25.0 hasta 100.0 S.M.D. |

| | | |
|---|---------------------------------|----------------------------|
| Discoteca | Por evento | Hasta 5 0 |
| Bailes privados | Por evento | De 10 0 hasta 26 0 S M D |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria | Hasta 11 0 S M D |
| Juegos, mesas de boliche, mesas de billar, pocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por establecimiento | De 5 0 hasta 10 0 S M D |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | De 5 0 hasta 1 500 0 S M D |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTICULO 15.- El Tesorero o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTICULO 16.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectuen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Regamentos respectivos.

ARTICULO 17.- Los contribuyentes del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 18.- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

ARTICULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando una tasa del 1% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 20.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o Unidad y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA |
|--------------------------|------------------|------|
| Actividad Mercantil | Ingreso obtenido | 1% |
| Actividades Industriales | Ingreso obtenido | 1% |
| Actividades Ganaderas | Ingreso obtenido | 1% |

**CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

ARTICULO 21.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa de 2% sobre la base gravable, la cual será la suma por el más alto entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado, aquel que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago de Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este Impuesto las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

Asimismo, no es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS**

ARTÍCULO 22.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa.

- a) - Por servicio ordinario por la matanza se cobrará una cuota de \$240 pesos por animal
4

Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y uso de instalaciones dentro del horario establecido por el Ayuntamiento

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 23. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|-----------------|--------|
| Inhumaciones | Por servicio | 0.00 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | | 0.00 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0.00 |
| Exhumaciones | | 0.00 |
| Reinhumaciones | | 0.00 |
| Deposito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0.00 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | Por fosa | 0.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | \$1.00 |

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|---|-------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | 1.07 S.M.D. |
| | 2. En zona industrial | 0.09 S.M.D. |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial | 1. Popular | 1.37 S.M.D. |
| | 2. Interés social | 1.37 S.M.D. |
| | 3. Media | 1.37 S.M.D. |
| | 4. Residencial | 1.37 S.M.D. |
| | 5. Comercial | 1.37 S.M.D. |
| | 6. Industrial | 1.37 S.M.D. |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0.00 |

**CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales y unidades económicas que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de **fincas, quienes** previamente solicitarán el permiso respectivo y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas y cuotas

| CONCEPTO | TARIFA |
|------------------------|--------------------|
| A) Habitacional | |
| Popular | 0.03 A 0.05 S.M.D. |
| Interés Social | 0.07 A 0.10 S.M.D. |
| Media | 0.08 A 0.12 S.M.D. |
| Residencial | 0.10 A 0.15 S.M.D. |
| B) Comercial | 0.11 A 0.16 S.M.D. |
| C) Industrial | |
| Oficinas | 0.11 A 0.16 S.M.D. |
| Almacén | 0.08 A 0.12 S.M.D. |

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para excavaciones aisladas por cada M² será de 0.15 salarios mínimos diarios

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para bardas mayores de 2 metros por cada ML será de 0.06 salarios mínimos diarios

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para instalaciones sanitarias, hidráulicas, eléctricas, gas y reparaciones, sobre el valor de la inversión, será de 1.20%

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para uso temporal e instalaciones en la vía pública por cada M² será de 0.02 salarios mínimos diarios

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para ruptura de banquetas, empedrados, pavimentos u otros, condicionado a su reparación, se pagará por M² 0.2 salarios mínimos diarios

**CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 26.- Las personas físicas o morales y unidades económicas que dentro de los municipios realicen el fraccionamiento de inmuebles para la venta de lotes al público, pagarán los derechos de supervisión y señalamiento de lotes así como el de recepción, en base a la siguiente clasificación:

- *Fraccionamientos de tipo residenciales de primera y segunda
- *Fraccionamientos de intereses sociales y populares
- *Fraccionamientos de tipo industrial o comercial

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para la creación de nuevos fraccionamientos, serán:

| CONCEPTO | CUOTA |
|------------------------|---|
| A) Habitacional | |
| Popular | 0.03 S.M.D. por M ² Vendible |
| Interés Social | 0.05 S.M.D. por M ² Vendible |
| Media | 0.07 S.M.D. por M ² Vendible |
| Residencial | 0.10 S.M.D. por M ² Vendible |
| B) Comercial | 0.10 S.M.D. por M ² Vendible |
| C) Industrial | 0.03 S.M.D. por M ² Vendible |

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en

todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables

La falta de cumplimiento de esa obligación será motivo de suspensión de las obras y se sancionará con multa de 5 a 20 veces el salario mínimo diario.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA |
|---|-----------------|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Metro lineal | Hasta el 20% del costo total por |
| Drenaje Sanitario | Metro lineal | Hasta el 20% del costo total por M ² |
| Pavimentación empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Metro cuadrado | Hasta el 20% del costo total por M ² |
| Guarniciones | Metro lineal | Hasta el 20% del costo total por M ² |
| Banquetas | Metro cuadrado | Hasta el 20% del costo total por M ² |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Metro lineal | Hasta el 50% del costo total por luminaria |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Por unidad | 22 S M D |

ARTÍCULO 29.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|-----------------------|---------|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | \$5.00 |
| Actividad Comercial y de Servicios (Grandes comercios) | Cuota fija anual | \$50.00 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 0.00 |

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 31.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes cuotas:

Por consumo:

| USO DOMÉSTICO | | USO COMERCIAL | | USO INDUSTRIAL | |
|---------------|-----------------------|---------------|-----------------------|----------------|-----------------------|
| 0-10 M3 | \$57.11 | 0-10 M3 | \$84.30 | 0-10 M3 | \$126.56 |
| 11-20 M3 | 5.94/ M ³ | 11-20 M3 | 7.73/ M ³ | 11-20 M3 | 13.68/ M ³ |
| 21-30 M3 | 6.44/ M ³ | 21-30 M3 | 8.24/ M ³ | 21-30 M3 | 14.67/ M ³ |
| 31-50 M3 | 6.96/ M ³ | 31-50 M3 | 9.03/ M ³ | 31-50 M3 | 16.46/ M ³ |
| 51-70 M3 | 8.00/ M ³ | 51-70 M3 | 10.31/ M ³ | 51-70 M3 | 17.71/ M ³ |
| 71-110 M3 | 9.80/ M ³ | 71-110 M3 | 11.63/ M ³ | 71-110 M3 | 20.80/ M ³ |
| 111-999 M3 | 12.89/ M ³ | 111-999 M3 | 20.62/ M ³ | 111-999 M3 | 30.36/ M ³ |
| Sin Medidor | 64.92 | Sin Medidor | 97.10 | Sin Medidor | 109.58 |

Por Servicio:

| CONCEPTO | CUOTA POR SERVICIO |
|--|--------------------|
| 1 Por instalación de descarga de agua potable | 973.44 Pesos |
| 2 Por instalación | 1,146.87 Pesos |
| 3 Cuota mensual para mantenimiento de drenaje | 4.77 Pesos |
| 4 Metro Lineal de obra pública de drenaje | 86.71 Pesos |
| 5 Metro Lineal de obra pública de agua potable | 53.68 Pesos |

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 10% S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA |
|---|------------------|------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Costo de la obra | 10% |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Costo de la obra | 10% |

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|------------------------|-------------------------|
| Supervisión | Tarifa anual | 0.00 |
| Verificación | Tarifa anual | 0.00 |
| Revisión mecánica y ecológica | Tarifa anual | 0.00 |
| Permiso para circular sin placas | Por permiso de 8 días | De 1 Hasta 3.00 S.M.D. |
| Permiso para circular sin placas | Por permiso de 15 días | De 1 Hasta 12.00 S.M.D. |
| Permiso para circular sin placas | Por permiso de 30 días | De 1 Hasta 30.00 S.M.D. |
| Por revista mecánica | Tarifa | De 1 hasta 2.00 S.M.D. |
| Manifestación de licencia | Tarifa | De 1 hasta 1.50 S.M.D. |
| Examen teórico para expedición por primera vez de licencia de manejo | Tarifa | 0.5 hasta 1.0 S.M.D. |

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota en la siguiente forma:

| CONCEPTO | UNIDAD O BASE | CUOTA |
|----------|---------------|-------|
|----------|---------------|-------|

| | | |
|--|--------------|-------------|
| 1. Registro de fierro de herrar | Por registro | 2.0 S.M.D. |
| 2. Refrendo de fierro de herrar | Por refrendo | 2.0 S.M.D. |
| 3. Venta de facturas | Por factura | 0.5 S.M.D. |
| 4. Venta de bloca para facturar ganado | Por bloca | 15.0 S.M.D. |

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Será objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, la expedición por parte de funcionarios o empleados del ayuntamiento de que se trate, de toda clase de certificados, certificaciones, constancias, legalizaciones de firmas, datos o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales y a solicitud de los interesados.

Quedan exceptuados del pago de los derechos que establece este Capítulo:

I.- A solicitud de oficio, de cualquier autoridad.

II.- Para que surtan efectos en juicios laborales o penales ante el Ministerio Público cuando actúe en el orden penal, y

III.- Para destinarlos a tramitaciones en el ramo de la educación.

Las tarifas y cuotas correspondientes por servicios de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes:

| CONCEPTOS | TARIFA |
|--|----------------------------------|
| 1. Certificaciones, copias e informes, constancias: | |
| a) Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | De \$1.00 Hasta \$20.00 por hoja |
| b) Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja | De \$1.00 Hasta \$20.00 por hoja |
| c) Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes | De \$1.00 Hasta \$30.00 por hoja |
| d) Certificado de Residencia | De \$1.00 Hasta \$20.00 por hoja |
| e) Certificado de dependencia económica y/o recursos económicos | De \$1.00 Hasta \$60.00 por hoja |
| f) Certificado por inspección de actos diversos | De \$1.00 Hasta \$20.00 por hoja |
| g) Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información pública y Transparencia Municipal | De \$1.00 Hasta \$50.00 por hoja |
| h) Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas | De \$1.00 Hasta \$20.00 por hoja |
| i) Contratos de aparcería | De \$1.00 hasta \$ 50.00 |
| j) Carta Poder | De \$1.00 hasta \$ 60.00 |
| k) Permiso a menores para viajar | De \$1.00 hasta \$120.00 |
| l) Contratos de arrendamientos y/o maquila | De \$1.00 hasta \$ 50.00 |
| m) Cesión de derechos | De \$1.00 hasta \$120.00 |

En el caso del trámite de pasaporte se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|----------------------|-----------------|---------------------|
| Trámite de pasaporte | Por documento | De 1 Hasta 4 S.M.D. |

En el caso del ingreso por parte del Registro Civil se aplicará la siguiente cuota:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|--|-----------------|----------|
| Registro de nacimiento fuera de la oficina | Por documento | 3 S.M.D. |
| Registro de defunciones | Por documento | 1 S.M.D. |

| | | |
|--|---------------|-----------|
| Registro de matrimonio en oficina del Registro Civil | Por documento | 5 S.M.D. |
| Registro de matrimonio fuera de oficina del Registro Civil | Por documento | 20 S.M.D. |
| Registro de divorcio | Por documento | 5 S.M.D. |
| Anotación marginal en actos de Registro Civil | Por documento | 4 S.M.D. |
| Corrección de actas | Por documento | 4 S.M.D. |
| Inscripción de actas de adopción | Por documento | 5 S.M.D. |
| Inscripción de actas de tutela | Por documento | 5 S.M.D. |
| Inscripción de ejecutorias que declaran ausencia de adopción | Por documento | 5 S.M.D. |
| Inscripción de presunción de muerte | Por documento | 5 S.M.D. |
| Inscripción de pérdida de capacidad legal | Por documento | 5 S.M.D. |
| Inscripción de resolución rect. O modif. actos de Registro Civil | Por documento | 5 S.M.D. |
| Inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero | Por documento | 10 S.M.D. |
| Busqueda de registro o fatos | Por documento | 1 S.M.D. |
| Certificado de inexistencia de actas de nacimiento | Por documento | 2 S.M.D. |
| Expedición de copias de actas de nacimiento | Por documento | 2 S.M.D. |
| Expedición de copias de actas de matrimonio | Por documento | 2 S.M.D. |
| Expedición de copias de actas de defunción | Por documento | 2 S.M.D. |
| Expedición de copias de actas de divorcio | Por documento | 2 S.M.D. |
| Expedición de copias de actas de adopción | Por documento | 2 S.M.D. |
| Expedición de copias de actas de reconocimiento | Por documento | 2 S.M.D. |
| Asientos de nacimiento | Por documento | \$30.00 |
| Asientos de matrimonio | Por documento | \$30.00 |
| Asientos de defunción | Por documento | \$30.00 |
| Asientos de divorcio | Por documento | \$30.00 |
| Asientos de adopción | Por documento | \$30.00 |
| Asientos de reconocimiento | Por documento | \$30.00 |
| Certificación de firmas | Por documento | 2 S.M.D. |
| Actos no especificados Registro Civil | Por documento | 4 S.M.D. |

**CAPITULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro de los Derechos sobre el empadronamiento a que se refiere este artículo se expedirá la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su representante se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que se realice en forma ambulante, las cuotas por el acto de las de diversos y expedidos en el caso de que se trate conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Empadronamiento | Cuota fija | 00 |
| Empadronamiento Cinematográfico | Cuota fija | 0.00 |
| Actos de Derivados | Cuota fija | 0.00 |
| Actividades de cualquier índole que se verifiquen en los teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan a las personas para el propósito de empadronamiento | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0.00 |
| Actividad Económica de Servicio | Cuota fija | 0.00 |
| Anticuarios | Cuota fija | 0.00 |

**CAPITULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición de refrendos de licencias para el ejercicio de industria y comercio se aplicarán las tarifas correspondientes conforme a siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---------------------------------------|---------------------|------------------------|
| Expedición de Licencias para Comercio | Por Establecimiento | De 5.00 a 10.00 S.M.D. |
| Industria | Por Establecimiento | De 5.00 a 10.00 S.M.D. |
| Servicios | Por Establecimiento | De 5.00 a 10.00 S.M.D. |

| Refrendos para: | | |
|-----------------|---------------------|----------------------|
| Comercio | Por Establecimiento | De 5.0 a 10.0 S.M.D. |
| Industria | Por Establecimiento | De 5.0 a 10.0 S.M.D. |
| Servicios | Por Establecimiento | De 5.0 a 10.0 S.M.D. |

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo.

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán al expedir o refrendar licencias para el comercio, industria y cualesquier otra actividad en base al siguiente catálogo:

A) Tarifas a establecimientos autorizados para venta de Cerveza

| CONCEPTO | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS | | |
|--------------------------------------|--------------------------|----------------|------------------|
| | Refrendo Anual | Cambio de Giro | Cambio Domicilio |
| Expendio | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Miscelánea | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Depositos | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Tiendas de Abarrotes | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Lados Bar | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Centro nocturno | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Dicterías | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Casinas | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Cervecerías | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Billares | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Agencias | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Fondas | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Centro social | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Comercialización en unidades móviles | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Porteador | De 175 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |

B) Tarifas a establecimientos autorizados para consumo de Cerveza y/o bebidas preparadas

| CONCEPTO | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS | | |
|-----------------|--------------------------|----------------|------------------|
| | Refrendo Anual | Cambio de Giro | Cambio Domicilio |
| Bar | De 189 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Casinas | De 189 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Billares | De 189 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Dicterías | De 189 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Lados bar | De 189 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Centro Nocturno | De 189 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Agencias | De 189 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Fondas | De 189 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Centro social | De 189 hasta 205 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |

B) Tarifas a establecimientos autorizados para venta de Vinos y Licores

| CONCEPTO | SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS | | |
|---------------------|--------------------------|----------------|------------------|
| | Refrendo Anual | Cambio de Giro | Cambio Domicilio |
| Expendios | De 291 hasta 325 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Licoferías | De 291 hasta 325 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |
| Tienda de abarrotes | De 291 hasta 325 | De 65 hasta 66 | De 39 hasta 40 |

D) En el caso de licencias no pagadas en un lapso de 3 meses, dicha licencia se cancela.

E) De igual manera, para un negocio el cual reincida en 3 sanciones por venta de bebidas alcohólicas fuera de horario, días festivos o venta a menores, se cancela automáticamente la licencia correspondiente

F) El valor de la licencia NUEVA de cervezas, bebidas preparadas y vinos y licores será de hasta 2,263 0 salarios mínimos diarios.

G) Cada establecimiento tendrá que contar con su licencia correspondiente a su proveedor de cerveza.

H) En base al artículo 24 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, las licencias expedidas conforme a esta Ley de Ingresos, constituyen un acto personal e intransferible

I) Habrá un descuento por refrendo de licencia de cerveza, vinos y licores de hasta el 5% previa autorización del presidente municipal y aplicable únicamente en los primeros 45 días del año vigente

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas

Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo

Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva o, en su caso, en los que se señalen en el Reglamento Municipal correspondiente.

Para el caso de los establecimientos que se dedican al prestar servicios de eventos sociales al público se registrarán por los horarios que establezca el permiso respectivo

En los días y horarios que señale la autoridad competente y según lo determine el Ayuntamiento que corresponda, se suspenderá la venta al público de bebidas alcohólicas. Igualmente se suspenderá el expendio y venta al público los días que señalen las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

| CONCEPTO | HORARIO |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| EXPENDIOS | LUNES A SÁBADO 9:00 A 23:00 HRS. |
| BAR | 9:00 A 23:00 HRS. |
| BILLAR | 9:00 A 23:00 HRS. |
| CANTINA | 9:00 A 23:00 HRS. |
| DEPÓSITO DE CERVEZA | 9:00 A 23:00 HRS. |
| DISCOTECA | SEGÚN PERMISO |
| LICORERÍAS | 9:00 A 23:00 HRS. |
| RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA | 9:00 A 23:00 HRS. |
| TIENDA DE ABARROTES | 9:00 A 23:00 HRS. |
| MISCELÁNEAS | 9:00 A 23:00 HRS. |

Para el caso de cantinas, bares, billares, podrán abrir los domingos y días festivos, siempre y cuando obtengan un permiso especial autorizado a criterio de la autoridad municipal

Los establecimientos no contemplados en el catálogo anterior, sus horarios serán definidos por la autoridad municipal

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 10% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros

meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo anterior se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|--|-----------------|---------------|
| Por expedición de Documentos; | Por Documento | 0.00 |
| Por Deslinde de Predios; | Por Servicio | 0.00 |
| Por Levantamiento de Predios; | Por Servicio | 0.00 |
| Por Certificación de Trabajos; | Por Servicio | 0.00 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | Por Documento | 0.00 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500; | Por Documento | 0.00 |
| Por Servicios de Copiado; | Por Servicio | 0.00 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | Por Servicio | 0.00 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | Por Servicio | 0.00 |
| Por Servicios de Información; | Por Servicio | 0.00 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | Por Registro | 0.00 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0.00 |

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|-----------------|--------------------------------|
| 1. Certificaciones, copias e informes, constancias: | | |
| a) Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | Por Documento | De 1 Hasta \$ 20.00 por hoja |
| b) Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja | Por Documento | De 1 Hasta \$ 20.00 por hoja |
| c) Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes | Por Documento | De 1 Hasta \$ 30.00 por hoja |
| d) Certificado de Residencia | Por Documento | De 1 Hasta \$ 20.00 por hoja |
| e) Certificado de dependencia económica y/o recursos económicos | Por Documento | De 1 Hasta \$ 60.00 por hoja |
| f) Certificado por inspección de actos diversos | Por Documento | De 1 Hasta \$ 20.00 po De hoja |
| g) Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | Por Documento | De 1 Hasta \$ 50.00 por hoja |
| h) Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas | Por Documento | De 1 Hasta \$ 20.00 por hoja |
| i) Contratos de aparcería | Por Documento | De 1 \$ hasta \$ 50.00 |
| j) Carta Poder | Por Documento | De 1 hasta \$ 60.00 |
| k) Permiso a menores para viajar | Por Documento | De 1 hasta \$ 120.00 |
| l) Contratos de arrendamientos y/o maquila | Por Documento | De 1 hasta \$ 50.00 |
| m) Cesión de derechos | Por Documento | De 1 hasta \$ 120.00 |

**CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|--|------------------|---------------------|
| Canalización de instalaciones subterráneas | Por metro lineal | De 1.0 a 5.0 S.M.D. |
| Caseta Telefónica | Por Unidad | De 1.0 a 5.0 S.M.D. |
| Poste de luz y teléfono | Por Unidad | De 1.0 a 5.0 S.M.D. |

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicio de licencia para tendido de cables, fibra óptica o similar y conducciones aéreas de uso público y privado, se pagará por metro lineal, 0.5 salarios mínimos diarios

**CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO,
EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 57.- Se entiende por el derecho de la instalación de mobiliario urbano, el destinado a la publicidad por pieza y publicitario concesionado a particulares.

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de instalación de mobiliario urbano y publicitario descrito en el párrafo anterior, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

Las tarifas correspondientes de los derechos por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, el pago se hará de manera anual y por M² de conformidad con la siguiente:

| CONCEPTO | TARIFA |
|--|------------------------|
| 1. Unipolar espectacular | De 1 Hasta 46.5 S.M.D. |
| 2. Espectacular en azotea | De 1 Hasta 38.0 S.M.D. |
| 3. Unipolar mediano sobre poste | De 1 Hasta 27.6 S.M.D. |
| 4. Mediano en azotea | De 1 Hasta 23.0 S.M.D. |
| 5. Unipolar pequeño | De 1 Hasta 13.6 S.M.D. |
| 6. Electrónicos adicionales | De 1 Hasta 13.6 S.M.D. |
| 7. En marquesina, pared (adosa o en ménsula) y barda | De 1 Hasta 5.0 S.M.D. |
| 8. Mediano en poste hacia predio | De 1 Hasta 15.4 S.M.D. |
| 9. Anuncio publicitario en poste | De 1 Hasta 6.7 S.M.D. |

Las cuotas correspondientes por instalación de antenas o similares, será de 51 salarios mínimos diarios.

**CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES
DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION
VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|----------|-----------------|---------------|
|----------|-----------------|---------------|

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por renta, por uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

Este producto se cobrará conforme a la siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 1. Uso de calle o Avenida | Por permiso para el uso. | De 1 hasta 2.0 S.M.D. |

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | Tarifa por metro 2 |
|-----------------------|-------------------|---------------------------|
| Para empresas mineras | Por arrendamiento | De \$10 hasta \$20,000.00 |

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|-------------------------------------|------------------------|
| 2.- Por Arrendamiento de Maquinaria para construcción | Por arrendamiento por hora-maquina. | De 300 Hasta 500 pesos |

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firmes de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del

Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y No especificados

**CAPÍTULO II
RECARGOS**

ARTÍCULO 68. - La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Cuando no se paguen las contribuciones correspondientes al pago del predial pasados los primeros 3 meses del año vigente, se causarán recargos a razón del 1.0% sobre la base gravable por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, la tasa de recargos aplicable será del 0.75%.

Se podrá realizar un descuento con previa autorización del Presidente Municipal o Tesorero Municipal, en base al artículo 24 y artículo 25 del Código Fiscal Municipal.

**CAPÍTULO III
MULTAS**

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|---------------------------|
| Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 10 hasta 20,000 S.M.D. |
| Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales | De 10 hasta 20 S.M.D. |
| Aplicadas a servicios públicos municipales | De 10 hasta 20 S.M.D. |
| Por incumplimiento a las disposiciones fiscales | De 10 hasta 20 S.M.D. |

| | |
|-------------|--|
| municipales | |
|-------------|--|

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

En el caso de que la multa se pague dentro de los 5 días siguiente a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá hasta en un 50% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 77- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | |
|--|---------------|
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | 29'227,627.00 |
| 1.1 Fondo General: | 17'460,657.50 |
| 1.2 Fomento Municipal: | 9'118,723.90 |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos: | 603,168.80 |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | 367,351.40 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | 197,884.70 |
| 1.6 Fondo Estatal: | 113,717.50 |
| 1.7 Fondo de Fiscalización | 884,830.70 |
| 1.8 Impuesto Especial Gasolina | 481,292.50 |

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los gobiernos federal y estatal.

| | |
|---|------------------------|
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | \$36'913,499.16 |
| 3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | 13'112,064.68 |
| 3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | 22'119,434.48 |
| 3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: | 0.00 |
| 3.4 Rendimientos Financieros: | 2,000.00 |
| 3.5 Otros Apoyos | 1'680,000.00 |

ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en los meses de Enero y Febrero, 10 % en Marzo, y 5% en Abril sobre su importe

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, tendrán derecho a un descuento de hasta el 50% del impuesto Predial. En lo correspondiente por Derechos de Agua, tendrán derecho a que les sea fijado una tarifa preferencial por parte del Ayuntamiento o en su caso el organismo operador correspondiente. En el primer caso la bonificación operará solo durante los primeros tres meses del año en vigor en una sola exhibición aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tenga señalado su domicilio y que sea de su propiedad

Reconociendo la situación precaria en la que se desenvuelven las personas de la tercera edad y con condiciones psicomotoras diferentes, el ayuntamiento, en estricto cumplimiento de sus responsabilidades de protección social a los sectores mayormente vulnerables, realizará una bonificación equivalente del 50% a quienes estando en dichas condiciones y fuera de los beneficios a los que alude el párrafo anterior fueren propietarios de otros predios y pagan las contribuciones relativas a la propiedad dentro de los primeros 45 días naturales del año y el valor conjunto de las propiedades no excedan los \$312,000.00

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:**

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
5. *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:**

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apartura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Para la determinación y pago del Impuesto Predial se aplicaran a los terrenos y construcciones conforme al avance de la actualización y su causación será de acuerdo a las siguientes reglas.

- a) Para el ejercicio 2007 se tomara como base el 20% de los valores catastrales
- b) Para el ejercicio 2008 se tomara como base el 60% de los valores catastrales
- c) Para el ejercicio 2009 se tomara como base el 80% de los valores catastrales
- d) Para el ejercicio 2010 se tomara como base el 100% de los valores catastrales

DÉCIMO PRIMERO.- El salario mínimo diario referido en la presente Ley de Ingresos, será asignado a la zona económica a la que pertenece el Municipio de Nuevo Ideal, Dgo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

~~DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.~~

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

~~EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.~~

~~C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS~~

~~EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.~~

~~LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR~~

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

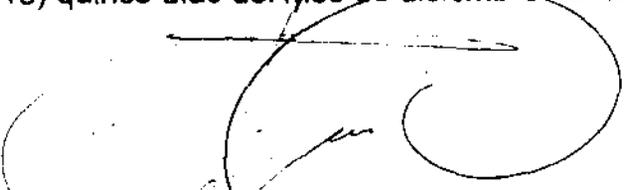
DECRETO No. 245

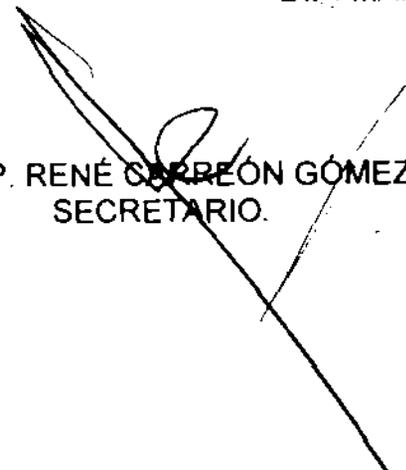
LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
C L A U S U R A, HOY DÍA (15) QUINCE DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO (2008) DOS MIL OCHO, SU PRIMER PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se
publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho.

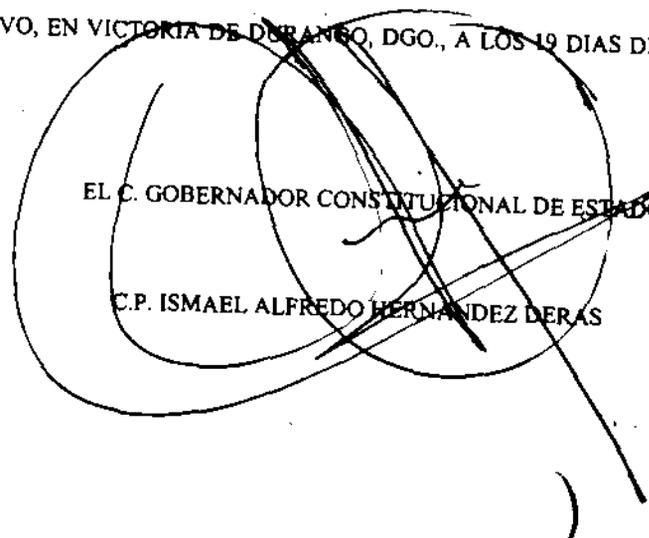

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ
PRESIDENTE.


DIP. RENÉ CORPEÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

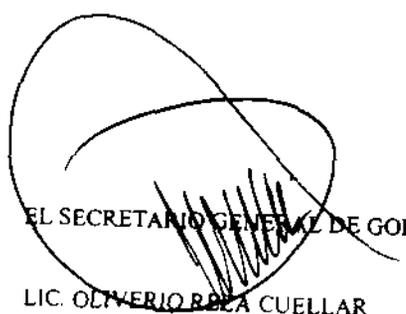

DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO BREA CUELLAR